EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

354-2023-TCE, 356-2023-TCE, 360-2023-TCE

Año II - Nº 119 - 153 páginas
Quito, viernes 31 de julio de 2026

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

354-2023-TCE
Sentencia

SENTENCIA

Tema: Denuncia presentada por la directora de la Delegación Provincial de Orellana, en contra de los señores; Richard Bienvenido Vergara Varela, Washington Brito Noa Tanguila, Ruth Damaris Ajila Troya, Willian Wilfrido Vergara Varela, y Lenin Luciano Grefa Aguinda pertenecientes a la organización política Movimiento Orellanense en Accion MOA, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en los numerales 1 y 9 del artículo 281 del Código de la Democracia, esto es, no entregar información sobre las cuentas de campaña en los plazos establecidos en la ley para el efecto.

Se acepta la denuncia presentada por cuanto se ha probado el incumplimiento de la presentación de cuentas de campaña electoral por parte de los denunciados en los tiempos legales establecidos, pese a haber sido requeridos por la autoridad electoral para el efecto. En aplicación del principio de proporcionalidad, únicamente se aplica la sanción pecuniaria para los denunciados e individualiza la sanción en función de la responsabilidad atribuible a cada uno de los obligados.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 22 de febrero de 2024.- a las 09:00.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: a) El Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0003-O, b) La impresión de zimbra de 08 de enero de 2024, c) La impresión de zimbra de 08 de enero de 2024 y sus adjuntos, d) El escrito ingresado el 15 de enero de 2024.

ANTECEDENTES

1. El 24 de noviembre de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, una denuncia presentada por la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, en su calidad de directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana del Consejo Nacional Electoral en contra de: **i)** Richard Bienvenido Vergara Varela, **ii)** Washington Brito Noa Tanguila, **iii)** Ruth Damaris Ajila Troya, **iv)** Willian Wilfrido Vergara Varela, y **v)** Lenin Luciano Grefa Aguinda, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en los numerales 1 y 9 del artículo 281 del Código de la Democracia (No presentación informes de cuentas de campaña) [1].

2. Con fecha 25 de noviembre de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 354-2023-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez[2].

[1] Expediente fs. 80-87 vta.
[2] Expediente fs. 88-90

3. Mediante auto de sustanciación de 04 de diciembre de 2023, se dispuso a la denunciante, complete su denuncia y determine el lugar donde se citará a los denunciados, precisando datos de ubicación[3]. El 06 de diciembre de 2023, la denunciante cumplió con lo dispuesto por el juez[4].

4. El 18 de diciembre de 2023 en calidad de juez de instancia se admitió a trámite la causa[5], y en lo principal, se dispuso que, a través de la Secretaría General de este Tribunal se cite a las personas denunciadas con una copia del expediente íntegro, concediéndoles cinco días para contestar los cargos en su contra; así mismo, se fijó la audiencia oral de prueba y alegatos para el día 09 de enero de 2023.

5. Conforme a las razones sentadas por el citador-notificador de este Tribunal[6], el día 19 de diciembre de 2023 se citó, en persona, a los señores Washington Brito Noa Tanguila, Lenin Luciano Grefa Aguinda, Richard Bienvenido Vergara Varela. Los días 19, 20 y 21 de diciembre de 2023 se entregaron tres boletas de citación en el domicilio de la señora Ruth Damaris Ajila Troya. El día 20 de diciembre se fijó la primera boleta de citación en el domicilio del señor Willian Wilfrido Vergara Varela, y el día 21 de diciembre de 2023 se lo citó en persona. El 26 de diciembre de 2023, los imputados dieron contestación a la denuncia presentada en su contra[7].

6. Mediante auto de 02 de enero de 2024, en lo principal, se corrió traslado a la denunciante con la contestación presentada por los señores Richard Bienvenido Vergara Varela; Washington Brito Noa Tanguila; Ruth Damaris Ajila Troya; Willian Wilfrido Vergara Varela; Lenin Luciano Grefa Aguinda, ratificando además, el día y hora para la realización de la audiencia única de pruebas y alegatos.

7. El 09 de enero de 2024, se llevó a cabo la audiencia de prueba y alegatos en la cual estuvieron presentes las partes procesales y presentaron sus pruebas de cargo y descargo respecto de los hechos controvertidos, así como cada una de ellas tuvo la oportunidad de contradecir las pruebas aportadas por su contraparte.

[3] Expediente fs. 92-93
[4] Expediente fs. 101-101 vta.
[5] Expediente fs. 105-107
[6] Expediente fs. 114-130
[7] Expediente fs. 254-258

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia.-

8. La competencia, es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

9. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral, tiene la atribución de sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. A su vez, el numeral 13, del artículo 70 del Código de la Democracia, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.

10. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de una denuncia, por el presunto cometimiento de una infracción electoral, tipificada en el artículo 281, numerales 1 y 9 del Código de la Democracia, este juez electoral es competente para conocer y resolver la causa **354-2022-TCE** en primera instancia.

Legitimación.-

11. El artículo 25 del Código de la Democracia determina como funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, la siguiente:

> *"(...) 5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso (...)".*

12. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determina en el artículo 206, numeral 3, que:

> "(...) *El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la ley: 3. Denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción*

por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento (...)"

13. De la revisión del expediente, se verifica que licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar acreditó su calidad de directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, a través de la presentación de la acción de personal Nro. 696-CNE-DNTH-2022[8] de 15 de noviembre de 2022. Por lo tanto, se encuentra legitimada para presentar la denuncia.

Oportunidad.-

14. El artículo 304 del Código de la Democracia, *"(...) la acción para denunciar las infracciones previstas en la ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento..."* (el énfasis me corresponde).

15. De los hechos descritos en la denuncia ha de tomarse como referencia el día de las elecciones generales cuyos comicios se efectuaron el 05 de febrero de 2023. De acuerdo con lo previsto en el transcrito artículo 304 del Código de la Democracia, la fecha límite para presentar las cuentas de campaña del citado proceso electoral, correspondió al 06 de mayo del mismo año. A partir del día siguiente; es decir, del 07 de mayo de 2023, la directora provincial del Consejo Nacional Electoral de Orellana asumió la competencia para proceder al examen de cuentas de campaña; y de ser el caso, presentar la respectiva denuncia para ante el Tribunal.

16. Conforme consta en el expediente, la denuncia fue presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 24 de noviembre de 2023. En consecuencia, se declara que la acción ha sido oportunamente planteada.

HECHOS CONTROVERTIDOS

Contenido de la Denuncia y su escrito de aclaración.-

17. La licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora provincial de la Delegación Electoral de Orellana, señala que, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 230 y 231 del Código de la Democracia, en el plazo de 90 días contados a partir del acto del sufragio, el responsable de manejo económico

[8] Expediente fs. 77

de la campaña (en adelante RME) con intervención de un contador/a público autorizado está en la obligación de liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, presentando un balance consolidado, el listado de contribuyentes y los justificativos previstos en la ley.

18. La accionante señala que a través del oficio Nro. CNE-DPO-2023-0578-OF de 03 de julio de 2023 notificó a los señores: Richard Bienvenido Varela, RME del Movimiento Orellanense en Acción; Washington Brito Noa Tanguila, candidato principal a la dignidad de concejal urbano del cantón Loreto; Ruth Damaris Ajila Troya, candidata suplente a la dignidad de concejal urbano del cantón Loreto, a los correos electrónicos fijados para notificaciones: *juniorvitalicio@gmail.com, moaelecciones2023@gmail.com*, con la finalidad de que presenten la documentación concerniente a las cuentas de campaña electoral de las dignidades antes mencionadas, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación.

19. Señala que, cumplido el plazo de 15 días otorgado, mediante oficio Nro. CNE-DP-2023-0788-OF de 22 de agosto de 2023, *"conminó"* a los señores: Willian Wilfrido Vergara Varela (Coordinador Provincial), Lenin Luciano Grefa Aguinda (Jefe de Campaña) del Movimiento Orellanense en Acción en los correos electrónicos pintardeuncorazon6@hotmail.es y grefalenin@gmail.com, para que, en el plazo de 15 días contados a partir de su notificación, presenten la documentación concerniente a cuentas de campaña electoral de la dignidad de concejales urbanos del cantón Loreto. Este memorando fue notificado el 24 de agosto de 2023.

20. Enfatiza en que, una vez fenecidos los plazos concedidos por la autoridad electoral para la presentación de la documentación solicitada, se certificó que no ha ingresado documentación alguna concerniente a las cuentas de campaña electoral de la dignidad de concejales urbanos del cantón Loreto, del Movimiento Orellanense en Acción; razón por la cual, ante el presunto cometimiento de una infracción electoral, se presenta la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Contestación de los denunciados.-

21. Por medio de su contestación, los denunciados realizan las siguientes alegaciones: i) Aceptan ser parte del movimiento Orellanense en Acción

listas 61; ii) Aceptan haber participado y ostentado, cada una de ellas las calidades señaladas por la accionante.

22. Niegan el contenido de la denuncia por considerar falsa la aseveración de no haber presentado la documentación pertinente a los gastos de campaña. Señalan que de la copia simple del documento recibido el 22 de septiembre de 2023 que se adjuntó a su contestación, se desprendería que la documentación requerida por la autoridad electoral ha sido debidamente presentada a la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Orellana, la misma que ha sido firmada por el señor Lenin Luciano Grefa, también accionado en el presente proceso.

23. Señala que, de la copia simple cuyo recibido corresponde a fecha 11 de octubre de 2023, consta la documentación presentada y anunciada dentro de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Orellana, la misma que ha sido firmada por el señor Lenin Luciano Grefa Aguinda, ahora denunciado.

24. Indica además que, en el documento recibido por la Delegación Provincial Electoral de Orellana, se detalla: i) Informe económico financiero del ejercicio 2022 y 2023 en el formato diseñado por el CNE; ii) Listado de Aportes; iii) Comprobantes originales de ingresos; iv) Comprobantes originales de ingresos-CRCA; v) Proformas y copias de cédula de ciudadanía y papeletas de votación de los aportantes en especie; vi) Copia de la apertura y cierre de RUC; vii) Copia del certificado bancario de Banecuador; viii) Copia del RUC de la contadora; ix) Copia de la declaración del impuesto a la renta; x) Copia declaración del IVA; xi) Libro diario; xii) Libro Mayor ; xiii) Balances; xiv) Estado de comprobantes.

25. En el documento recibido con fecha 22 de diciembre de 2023, presentado por el señor Richard Bienvenido Vergara Varela, en su calidad de RME, en la Delegación Provincial Electoral de Orellana consta documentación relativa a las cuentas de campaña, materia de examen (fs. 264-359).

ANÁLISIS JURÍDICO

26. En la presente causa, la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, en su calidad de directora de la Delegación Provincial de Orellana del Consejo Nacional Electoral señala a los denunciados como presuntos responsables del cometimiento de la infracción electoral relativas al financiamiento de la

política y gasto electoral, puesto que, según afirma *" (...) no se ha ingresado documentación alguna concerniente a las cuentas de campaña electoral de la dignidad de CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN LORETO, del MOVIMIENTO ORRELLANENSE EN ACCION-MOA, LISTA 61(...)"*, una vez que han fenecidos los plazos legales, previstos para el efecto.

27. Al respecto, corresponde a este juzgador, pronunciarse sobre el siguiente problema jurídico:

¿Se determinó la existencia de la infracción electoral; y, la responsabilidad de los ciudadanos denunciados en el cometimiento de la misma?

Materialidad

28. Es tarea de esta autoridad jurisdiccional determinar la materialidad del hecho presuntamente punible, es decir, resolver si existió una conducta antijurídica para ello, en primer lugar, nos referiremos a la tipicidad de la infracción.

29. La tipicidad es una descripción de la conducta prohibida o sancionada por la norma. Para tal efecto, se debe indicar que el principio de legalidad contenido en el artículo 76, numeral 3 de nuestra Constitución actúa como una garantía del ciudadano frente al poder, que confiere la certeza de que únicamente podrá recibir una pena si ha incurrido en una conducta que se encuentra prevista y descrita en una norma jurídica con jerarquía de ley[9].

30. En el presente caso, la conducta que se denuncia se encuentra descrita en el artículo 281, numeral 1 del Código de la Democracia:

> *"(...) Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:*
>
> *1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos*

[9] Encalada Hidalgo, Pablo. Teoría constitucional del delito y el Código Orgánico Integral Penal. Quito, 2014, 110 p. Tesis (Maestría en Derecho Penal). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho.

y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento (...)".

31. Así mismo, la obligación de presentar las cuentas de campaña consta en los artículos 230 y 231 del Código de la Democracia que disponen:

*"**Art. 230.-** En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé.*

***Art. 231.-** La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente.*
En los casos en que se participe exclusivamente en elecciones de carácter seccional el responsable del manejo económico de la campaña electoral realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien procederá a su examen y juzgamiento.
Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen".

32. De lo expuesto en la audiencia, resulta evidente que los accionados se encontraron en la obligación jurídica de presentar sus informes de cuentas de campaña, dentro del plazo previsto en el Código de la Democracia, cuya omisión configura una conducta antijurídica tipificada en la Ley, lo que nos franquea a continuar con el presente análisis, a efecto de determinar la posible responsabilidad de los denunciados.

33. En virtud del principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 76, número 2 de la Constitución de la República[10], en un proceso

[10] Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, número 3: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al

contencioso electoral, quien realiza una afirmación, se encuentra procesalmente obligado a probar sus afirmaciones.

34. En el caso que se examina, correspondía que la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana en calidad de denunciante; comprobar la materialidad de los hechos denunciados, es decir probar que no se cumplió con la obligación legal de entregar los informes de cuentas de campaña correspondientes a la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Loreto, por el Movimiento Orellanense En Acción-MOA, Lista 61".

35. Para tal efecto, la denunciante, durante el desarrollo de la audiencia única de prueba y alegatos, practicó los siguientes elementos probatorios:

i. "Formulario de Inscripción", fojas 3-6 donde se encuentran registrados los nombres de Washington Brito Noa Tanguila y Ruth Damaris Ajila Troya candidatos principal y suplente respectivamente a la dignidad de concejal urbano del cantón Loreto, Richard Bienvenido Vergara Varela, RME; y Lenin Luciano Grefa Aguinda, jefe de campaña. Los antes nombrados pertenecientes al Movimiento Orellanense en Acción MOA, lista 61;

ii. Resolución Nro. PLE-JPEO-285-29-09-2022-PER de 29 de septiembre de 2022 emitida por el Pleno de la Junta Provincial de Orellana, fojas 07 del expediente, mediante la cual se resolvió calificar la candidatura de Washington Brito Noa Tanguila y Ruth Damaris Ajila Troya, auspiciados por el Movimiento Orellanense en Acción, listas 61.

iii. Resolución Nro. CNE-DPO-2022-0220 de 22 de diciembre Foja 14, con la cual se registra la Directiva Provincial del Movimiento Orellanense en Acción.

iv. Oficio CNE-DPO-2023-204-OF de 13 de marzo de 2023, fojas 16 a 18, suscrito por la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Orellana, directora de la Delegación Electoral Provincial de Orellana por medio del cual, advierte al RME y representante legal, que deben hacer la entrega de

momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

la documentación relativa a cuentas de campaña en los plazos establecidos por la norma electoral.

v. Razón de notificación del contenido del Oficio Nro. CNE-DPO-2023-0204-OF, de fecha 13 de marzo de 2023, fojas 20, a los señores Willian Wilfrido Vergara Varela, y Richard Bienvenido Vergara Varela.

vi. Resolución Nro. PLE-JPEO-AE-8-05-04-2023, fojas 21 a 24, con esta resolución se proclamaron los resultados definitivos y se adjudicaron escaños de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Loreto, provincia de Orellana, del proceso: "Elecciones Seccionales 2023". Con razón de notificación de 05 de abril del 2023.

vii. Oficio Nro. CNE-DPO-2023-0321-OF de 12 de abril de 2023, fojas 25 a 26, documento con el cual se recordó a los representantes legales y RME, que el plazo de 90 días para la información de cuentas de campaña concluye el 6 de mayo de 2023. A fojas 27 consta la impresión de correo electrónico ZIMBRA con el cual se notificó el referido oficio, y a fojas 28 la respectiva razón de notificación.

viii. Oficio Nro. CNE-DPO-2023-0578-OF de 03 de julio de 2023, fojas 36, con el cual se concede el plazo de 15 días adicionales, a partir de la notificación para que, el RME y candidatos, presenten los expedientes de cuentas de campaña, electoral de las Elecciones Seccionales 2023 con sus justificativos. A fojas 37 consta la impresión del correo electrónico ZIMBRA con el cual fue notificado el referido oficio, y a fojas 38 la razón de citación.

ix. Oficio Nro. CNE-DPO-2023-0788-OF de 22 de agosto de 2023, constante a fojas 41, con el cual se notificó al representante legal y jefe de campaña para que en un plazo máximo de 15 días realicen las entregas de los expedientes de cuentas de campaña con sus respectivos justificativos. A fojas 42 y 43 se encuentra la impresión del correo de notificación del día 24 de agosto de 2023 y su razón respectivamente.

x. Resolución Nro. CNE-DPO-2023-0002-I, de 27 de octubre de 2023 Finalmente, Fojas 66 a 70, la cual es la a través de la cual se resuelve acoger el informe Nro. CNE-UTPPO-2023-0002-I de 05 de octubre de

2023 emitido por el analista provincial de Participación Política 2, y también dispone a la Unidad Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, elaborar la denuncia correspondiente y presentarla ante el Tribunal Contencioso Electoral.

36. Por su parte, los denunciados, ante los cargos realizados en su contra aceptaron ser parte del Movimiento Orellanense en Acción listas 61; y haber participado y ostentado cada una de las calidades señaladas, afirman que sí presentaron la documentación pertinente a los gastos de campaña.

Como prueba aportan y practican en la audiencia:

i. Copia simple del oficio Nro. 002-2023-MOA61-CES2023, de 11 de octubre de 2023, fojas 134 del expediente, y a través del cual realiza la entrega del informe de cuentas de campaña de las Elecciones Seccionales 2023, concejal urbano del cantón Loreto, del Movimiento Orellanense en Acción.

ii. Oficio Nro. 010-2023-MOA61-CES2023 de 21 de diciembre de 2023, fojas 245 con el cual afirma realizar la entrega del Informe de Cuentas de Campaña de las Elecciones Seccionales 2023, concejales urbanos del cantón Loreto, del Movimiento Orellanense en Acción. Afirmó que este documento tiene un sello de recibido, con fecha 22 de diciembre de 2023, 16:50, trámite Nro. 3410 en 94 fojas.

iii. Certificado médico de 18 de septiembre de 2023 constante a fojas 248 del expediente, con el cual certifica que el señor Richard Bienvenido Vergara Varela tiene un diagnóstico de *"SARS COVID-19 VIRUS NO IDENTIFICADO"*, otorgándole 42 días de reposo médico desde el 18 de septiembre de 2023, hasta el 31 de octubre de 2023. El certificado médico se encuentra firmado por el doctor Vicente Fabián Mendoza Burgos.

iv. Certificado médico de 01 de noviembre de 2023, a fojas 247el cual certifica que, el señor Richard Bienvenido Vergara Varela, presenta un diagnóstico de *"NEUMONÍA NO ESPECIFICADA"*, otorgándole 25 días de reposo médico desde el 01 de noviembre de 2023 hasta el 25 de noviembre de 2023. El certificado médico se encuentra firmado por el doctor Vicente Fabián Mendoza Burgos.

v. Prueba testimonial señor Richard Bienvenido Vergara:

a. Respecto al interrogatorio y contrainterrogatorio presentado por los abogados de las partes, comienza su primera intervención el defensor de los denunciados: **P.** ¿Se sirva indicar al señor juez qué documento refieren que se ha presentado dentro del plazo establecido en la presentación de cuentas de campaña? **R.** Fue el oficio 002-2023 –MOA61-2023 con fecha Francisco de Orellana, 11 de Octubre de 2023 el cual se ingresó dirigido a la señorita Slendy Álvarez (...). La segunda pregunta planteada por el abogado de los denunciados: **P.** *"Diga el testigo si alguna vez ha conocido o sabe, ¿Qué es un correo electrónico ZIMBRA?"* **R.** *"Tengo correo electrónico pero no sé si sea el mismo Zimbra, entonces no se si de pornto es el mismo o no es el mismo."* **P.** *"Simple, sabes o no sabes que es un Zimbra?"* **R.** *"Zimbra si no es el correo electrónico entonces si no, no conozco señor juez".*

vi. En segundo lugar se procede con la prueba testimonial del señor Willian Wilfrido Vergara Varela; la primera pregunta la realiza el abogado de los denunciados y es la siguiente: **P.** *"Diga el señor testigo cuál era su función y a qué y de qué se encargaba en el Movimiento Orellanense en Acción"* **R.** *"Mi persona en calidad de director del Movimiento MOA, estuve a cargo de diferentes funciones, encargado de llevar y recordar al responsable de manejo económico, encargado de hacer y firmar los documentos al compañero jefe de campaña Lenin Grefa para realizar todos los informes y anexos, yo fui la persona que tuvo contacto con el abogado Lombeida del CNE con el licenciado Alex Mancheno del CNE, los cuales me asesoraban como y que documentos faltaban para terminar el expediente de campaña de diferentes dignidades (...) me he movilizado personalmente.*

Análisis del elemento probatorio y valoración de la prueba.

De la denunciante:

37. Este juzgador considera que las pruebas i, ii, y iii aportadas por la denunciante, son capaces de acreditar las calidades que ostentan los denunciados dentro del movimiento político y en función de la obligación de presentación de cuentas de campaña de las distintas candidaturas. Mas

aun cuando estos hechos no han sido controvertidos, y por el contrario, han sido aceptados como hechos ciertos por los denunciados. En tal sentido, es materia no controvertida que los denunciados cuentan con la aptitud jurídica para ser señalados como sujetos activos de la infracción electoral, materia del presente juzgamiento.

38. En cuanto a las pruebas iv) a x), se las consideran pertinentes y conducentes para probar el incumplimiento por lo que serán analizadas. En el primero de los casos porque demuestra que la Delegación provincial Electoral, en cumplimiento de sus obligaciones legales, requirió al RME y al representante legal, la presentación de la documentación relativa a cuentas de campaña, dentro de los plazos establecidos por la norma electoral, lo que les configuró en mora, una vez fenecido el plazo concedido para enmendar el incumplimiento señalado.

39. Por medio del informe Nro. CNE-UTPPO-2023-0002-I de 05 de octubre de 2023 emitido por el analista provincial de Participación Política 2; por medio del cual se sugiere disponer a la Unidad Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, elaborar la denuncia correspondiente y presentarla ante el Tribunal Contencioso Electoral; al no haber sido contradicho por la contraparte, aporta con elementos esenciales que demuestran que los obligados a la presentación de los informes de cuentas de campaña, no cumplieron con esta prescripción, pese a haber sido conminados por la autoridad provincial electoral, ahora denunciante.

40. Al respecto, el artículo 230 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral exige a los RME, que en el plazo máximo de 90 días, contados a partir de la fecha del sufragio, presente las cuentas (art. 230 CD.); y de no hacerlo, la ley electoral le concede 15 días adicionales como plazo suplementario, contado desde la fecha de notificación, al RME y candidatos (Art.233 CD) para presentar dicha información. Finalmente, si persiste el incumplimiento se les concede 15 días adicionales a los representantes legales, procuradores comunes según corresponda y a los jefes de campaña para que presenten las citadas cuentas. (art.234 CD).

41. En el caso concreto, la jornada electoral en el proceso ELECCIONES SECCIONALES CPCCS, Y REFERENDUM 2023 se llevó a cabo el 5 de febrero de 2023; en aplicación de las normas antes referidas, el RME debía presentar las cuentas de campaña hasta el 06 de mayo de 2023, fecha en la que se cumplían los 90 días. Del expediente se constata que la autoridad

electoral realizó un recordatorio de presentación de cuentas de campaña a los RME, a la organización política que debía cumplir con esa obligación (Oficio Nro. CNE-DPO-2023-0321-OF de 12 de abril de 2023[11]); y que, la notificación del oficio se realizó a la dirección electrónica señaladas por la organización política[12]

42. Sin embargo, las cuentas de campaña referentes a los candidatos por el Movimiento Orellanense En Acción a las dignidades de: Alcalde Municipal De Loreto, Concejales Rurales De Loreto, Concejales Urbanos De Loreto , Vocales Junta Parroquial Ávila, Vocales Junta Parroquial Puerto Murialdo, Vocales Junta Parroquial Huaticocha no fueron entregadas en el tiempo legal establecido, según consta en la certificación emitida por el especialista electoral de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, de fecha 04 de junio de 2023, documento que goza del principio de legalidad[13].

43. En tal virtud, este juzgador constata de los recaudos procesales, que la autoridad electoral, al contar con la certificación de que no se entregaron las cuentas de campaña para la dignidad correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de la Democracia, se dirigió al RME y a los candidatos principal y suplente a la dignidad de concejales urbanos Cantón Loreto, por la lista 61, mediante Oficio Nro. CNE-DPO-2023-0578-OF de 03 de julio de 2023 y les solicitó que en 15 días, contados a partir de la notificación se presenten las cuentas advirtiéndoles que de persistir el incumplimiento se pondría en conocimiento del TCE[14]. La notificación fue debidamente realizada[15], en la dirección electrónica que el candidato y el RME señalaron en el formulario de inscripción, por lo que se la asume casilla electrónica oficial[16].

44. Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 234 del Código de la Democracia, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, mediante Oficio Nro. CNE-DPO-2023-0788-OF, de 22 de agosto de 2023 se dirigió al representante legal de la organización política y jefe de campaña de la dignidad que nos ocupa para que, en un plazo máximo de 15 días realice las entregas de los expedientes de con la información relativa las cuentas de campaña con sus respectivos justificativos[17]. El oficio fue

[11] Expediente fs. 26-28
[12] Expediente fs. 28 vta.
[13] Expediente fs. 33
[14] Expediente fs. ibídem
[15] Expediente fs. 37-38
[16] Expediente fs. 3-6
[17] Expediente fs. 41

notificado a los correos electrónicos señalados por los denunciados en el formulario de inscripción y de registro de la organización política[18].

45. A fojas, 45 del expediente consta el memorando mediante el cual el analista provincial de participación política de la Delegación Electoral de Orellana certifica, que hasta el 27 de septiembre de 2023 no se recibió el expediente de cuentas de campaña para la dignidad de concejales urbanos del Cantón Loreto, entre otras dignidades. Consta un informe técnico detallado del funcionario electoral, en cuestión[19], en el que consta que por tres ocasiones 04 de julio, 17 de agosto y 27 de septiembre de 2023 la organización política Movimiento Orellanense en Acción, fue requerida sin éxito con la presentación del expediente de cuentas de campaña de la dignidad de concejales urbanos del Cantón Loreto; informe que es recogido en la resolución CNE-DPO-2023-002-I, de 27 de octubre de 2023.

46. Para construir el criterio judicial es menester señalar que a fojas 59 del expediente, se encuentra el Oficio No. 002-2023-MOA61-CES2023 de 11 de octubre de 2023 con el que el señor Grefa Aguinda Lenin Luciano afirmó entregar las cuentas de campaña referentes a concejales urbanos del cantón Loreto y hace una lista de algunos documentos. El oficio tiene fe de recepción de la Delegación del CNE de 11 de octubre de 2023, al que se le asignó el número de trámite 3000. Lo que corrobora la directora de la Delegación Provincial Electoral[20]. Así mismo, a fojas 62 consta el oficio CNE-DPO-2023-0906, de 13 de octubre de 2023 con el que la directora le comunicó al señor Lenin Grefa, Jefe de campaña, que no existe documentación adjunta alguna al mencionado oficio ¨.... *es decir, no hay ningún documento numerados en el oficio y el único documento adjunto, corresponde al RUC del contador...*¨ (Sic.)

De los denunciados:

47. Ahora bien, respecto de los cargos y las pruebas presentadas y practicadas por la denunciante, en audiencia oral única de prueba y alegatos; los imputados afirmaron, que sí entregaron las cuentas de campaña referentes a la anotada dignidad, y para ello presentaron como prueba copia simple del oficio Nro. 002-2023-MOA61-CES2023 de 11 de octubre de 2023, fojas 134 del expediente. En cuanto esta prueba practicada, este juzgador verifica, que, en efecto, a fojas 134, consta un documento en copia simple,

[18] Expediente fs. 42 y 43
[19] Expediente fs. 47-57
[20] Expediente fs. 61

que no puede ser valorado en descargo de los denunciados, puesto que, el artículo 145 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso electoral, determina que la documentación presentada en copia simple no constituye prueba.

48. Respecto a la afirmación que hacen los denunciados en su contestación denuncia, referente a la alegada entrega de cuentas de campaña, a fojas 245 del expediente consta el oficio No. 010-2023-MOA61-CES2023, de fecha 21 de diciembre del 2023, en el que el RME se dirige a la Directora de la Delegación de Orellana y le manifiesta: *¨En alcance al oficio 002-2023-MOA61 de fecha 11 de octubre de 2023 y para cumplimiento de la causa 354-2023-TCE, notificada el 18 de diciembre del 2023, amparado en la Constitución de la República del Ecuador y dentro del plazo para cumplimiento del literal c) del cuarto punto de la BOLETA DE CITACION No1 Auto de admisión, realizo la entrega del informe de Cuentas de Campaña de las Elecciones Seccionales 2023 concejales urbanos del cantón Loreto del Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61....¨* (énfasis añadido). Se destaca que este documento si cuenta con el recibido de la Delegación Provincial Electoral, con fecha 22 de diciembre 2023, como tramite 3410, y con 94 fojas entregadas como adjunto.

49. En referencia a las declaraciones testimoniales, es necesario señalar que se centraron en el conocimiento o no de lo que es el correo institucional Zimbra, que no es otra cosa que:

> *¨Un programa informático colaborativo que está compuesto por correos electrónicos, calendarios, contactos, documentos, etc. Es decir, se trata de un paquete de aplicaciones basado en la web y que se puede implementar como una nube privada en las instalaciones o un almacenamiento en la nube externo. Está diseñada para la implementación empresarial con el objetivo principal de integrar una gran cantidad de herramientas de colaboración.*
>
> *Zimbra servidor admite clientes de correo electrónico de escritorio, como Windows Outlook, y muestra compatibilidad con sistemas informáticos Windows, Linux y Apple. Además, proporciona sincronización inalámbrica con sistemas operativos de dispositivos móviles como iOS, Windows Mobile, BlackBerry y Android¨*[21].

[21] https://www.arimetrics.com/glosario-digital/zimbra

50. De la definición transcrita queda claro que Zimbra es una herramienta, como otras, desde la que se pueden enviar mensajes de correo a varias direcciones electrónicas, cuyo uso en nada aporta para determinar que dichos mensajes sean recibidos por sus destinarios. Así, en la prueba testimonial practicada nada se dijo respecto de la recepción o no, de los mensajes con las notificaciones enviadas desde la Delegación Provincial; no obstante, existe prueba documental que demuestra que las notificaciones fueron debidamente recibidas por sus destinatarios.

Conclusión

51. Con las consideraciones expuestas, se ha logrado demostrar la materialidad del cometimiento de la infracción electoral, materia de juzgamiento en cuanto la accionante ha logrado probar el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 230, 231, 233 y 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia relativos a la obligación de presentación ante la autoridad electoral competente, la liquidación de cuentas de campaña electoral, correspondientes a la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Loreto, por el Movimiento Orellanense En Acción-MOA, LISTA 61, dentro del tiempo previsto en la ley.

Responsabilidad por el incumplimiento de la obligación de presentación de cuentas de campaña.

52. Las infracciones de tipo omisivas, como aquella relativa a la no presentación de las cuentas de campaña electoral suponen la existencia de una obligación de dar o hacer, y la voluntad del obligado de desacatar la prescripción legal, lo que demuestra en la inacción, la voluntad de no acatar la ley. No obstante, por tratarse de una responsabilidad de carácter personal, por una parte, y corporativa por otra, resulta necesario individualizar el grado de responsabilidad de cada uno de los denunciados a efectos de establecer eventuales sanciones de manera proporcional.

53. En el presente caso los denunciados son:

Richard Bienvenido Vergara Varela, RME.
Washington Brito Noa Tanguila, candidato principal.
Ruth Damaris Ajila Troya, candidata suplente.
Lenin Luciano Grefa Aguinda, jefe de campaña.

Willian Wilfrido Vergara Varela, representante legal de la organización política.

54. El artículo 224 del Código de la Democracia dispone:

> *"La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral (...)"*

55. Norma complementaria con los artículos 230 y 231 del Código de la Democracia, por lo que no queda duda de que el principal responsable del incumplimiento en la entrega de cuentas es el RME y primero en el orden de prelación del requerimiento que efectúa la autoridad electoral al respecto, por lo que queda claro que el mayor grado de responsabilidad recae sobre este.

56. En cuanto al *Jefe de campaña* corresponde tomar en cuenta que dentro del formulario de inscripción de candidatura consta la siguiente declaración:

> *"CUARTO: Declaramos con juramento que transcurrido el plazo de noventa días después de cumplido el acto del sufragio, presentaremos las cuentas de campaña de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; de igual forma, con juramento en la calidad que comparecemos daremos fiel cumplimiento de las disposiciones aplicables y a las obligaciones previstas en el Titulo Tercero, desde el Capítulo I al Capítulo V dela Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que regulan el financiamiento y control del gasto electoral y rendición de cuentas...".*

57. De la lectura de la referida declaración, y de forma conexa, el artículo 234 del Código de la Democracia se evidencia que el jefe de campaña también es responsable del incumplimiento producido; aunque llega a ser responsable, de manera residual; es decir, bajo el entendido de que el RME incumpliere con el mandato legal, y la autoridad electoral se viere obligada a requerir al representante legal de la organización política a efecto de que subsane la omisión señalada.

58. En cuanto al representante de la organización política , su responsabilidad se da en razón de lo determinado en el artículo 234 del Código de la Democracia; pero además porque su omisión al no cuidar que la cuentas de campaña sean entregadas constituye una amenaza para la organización que dirige, puesto que el numeral 9 del artículo 281 del Código de la Democracia determina que la no presentación de constituye una causa para la suspensión del movimiento del registro de organizaciones políticas[22], hecho, lo que no corresponde al objeto de la presente controversia, y como tal no requiere de pronunciamiento por parte de este juez.

59. Similar situación ocurre con los candidatos, respecto de quienes la ley asume que están atentos al detalle de los gastos en los que se ha incurrido para promover su candidatura; tanto más si se considera que podrían resultar afectados a título personal, por los errores o incumplimientos que se produzcan en el manejo de sus fondos de campaña.

60. Sin perjuicio de la responsabilidad que se atribuye a los accionados, la misma que ha sido debidamente probada, a efectos de encontrar la debida gradación de la sanción correspondiente, este juzgado considera que mediante Oficio No. 001-2023-MOA61-CES2023, de 04 de septiembre de 2023, Lenin Luciano Grefa Aguinda, en su calidad de Coordinador de Campaña presentó, por primera vez, documentación[23] relativa al manejo de fondos de campaña electoral, la misma que no satisfizo los requerimientos de la autoridad electoral por encontrarse incompleta.

61. Así mismo, mediante Oficio No. 010-2023-MOA61-CES2023, de 21 de diciembre de 2023, el señor Richard Bienvenido Vergara Varela dirigió una comunicación a la ingeniera Slendy Álvarez, directora provincial del Consejo Nacional Electoral adjuntando documentación (en 100 fojas), que tampoco contenía información útil respecto de las cuentas de campaña electoral.

62. La presentación defectuosa de las cuentas de campaña no puede ser tomadas como una eximente de responsabilidad; no obstante, el juzgador está obligado a considerar todos los elementos que configuran la infracción en su debido contexto, a efecto de establecer sanciones que respeten el

[22] Código de la Democracia, artículo 281, número 2: *Los responsables económicos, las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas en caso de inobservancia de obligaciones relativas a la monetización de donaciones en especie, bancarización de aportes y prohibición de doble, múltiple y temporal contabilidad, serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y/o la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años.*

[23] Expediente fs. 133-241.

principio de proporcionalidad, dentro de los límites establecidos en el Código de la Democracia.

Conclusión

63. De lo expuesto, se concluye que el RME, el jefe de campaña, candidatos y el representante de la organización política, cada uno en su respectivo momento, subsumieron su conducta a lo tipificado en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, como infracción electoral; y como tal, deben ser sancionados conforme a lo determinado en la ley de la materia.

De la proporcionalidad y la pena

64. El Artículo 76, número 6 de la Constitución de la República prevé: "*La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza*".

65. En desarrollo del principio constitucional de proporcionalidad, el Código de la Democracia, en su artículo 285, prescribe: "*En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley*".

66. Sobre este principio, Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 127-2013-TCE ha determinado lo siguiente:

"*(...) se puede establecer que la Constitución, por delegación, concede a la Ley, y sólo a la ley, la facultad de determinar sanciones o penas en todas y cada una de las ramas del Derecho; para lo cual, el Legislador actúa bajo el marco señalado por el principio de proporcionalidad que instaura una relación entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta.*

Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser

calculada en virtud del daño causado a los principios que inspiran al sistema jurídico electoral (...)".

67. Ahora bien, en este caso, dado que el artículo 281 numeral 1, del Código de la Democracia, establece un rango amplio entre los límites máximo y mínimo de la multa que ha de imponerse a los responsables de esta infracción; esto es, entre veinte y sesenta salarios básicos del trabajador en general, así como la suspensión de los derechos de participación política; este juzgador resolverá la presente causa, en aplicación garantista del principio de proporcionalidad.

68. Tomando en consideración las particularidades de este caso en concreto, monto de gasto electoral, pruebas practicadas en audiencia y recaudos procesales, este juzgador considera que se debe sancionar únicamente con multa de 20 salarios básicos unificados, a los responsables de la infracción electoral.

69. En sentido de lo expuesto, la responsabilidad derivada del procedimiento administrativo de examen de cuentas de campaña no puede ser establecida en igual proporción entre el RME y los demás obligados solidarios; se hace necesario establecer que las sanciones pecuniarias que se impongan, deben responder a un criterio proporcional válido, considerando la debida gradación de la sanción, de acuerdo con la participación que individualmente se ha establecido.

70. De la revisión del proceso se desprende que los denunciados no presentaron las cuentas de campaña correspondientes a concejales urbanos del cantón Loreto, dentro de los plazos previstos en la ley, conforme a la denuncia de la delegada provincial electoral de la provincia de Orellana, pese al requerimiento formulado al RME, al candidato principal y candidata suplente; y posteriormente a la conminación notificada al representante legal del Movimiento Orellanense en Acción y al jefe de campaña. Este incumplimiento configura una infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, prevista en el artículo 281, número 1 del Código de la Democracia.

71. En conclusión, basado en las pruebas antes descritas, y tomando en consideración que las alegaciones de la defensa técnica giraron alrededor de que si se cumplió con la obligación, tal como quedo evidenciado, pero fuera del plazo previsto, este juzgador establece que el RME, de acuerdo con

lo previsto en el artículo 214 del Código de la Democracia "es el encargado de la administración de los recursos de la campaña", el artículo 231 dispone que la presentación de cuentas de campaña le corresponde al RME. Que la responsabilidad solidaria prevista en este tipo de infracción implicaría que todos los denunciados podrían asumir la sanción pecuniaria total que se establezca, sin embargo, el Código de la Democracia en el artículo 285 dispone que el juez en cada caso sujeto a su resolución determinará la proporcionalidad de la pena, de acuerdo a la gravedad de la falta y su afectación al proceso electoral. Por lo que, se establece que el mayor grado de responsabilidad señalado en la ley para el RME, en este caso, sería del sesenta por ciento (60%) de la sanción pecuniaria; y de modo descendente, en función del menor grado de responsabilidad, le corresponderá un quince por ciento (15%) tanto al representante de la organización política, como al candidato principal; y bajo el mismo criterio, al jefe de campaña un cinco por ciento (5%) y, finalmente un cinco por ciento (5%) a la candidatura suplente.

72. En este sentido, correrá a cargo del Consejo Nacional Electoral, quien, en ejercicio de su potestad coactiva, garantizará el cumplimiento irrestricto de lo determinado en la parte resolutiva de la presente sentencia.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** este juez electoral **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la responsabilidad de los señores Richard Bienvenido Vergara Varela, RME; Washington Brito Noa Tanguila, en su calidad de candidato principal del Movimiento Orellanense en Acción; Willian Wilfrido Vergara Varela representante legal de la organización política; Lenin Luciano Grefa Aguinda, jefe de campaña; y Ruth Damaris Ajila Troya en su calidad de candidata suplente, por el cometimiento de la infracción tipificada y sancionada en el artículo 281 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por la falta de presentación de cuentas de campaña electoral de la dignidades de Concejales urbanos Cantón Loreto de la Provincia de Orellana.

SEGUNDO: Imponer a Richard Bienvenido Varela, en su calidad de RME del Movimiento Orellanense en Acción una multa de DOCE (12) salarios básicos unificados de trabajador en general, al valor de la fecha en la que se configuró la infracción materia de juzgamiento; esto es, cinco mil, cuatrocientos dólares de los

Estados Unidos de América (USD $5 400,00) la misma que será pagada en el plazo de 120 días, contados a partir de la ejecutoría de la presente sentencia mediante depósito en la cuenta "Multas" perteneciente al Consejo Nacional Electoral.

TERCERO: Imponer a Washington Brito Noa Tanguila, en su calidad de candidato principal del Movimiento Orellanense en Acción una multa equivalente a TRES (3) salarios básicos unificados de trabajador en general, al valor de la fecha en la que se configuró la infracción materia de juzgamiento; esto es esto es, mil trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD $1 350,00) la misma que será pagada en el plazo de 120 días, contados a partir de la ejecutoría de la presente sentencia mediante depósito en la cuenta "Multas" perteneciente al Consejo Nacional Electoral.

CUARTO: Imponer a Willian Wilfrido Vergara Varela, en su calidad de representante legal del Movimiento Orellanense en Acción una multa equivalente a TRES (3) salarios básicos unificados de trabajador en general, al valor de la fecha en la que se configuró la infracción materia de juzgamiento; esto es, mil trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD $1 350,00) la misma que será pagada en el plazo de 120 días, contados a partir de la ejecutoría de la presente sentencia mediante depósito en la cuenta "Multas" perteneciente al Consejo Nacional Electoral.

QUINTO: Imponer a Lenin Luciano Grefa Aguinda, en su calidad de Jefe de Campaña del Movimiento Orellanense en Acción una multa equivalente a un (1) salario básico unificado de trabajador en general, al valor de la fecha en la que se configuró la infracción materia de juzgamiento; esto es cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD $ 450,00) a misma que será pagada en el plazo de 120 días, contados a partir de la ejecutoría de la presente sentencia mediante depósito en la cuenta "Multas" perteneciente al Consejo Nacional Electoral.

SEXTO: Imponer a Ruth Damaris Ajila Troya en su calidad de candidata suplente una multa equivalente a UN (1) salario básico unificado de trabajador en general, al valor de la fecha en la que se configuró la infracción materia de juzgamiento; esto es cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD $ 450,00) a misma que será pagada en el plazo de 120 días, contados a partir de la ejecutoría de la presente sentencia mediante depósito en la cuenta "Multas" perteneciente al Consejo Nacional Electoral.

SÉPTIMO: Notificar el contenido de la presente sentencia a:

7.1 A la denunciante, licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana y a su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: slendyalvarez@cne.gob.ec; orellana@cne.gob.ec; marcelocueva@cne.gob.ec; rodrigolombeida@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 025.

7.2 A los denunciados, Richard Bienvenido Vergara Varela; Washington Brito Noa Tanguila; Ruth Damaris Ajila Troya; Willian Wilfrido Vergara Varela; Lenin Luciano Grefa Aguinda, y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: josepepe8422@yahoo.es; josepepe8431@gmail.com; pintardeuncorazon6@hotmail.es y en la casilla contencioso electoral Nro. 127.

OCTAVO: Publicar el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, www.tce.gob.ec, página web institucional.

NOVENO: Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 22 de febrero de 2024.

Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

Causa Nro. 354-2023-TCE
Sentencia
Recurso de apelación

SENTENCIA
Causa Nro. 354-2023-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisa el recurso de apelación interpuesto por los señores William Wilfrido Vergara Varela, representante legal; Richard Vienvenido Vergara Varela, responsable del manejo económico; Washington Brito Noa Tanguila candidato principal a la dignidad de concejal urbano del cantón Loreto; señora Ruth Damaris Ajila Troya, candidata suplente a la dignidad de concejal urbano del cantón Loreto; y, señor Lenin Luciano Grefa Aguinda, jefe de campaña del Movimiento Orellanense En Acción – MOA, lista 61, contra la sentencia dictada por el juez de instancia por el presunto cometimiento de una infracción electoral.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve aceptar el recurso de apelación, por considerar que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de los recurrentes, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo de 2024. Las 15h22.-

VISTOS.- Agréguese al expediente el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0174-O y el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0175-O de 05 de marzo de 2024 suscritos por el abogado Victor Hugo Cevallos, secretario general de este Tribunal dirigidos al juez suplente Richard González Dávila y a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, respectivamente.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El 22 se febrero de 2024, a las 09h00, el doctor Fernando Muñoz Benítez dictó sentencia en la presente causa[1].

2. El 26 de febrero de 2024, a las 13h39, ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito a través del cual los señores William Wilfrido Vergara Varela; Richard Vienvenido Vergara Varela; Washington Brito Noa Tanguila; señora Ruth Damaris Ajila Troya; y, señor Lenin Luciano Grefa Aguinda, interpusieron recurso de apelación a la referida sentencia[2].

3. El doctor Fernando Muñoz Benítez, en su calidad de juez de instancia de la presente causa, concedió el recurso de apelación presentado y dispuso que a través de la Secretaría Relatora de ese despacho se remita el expediente de la causa a la Secretaría General de este Tribunal[3].

[1] Ver fojas 399 a 410 vta.
[2] Ver fojas 415 a 419.
[3] Ver foja 430 a 431.

4. Mediante memorando TCE-FMB-PPP-012-2024 de 28 de febrero de 2024, la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, remitió a la Secretaría General de este Tribunal, el expediente de la causa Nro. 354-2023-TCE en cinco (5) cuerpos contenidos en cuatrocientas treinta y cinco (435) fojas dentro de las cuales, a fojas 383 y 384, consta un DVD-R, de acuerdo con el detalle indicado en el memorando en mención[4].

5. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 29 de febrero de 2024 a las 15h22, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver en segunda instancia. A la razón se adjuntan el Acta de Sorteo Nro. 019-29-02-2024-SG de 29 de febrero de 2024, así como el informe de realización del sorteo respectivo[5].

6. Mediante auto de 5 de marzo de 2024, a las 09h51, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación y, en lo principal, dispuso: **i)** que Secretaría General convoque al juez suplente que corresponda, para conocer y resolver la presente causa, dado que el juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, al haber emitido la sentencia recurrida, se encuentra imposibilitado de conformar el Pleno jurisdiccional; y, **ii)** que Secretaría General de este Tribunal, remita a la señora jueza y señores jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro en formato digital para su revisión y estudio[6].

7. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0174-O de 05 de marzo de 2024, el abogado Victor Hugo Cevallos, secretario general de este Tribunal convocó al juez Richard González Dávila para que integre el Pleno jurisdiccional para conocer y resolver el presente recurso de apelación[7].

8. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0175-O de 05 de marzo de 2024 el secretario general de este Tribunal, remitió a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro en formato digital en cumplimiento del auto de admisión dictado por el juez sustanciador de la causa[8].

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

[4] Ver foja 436.
[5] Ver fojas 437 a 439.
[6] Ver foja 440 y vta.
[7] Ver foja 445.
[8] Ver foja 447.

9. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver las denuncias por infracciones electorales, así como los recursos verticales, se encuentran determinados en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República; inciso cuarto del artículo 72; numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y, numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

10. El recurso de apelación interpuesto por los señores William Wilfrido Vergara Varela; Richard Vienvenido Vergara Varela; Washington Brito Noa Tanguila; señora Ruth Damaris Ajila Troya; y, señor Lenin Luciano Grefa Aguinda, se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el juez de primera instancia dentro de la denuncia formulada por la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana por el presunto cometimiento de una infracción electoral, relativa a la no presentación del expediente de cuentas de campaña electoral del proceso electoral *"Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023"* por el Movimiento Orellanense En Acción – MOA, lista 61.

11. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 22 de febrero de 2024 a las 09h00 por el juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

12. De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por los señores William Wilfrido Vergara Varela; Richard Vienvenido Vergara Varela; Washington Brito Noa Tanguila; señora Ruth Damaris Ajila Troya; y, señor Lenin Luciano Grefa Aguinda quienes, en primera instancia, comparecieron en calidad de denunciados; razón por la cual cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical contra la referida sentencia.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

13. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

14. La sentencia recurrida fue dictada por el juez *a quo* el 22 de febrero de 2024, a las 09h00 notificada a los hoy recurrentes en la misma fecha en la casilla contencioso

electoral y correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia[9].

15. Según se observa de la documentación constante en el expediente, el recurso vertical fue ingresado por los apelantes a través de recepción documental de Secretaría General el 26 de febrero de 2024 a las 13h39[10]. Por cuanto el juez de instancia al admitir la denuncia formulada por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana dispuso la sustanciación de la causa en término, esto es, días y horas hábiles, el recurso se lo considera oportunamente presentado.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Sobre la sentencia recurrida:

16. El juez de instancia, luego de detallar los antecedentes y realizar la revisión de los aspectos de forma y fondo, entró al análisis jurídico del caso, planteándose para el efecto el siguiente problema jurídico a resolver: "***¿Se determinó la existencia de la infracción electoral; y, la responsabilidad de los ciudadanos en el cometimiento de la misma?***".

17. Al respecto el juez de instancia, valoró las pruebas practicadas por las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos. Con relación a la parte denunciante, estimó que las mismas acreditaron, por una parte, "*la calidad de los denunciados*" dentro del Movimiento Orellanense En Acción – MOA, lista 61; así como el incumplimiento de la mentada organización política de presentar el expediente de cuentas de campaña electoral correspondientes a la dignidad de concejales urbanos del cantón Loreto, pese a los requerimientos efectuados por el organismo desconcentrado electoral.

18. En cuanto a la prueba documental practicada por la parte denunciada, el juez de instancia estableció, en primer lugar, que el oficio a través del cual los denunciados adujeron haber presentado el informe de cuentas de campaña, es un documento en copia simple, razón por la cual de conformidad con el artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral "*no constituye prueba*"; y, en segundo lugar, que la prueba testimonial se centró "*en el conocimiento o no de lo que es el correo institucional Zimbra (...)*"; y, que sobre esta prueba "*nada se dijo respecto de la recepción o no, de los mensajes con las notificaciones enviadas desde la Delegación Provincial; no obstante, existe prueba documental que demuestra que las notificaciones fueron debidamente recibidas por sus destinatarios.*"

[9] Ver foja 414 y vta.
[10] Ver fojas 415 a 419

19. Sobre la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación de presentación de cuentas de campaña, el juez *a quo*, luego del análisis respectivo determinó el nivel de responsabilidad de los denunciados, en este caso, del responsable del manejo económico, del jefe de campaña, candidatos y representante legal del Movimiento Orellanense En Acción – MOA, lista 61, concluyendo que "(...) *cada uno en su respectivo momento, subsumieron su conducta a lo tipificado en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, como infracción electoral; y como tal, deben ser sancionados conforme a lo determinado en la ley de la materia*"; para lo cual, en aplicación del artículo 76 número 6 de la Constitución, relativo a la "*debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza*", resolvió:

> "***PRIMERO: Declarar*** *la responsabilidad de los señores Richard Bienvenido Vergara Varela, RME; Washington Brito Noa Tanguila, en su calidad de candidato principal del Movimiento Orellanense en Acción; Willian Wilfrido Vergara Varela representante legal de la organización política; Lenin Luciano Grefa Aguinda, jefe de campaña; y Ruth Damaris Ajila Troya en su calidad de candidata suplente, por el cometimiento de la infracción tipificada y sancionada en el artículo 281 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por la falta de presentación de cuentas de campaña electoral de la dignidades de Concejales urbanos Cantón Loreto de la Provincia de Orellana.*
>
> ***SEGUNDO: Imponer*** *a Richard Bienvenido Varela, en su calidad de RME del Movimiento Orellanense en Acción una multa de DOCE (12) salarios básicos unificados de trabajador en general, al valor de la fecha en la que se configuró la infracción materia de juzgamiento; esto es, cinco mil, cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (USD $5 400,00) la misma que será pagada en el plazo de 120 días, contados a partir de la ejecutoría de la presente sentencia mediante depósito en la cuenta "Multas" perteneciente al Consejo Nacional Electoral.*
>
> ***TERCERO: Imponer*** *a Washington Brito Noa Tanguila, en su calidad de candidato principal del Movimiento Orellanense en Acción una multa equivalente a TRES (3) salarios básicos unificados de trabajador en general, al valor de la fecha en la que se configuró la infracción materia de juzgamiento; esto es esto es, mil trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USO $1 350,00) la misma que será pagada en el plazo de 120 días, contados a partir de la ejecutoría de la presente sentencia mediante depósito en la cuenta "Multas" perteneciente al Consejo Nacional Electoral.*
>
> ***CUARTO: Imponer*** *a Willian Wilfrido Vergara Varela, en su calidad de representante legal del Movimiento Orellanense en Acción una multa equivalente a TRES (3) salarios básicos unificados de trabajador en general, al*

valor de la fecha en la que se configuró la infracción materia de juzgamiento; esto es, mil trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USO $1 350,00) la misma que será pagada en el plazo de 120 días, contados a partir de la ejecutoría de la presente sentencia mediante depósito en la cuenta "Multas" perteneciente al Consejo Nacional Electoral.

***QUINTO: Imponer** a Lenin Luciano Grefa Aguinda, en su calidad de Jefe de Campaña del Movimiento Orellanense en Acción una multa equivalente a un (1) salario básico unificado de trabajador en general, al valor de la fecha en la que se configuró la infracción materia de juzgamiento; esto es cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USO $ 450,00) a misma que será pagada en el plazo de 120 días, contados a partir de la ejecutoría de la presente sentencia mediante depósito en la cuenta "Multas" perteneciente al Consejo Nacional Electoral.*

***SEXTO: Imponer** a Ruth Damaris Ajila Troya en su calidad de candidata suplente una multa equivalente a UN (1) salario básico unificado de trabajador en general, al valor de la fecha en la que se configuró la infracción materia de juzgamiento; esto es cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USO $ 450,00) a misma que será pagada en el plazo de 120 días, contados a partir de la ejecutoría de la presente sentencia mediante depósito en la cuenta "Multas" perteneciente al Consejo Nacional Electoral."*

3.2. Recurso de apelación:

Los señores William Wilfrido Vergara Varela; Richard Vienvenido Vergara Varela; Washington Brito Noa Tanguila; señora Ruth Damaris Ajila Troya; y, señor Lenin Luciano Grefa Aguinda fundamentaron el recurso de apelación, en los siguientes términos:

20. Hacen referencia al análisis jurídico realizado por el juez de instancia constante en los párrafos 26, 27, 28 y 31 de la sentencia, relativos al: no ingreso de la documentación de cuentas de campaña por la organización política; la existencia de la infracción electoral y la responsabilidad de los ciudadanos denunciados en el cometimiento de la misma; que la acción constituye un hecho presuntamente punible; que la tipicidad se encuentra detallada en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República; que los infractores supuestamente han adecuado su conducta a lo previsto en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia; y, la mención de los artículos 230 y 231 *ibidem*, respectivamente.

21. De igual manera, refieren los párrafos 56, 57, 61, 62, 70, 71, 72 de la sentencia recurrida, e indican:

- Respecto del párrafo 56, los recurrentes aluden al formulario de inscripción de candidaturas. Del punto 57, manifiestan que no han sido notificados respecto

de la presentación del expediente de cuentas de campaña por parte de la Delegación de Orellana.

- Con relación al punto 61, señalan que el señor Richard Bienvenido Vergara Varela dirigió una comunicación a la licenciada Slendy Álvarez, directora provincial del Consejo Nacional Electoral "*adjuntando documentación en cien fojas*" y que tampoco "*hemos sido notificados en legal y debida forma con respecto a una presunta falencia en las 100 fojas útiles que hemos presentado y que simple y llanamente no se han pronunciado al respecto de que efectivamente la información se haya cumplido o se haya presentado.*"

- Respecto del punto 62, expresan que la sentencia refiere a la presentación defectuosa de las cuentas de campaña y por lo mismo no pueden ser tomadas como un eximente de responsabilidad; sin embargo aprecian que el juzgador está obligado a considerar los elementos que configuran la infracción en su debido contexto a efectos de establecer sanciones que respeten el principio de proporcionalidad.

- Sobre los párrafos 70 de la sentencia referentes a la no presentación de las cuentas de campaña correspondientes a concejales urbanos del cantón Loreto dentro del plazo previsto en la ley; 71 valoración de la prueba por parte del juez de instancia; y, 72 declaración de la responsabilidad de todos los denunciados, los recurrentes señalan:

 "(...) *su interpretación es extensiva y más no restrictiva en el sentido de imponer una infracción de carácter pecuniario al señor Richard bienvenido Vergara Varela, pues el mentado artículo que sirve de base para su resolución artículo 214 y artículo 231 del Código de la Democracia, señala claramente la responsabilidad de quien no haya presentado la información de los movimientos o gastos de una organización política, Empero nosotros hemos presentado la información aunque sea destiempo pero se ha presentado, por ende, la sanción detallada por Usted, es para quienes no han presentado dicha información.*" (sic en general)

- Indican que recurren del presente fallo por considerar que la sentencia no corresponde a la realidad procesal pues el juez de instancia declaró que "*el presente procedimiento es válido*", sin embargo, la Delegación Electoral de Orellana "*no ha mencionado si la documentación presentada es válida inválida defectuosa o no defectuosa*" o se haya pronunciado de manera escrita en este sentido por lo que corresponde a toda la autoridad tanto judicial como administrativa velar por el cumplimiento del principio constitucional consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución.

- Citan el numeral 3 del artículo 11 y literal d del artículo 86 de la Constitución de la República y manifiestan que es obligación de toda autoridad determinar si es que se cumplió con el debido proceso, por cuanto la sentencia no ha tomado en consideración que la "*denunciante hasta la presente fecha no ha manifestado de que la información es o está debidamente comprobada analizada, descrita afirmada y completa*", lo cual constituiría "*una grave vulneración de los derechos consagrados en la Constitución de la República.*"

- Solicitan que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral señale día y hora para la audiencia publica para sustentar el presente recurso pues "*existe desproporcionalidad entre la aplicación de la infracción Y el responsable del manejo económico pues reitero hasta la presente fecha no se han determinado si la información es válida o inválida y que ve el movimiento orellanense en acción no haya presentado la información correspondiente a gastos electorales.*" (sic en general).

CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

22. El literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, el recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

23. La línea jurisdiccional de la Corte Constitucional desarrollada sobre la garantía de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior ha mencionado: *"(...) a través de este recurso se le permite al afectado proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa, se le otorga la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable para impugnarlo y lograr un nuevo examen de la cuestión"*[11].

24. En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral[12].

25. En este contexto, los señores William Wilfrido Vergara Varela, representante legal; Richard Vienvenido Vergara Varela, responsable del manejo económico; Washington Brito Noa Tanguila, candidato principal a concejal urbano del cantón Loreto; señora Ruth Damaris Ajila Troya, candidata suplente a concejal urbano del cantón Loreto; y, señor Lenin Luciano Grefa Aguinda, jefe de campaña del Movimiento Orellanense en Acción – MOA, lista 61, ejercieron su derecho a

[11] Sentencia Nro. 095-14-SEP-CC de 14 de junio de 2014
[12] Artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

recurrir, al presentar el recurso de apelación a la sentencia dictada en esta causa por el juez *a quo*.

26. Los recurrentes indican que el juez de instancia en la sentencia recurrida declaró que *"el proceso es válido"*; sin embargo, a su criterio, se vulneraron los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en especial el derecho al debido proceso, previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

27. En este sentido corresponde a este Tribunal determinar si la Delegación Provincial Electoral de Orellana vulneró el derecho al debido proceso de los denunciados; y, si los recurrentes han incurrido en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

28. Es así que el artículo 232 del Código de la Democracia, prevé que el responsable del manejo económico debe presentar al órgano administrativo electoral o sus unidades desconcentradas la documentación relacionada con las cuentas de campaña electoral, para lo cual tiene el plazo de 90 días luego de efectuado el sufragio. Si transcurrido dicho plazo no lo hiciere, se requerirá a éste y a los candidatos para que entreguen la información en el plazo de 15 días. Fenecido el mismo el Consejo Nacional Electoral conminará a los representantes legales de las organizaciones políticas, procuradores comunes en caso de alianzas y jefes de campaña para que presenten el informe de cuentas de campaña electoral, dentro del plazo de 15 días.

29. Por su parte, el artículo 236 *ibidem*, señala que una vez concluido el examen de las cuentas de campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados tienen la obligación de emitir la resolución respectiva, ya sea cerrando el procedimiento en caso de que las cuentas sean satisfactorias; o de haber observaciones, disponer mediante resolución que las cuentas se subsanen en 15 días. En cualquiera de los casos, dichas resoluciones deben ser notificadas a los interesados junto con los informes técnicos-jurídicos que sirvieron de base para adoptar la resolución correspondiente, siendo un acto preparatorio para acudir a la justicia electoral[13].

30. Una vez revisado el expediente, se observa que el proceso electoral tenía relación con las *"Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023"*, mismo que tuvo lugar el 5 de febrero de 2023. En tal virtud, los 90 días para la presentación de los informes de cuentas de campaña, según el Consejo Nacional Electoral, fenecían el 6 de mayo de 2023.

[13] Sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, causa Nro. 164-2022-TCE votos a favor del doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; magíster Guillermo Ortega Caicedo; magíster Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga.

31. Consta del expediente y del contenido de la sentencia emitida por el juez *a quo*, que la Delegación Provincial Electoral de Orellana, concedió al señor Richard Bienvenido Vergara Varela, responsable del manejo económico; señor Washington Brito Noa Tanguila, candidato principal; y, Ruth Damaris Ajila Troya candidata suplente a la dignidad de concejales urbanos del cantón Loreto del Movimiento Orellanense en Acción – MOA, lista 61, el plazo de 15 días para la presentación del informe de cuentas de campaña electoral.

32. Posterior a ello, y en razón de la falta de presentación, nuevamente el organismo desconcentrado electoral concedió a los señores Wilian Wilfrido Vergara Varela, coordinador provincial y Lenin Luciano Grefa Aguinda, jefe de campaña del movimiento político, como plazo final 15 días para que den cumplimiento a esta obligación.

33. Conforme consta de la certificación emitida por el secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Orellana de 27 de septiembre de 2023[14], la referida organización política no presentó el expediente de cuentas de campaña electoral, razón por la cual mediante informe Nro. CNE-UTPPPO-2023-0002-I de 05 de octubre de 2023[15], el ingeniero Alex Edmundo Mancheno Guevara, analista provincial de Participación Política 2, sugirió se remita el presente informe al departamento de Asesoría Jurídica para que se realice la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

34. Cabe indicar que, el 11 de octubre de 2023, el señor Lenin Luciano Grefa Aguinda, jefe de campaña del movimiento político, ingresó por recepción documental de la Delegación Provincial Electoral de Orellana el oficio Nro. 002-2023-MOA61-CES2023[16], por medio del cual dijo hacer la entrega del informe de cuentas de campaña electoral de la dignidad de concejal urbano del cantón Loreto, en el cual describe los supuestos documentos entregados; sin embargo, del sello de recepción consta que se acompañó una (1) foja, situación que fue advertida oportunamente por la Delegación Provincial al jefe de campaña y al coordinador provincial de la organización política a través del oficio Nro. CNE-DPO-2023-0906-OF de 13 de octubre de 2023 y de la notificación realizada por el actuario el 18 de octubre de 2023[17].

35. Por tal razón y luego del procedimiento administrativo, la licenciada Slendy Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana emitió la resolución Nro. CNE-DPO-2023-002-I de 27 de octubre de 2023 a través de la cual resolvió disponer a la Unidad de Asesoría Jurídica prepare la denuncia

[14] Memorando Nro. CNE-UPSGO-2023-0374-M de 27 de septiembre de 2023; fojas 45-46.
[15] Fojas 47-57.
[16] Foja 59 y 60
[17] Fojas 62-64

correspondiente ante el Tribunal Contencioso Electoral por el incumplimiento de los artículos 230, 231, 232 y 234 del Código de la Democracia, la misma que fue ingresada ante este órgano de justicia electoral el 25 de noviembre de 2023.

36. Sin embargo, no consta del expediente que el secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Orellana haya notificado a los recurrentes el informe técnico, menos aún la resolución referida.

37. El artículo 76 numeral 7, literal a) de la Constitución establece "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*", garantía que debe ser observada en todos los procedimientos instaurados por el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados.

38. De igual manera constituye una garantía del derecho a la defensa que las partes procesales conozcan los cargos en su contra a través de la notificación, que, según pronunciamiento de la Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia 71-14-CN/19, *"(...) es un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del derecho en mención (...)".*

39. El Código Orgánico Administrativo establece la obligación que tiene el órgano competente de resolver el procedimiento administrativo[18], en este caso, el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrado, según corresponda, en concordancia con el citado artículo 236 del Código de la Democracia. Este acto administrativo debe ser expreso, expedido y legalmente notificado[19], a fin de garantizar el derecho al debido proceso en la garantía de la legítima defensa.

40. En este sentido, se verifica que no existe constancia en el cuaderno procesal así como tampoco fue anunciada como prueba en el libelo de denuncia y mucho menos practicada como prueba en la audiencia oral única de prueba y alegatos la **notificación** de la resolución de cuentas a los denunciados, situación que debió ser advertida por el juez de instancia al momento de efectuar el análisis de los presupuestos fácticos. Por tanto, se comprueba que la falta de notificación del acto administrativo final, colocó en un estado de indefensión a los ahora recurrentes,

[18] Artículo 202.- **Obligación de resolver.** El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo. El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo. Las administraciones públicas no pueden abstenerse de resolver con la excusa de la falta u oscuridad de la ley.

[19] Artículo 203.- **Plazo de resolución.** El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.

por cuanto les privó de hacer uso de los mecanismos que la ley franquea, tales como presentar las impugnaciones ante la misma administración electoral o los recursos contenciosos electorales ante este Tribunal.

41. Por otra parte, al no constar en el expediente la notificación del informe técnico ni de la resolución final relativa al procedimiento de examen de cuentas de campaña electoral de las "*Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023*", no es posible imputar responsabilidad alguna a los recurrentes por el cometimiento de la infracción electoral denunciada y contemplada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

42. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que la Delegación Provincial Electoral de Orellana vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de los ahora recurrentes consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución; por lo mismo y al tratarse de una solemnidad sustancial que no puede ser subsanada, la consecuencia jurídica es revocar la sentencia subida en grado.

43. Finalmente, cabe recordar a los recurrentes que el pedido de que este Tribunal señale "*día y hora para la audiencia pública*", no procede en esta etapa procesal.

En tal virtud, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por los señores William Wilfrido Vergara Varela, representante legal; Richard Vienvenido Vergara Varela, responsable del manejo económico; Washington Brito Noa Tanguila, candidato principal a concejal urbano del cantón Loreto; señora Ruth Damaris Ajila Troya, candidata suplente a concejal urbano del cantón Loreto; y, señor Lenin Luciano Grefa Aguinda, jefe de campaña del Movimiento Orellanense en Acción –MOA, lista 61, contra la sentencia dictada el 22 de febrero de 2024 por el juez de primera instancia

SEGUNDO.- REVOCAR la sentencia dictada el 22 de febrero de 2024 por el juez *a quo*, por haberse verificado la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa en el procedimiento administrativo de cuentas de campaña electoral, previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, consecuentemente ratificar el estado de inocencia de los apelantes.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1. A los recurrentes señores William Wilfrido Vergara Varela; Richard Vienvenido Vergara Varela; Washington Brito Noa Tanguila; señora Ruth Damaris Ajila Troya; señor Lenin Luciano Grefa Aguinda y abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicos josepepe8422@yahoo.es /

josepepe8431@gmail.com / pintardeuncorazon6@hotmail.es; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 127.

3.2. A la denunciante, licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana y abogado patrocinador, en los correos electrónicos: slendyalvarez@cne.gob.ec / orellana@cne.gob.ec / marcelocueva@cne.gob.ec / rodrigolombeida@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 025.

CUARTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

QUINTO.- Continúe actuando el magíster Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Firmado digitalmente por RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2024.03.27 16:56:39 -05'00'

Ab. Richard González Dávila
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo de 2024.

VICTOR HUGO CEVALLOS GARCIA

Mgtr. Víctor Hugo Cevallos
Secretario General
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 354-2023-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las treinta y siete (37) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 22 de febrero de 2024 (24 fojas), la sentencia de 27 de marzo de 2024 (13 fojas), resueltas dentro de la causa Nro. 354-2023-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)

Causa Nro. 356- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Quito D.M., 26 de enero de 2024, a las 12h00.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EMITE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 356-2023-TCE

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral con las que niega el fondo partidario permanente que corresponde al año 2021. El suscrito juez, en primera instancia, acepta parcialmente el recurso presentado, por cuanto los valores que no pudieren justificarse, en cuanto al buen uso de los montos asignados a una organización política, por concepto de fondo partidario permanente, afectan únicamente a la fracción no justificada, sin que esto implique la pérdida total del financiamiento público al que tiene derecho una organización política de acuerdo con la ley.

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito en dos (02) páginas recibido en la dirección de correo electrónico que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, el 22 de enero de 2024 a las 09h25, desde la dirección de correo electrónico bettybaez@cne.gob.ec.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 01 de diciembre de 2023 a las 17h14, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por el señor Marlon Santi Gualinga, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 y su abogado patrocinador doctor Julio César Sarango; y, en calidad de anexos trece (13) fojas; mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 y Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023 emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 14-17 vta.).

2. El 02 de diciembre de 2023 a las 14h30, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (01) foja, presentado por el señor Marlon René Santi Gualinga (F. 18).

3. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 356-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 04 de diciembre de 2023 a las 12h39; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 26-28).

4. Con Memorando Nro. TCE-RG-2023-0026-M de 04 de diciembre de 2023, el abogado Richard Honorio González Dávila, juez principal subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, solicitó copias certificadas de los documentos adjuntos a la presente causa (F. 25).

5. Mediante auto de 06 de diciembre de 2023 a las 16h00, el suscrito juez de instancia, dispuso que el recurrente Marlon René Santi Gualinga, aclare y complete el recurso interpuesto en el término de dos (02) días (Fs. 32-34).

6. El 08 de diciembre de 2023 a las 16h09, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en seis (06) fojas suscrito por el señor Guillermo Luis Churuchumbi Lechón, en calidad de coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 conjuntamente con su abogado patrocinador, doctor Julio César Sarango; y, en calidad de anexos diecinueve (19) fojas, por el cual afirma cumplir con lo dispuesto en auto de 06 de diciembre de 2023 (Fs. 43-68 vta.).

7. Mediante auto de 15 de diciembre de 2023, a las 14h30, el suscrito juez, admitió a trámite la presente causa, dispuso citar a las autoridades del órgano de administración electoral; y, ordenó al Consejo Nacional Electoral que remita, a este Tribunal, el expediente administrativo que guarde relación con las Resoluciones Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023; y, Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023 (Fs. 70-72).

8. El 19 de diciembre de 2023 a las 13h08, se recibió el Oficio Nro. CNE-SG-2023-6443-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, por el cual afirmó remitir el expediente administrativo

que guarda relación con las Resoluciones Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 y Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023 (Fs. 85-262).

9. Los recurridos: magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral; y, doctora Mérida Elena Nájera Moreira, consejera del Consejo Nacional Electoral, fueron citados mediante tres boletas los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2023, conforme se desprende de las respectivas razones suscritas por el secretario relator *ad-hoc* de este Despacho (Fs. 264-343 vta.).

10. El 26 de diciembre de 2023 a las 08h34, se recibió de la dirección de correo electrónico esthelaacero@cne.gob.ec, en la dirección de correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal; y, que fue reenviado el mismo día a las 08h37 a las direcciones de correo electrónico que pertenecen a los servidores del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito firmado electrónicamente por la magíster Esthela Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, la doctora Nora Guzmán; y, el abogado Axcel Hernández, por cual presentó su contestación al recurso interpuesto por el señor Luis Churuchumbi, en su calidad de representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 (Fs. 344-345 vta.).

11. El 26 de diciembre de 2023 a las 09h53, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en dos (02) fojas, firmado electrónicamente por la magíster Esthela Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, la doctora Nora Guzmán; y, el abogado Axcel Hernández; firmas no susceptibles de validación; y, en calidad de anexos ochenta y siete (87) fojas, por el cual presentó su contestación al recurso interpuesto por el señor Guillermo Churuchumbi, en su calidad de representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 (Fs. 347-436).

12. El 28 de diciembre de 2023 a las 18h14, se recibió en la dirección de correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico de la dirección electrónica axcelhernandez@cne.gob.ec, que fue reenviado el mismo día a las 18h18 a las direcciones de correo electrónico que pertenecen a los servidores del Despacho del

doctor Ángel Torres Maldonado, con el asunto: *"Contestación de la causa 356-2023-TCE correspondiente a un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral"*, sin documento adjunto (F. 438).

13. El 28 de diciembre de 2023 a las 18h28, se recibió en la dirección de correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, que pertenece a la Secretaría General del Tribunal, un correo electrónico de la dirección de correo electrónico axcelhernandez@cne.gob.ec, que fue reenviado el mismo día a las 20h24 a las direcciones de correo electrónico que pertenecen a los servidores del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, con el asunto: *"Contestación de la causa 356-2023-TCE correspondiente a un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral"*, sin documento adjunto (F. 440).

14. El 28 de diciembre de 2023 a las 18h34, se recibió en el correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un correo enviado desde la dirección de correo electrónico axcelhernandez@cne.gob.ec, con el asunto: *"Contestación de la causa 356-2023-TCE correspondiente a un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral"*, adjunto al cual se remitieron dos documentos en formato PDF.: el primero, corresponde a un escrito en diez (10) fojas firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, magíster José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, doctora Nora Guzmán y abogado Axcel Hernández, firmas que al ser verificadas son válidas; el segundo, corresponde a un escrito en nueve (09) páginas firmado electrónicamente por la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, consejera del Consejo Nacional Electoral, doctora Nora Guzmán y abogado Axcel Hernández, firmas que al ser verificadas son válidas. Documentos con los cuales se da contestación al recurso presentado por el señor Guillermo Churuchumbi, en su calidad de representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 (Fs. 442-452).

15. El 28 de diciembre de 2023 a las 18h02 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cinco (05) fojas firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, doctora Nora Guzmán y abogado Axcel Hernández, firmas que no son

susceptibles de verificación en el sistema *"Firma EC"*; y, en calidad de anexos veinte (20) fojas. Documentación que fuere ingresada al Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado el 29 de diciembre de 2023 a las 08h25 (Fs. 454-479 vta.).

16. El 28 de diciembre de 2023 a las 18h09, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cinco (05) fojas firmado electrónicamente por la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, consejera del Consejo Nacional Electoral, doctora Nora Guzmán y abogado Axcel Hernández, firmas no susceptibles de verificación en el sistema *"Firma EC"*; y, en calidad de anexos once (11) fojas. Documentación que fue ingresada al Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado el 29 de diciembre de 2023 a las 08h25 (Fs. 481-497).

17. Mediante auto de 03 de enero de 2024 a las 13h30, se corrió traslado al recurrente, señor Luis Guillermo Churuchumbi, representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, con el contenido de los escritos de contestación al recurso y pruebas de descargo anunciadas por los recurridos; así como, se fijó para el día 10 de enero de 2024 a las 10h00, la audiencia oral única de prueba y alegatos (Fs. 449-502 vta.).

18. El 08 de enero de 2024 a las 13h28, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en una (01) foja, suscrito por el señor Luis Guillermo Churuchumbi, coordinador nacional de Pachakutik y el doctor Guillermo González, con el cual designó nuevo abogado defensor (Fs. 531-532).

19. El 09 de enero de 2024 a las 16h24, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en una (01) foja, suscrito por el doctor Julio César Sarango, por el cual solicitó el diferimiento de la audiencia fijada para el día miércoles 10 de enero de 2024 a las 10h00 (Fs.534-535).

20. Mediante auto de 09 de enero de 2024 a las 16h30, el suscrito juez difirió la audiencia oral única de prueba y alegatos para el día jueves 18 de enero de 2024 a las 10h00 (Fs. 537-540).

21. El 10 de enero de 2024 a las 14h52, se recibió en el correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un correo enviado desde la dirección de correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: *"Solicitud copia electrónica*

expediente causa 356-2023-TCE", que fue reenviado el mismo día a las 15h11 a las direcciones de correo electrónico que pertenecen a los servidores de este Despacho, con dos documentos adjuntos, el primero corresponde a un escrito en una (01) foja firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González, firma que una vez verificada es válida, por el cual solicita se le confiera copia electrónica del expediente. Solicitud que fue atenida mediante auto de 11 de enero de 2024 a las 12h00 (Fs. 564-571 vta.).

22. El 16 de enero de 2024 a las 22h34, se recibió un correo electrónico en la dirección de correo electrónico que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección de correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com, que fue reenviado el 17 de enero de 2024 a las 08h14, a las direcciones de correo electrónico del señor juez y servidores de este Despacho, con el asunto: "*Entrega de pruebas y Solicitud de audiencia mixta (presencial y a través de ZOOM) causa 356-2023"*, adjunto al cual consta dos documentos: el primero corresponde a un escrito en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González; y, el segundo corresponde al Oficio Nro. 075-DNR-SR-2024, firmado electrónicamente por la abogada Carla Janeth Rueda Galarraga, secretaria de responsabilidades (e) de la Dirección Nacional de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, firmas que, una vez verificadas son válidas (Fs. 593-596).

23. Mediante auto de 17 de enero de 2024 a las 14h50, se corrió traslado a los recurridos con el Oficio Nro. 075-DNR-SR-2024; y, se dispuso que la audiencia oral única de prueba y alegatos fijada para el día jueves 18 de enero de 2024 a las 10h00, se desarrolle en forma presencial y telemática (Fs. 598-602).

24. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0016-MI de 18 de enero de 2024, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, designó al magíster Milton Paredes Paredes como secretario relator *ad-hoc* de este Despacho, mientras dure la ausencia de la titular (F. 625).

25. El 18 de enero de 2024 a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos a la cual asistieron las partes procesales y sus abogados patrocinadores (Fs. 630-631 vta.).

26. El 18 de enero de 2024 a las 12h42, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en una (01) foja suscrito por el señor Luis Guillermo

Churuchumbi Lechón y el doctor Julio César Sarango, mediante el cual faculta al profesional del derecho, para que de forma conjunta con el doctor Guillermo González, lo patrocinen en la presente causa (Fs. 633-634).

27. Mediante auto de 18 de enero de 2024 a las 16h06, el suscrito juez, señaló para el día viernes 19 de enero de 2024 a las 15h00, la diligencia de verificación directa desde la página web del Consejo de la Judicatura del proceso judicial Nro. 17811201900676 (Fs. 636-639).

28. El 19 de enero de 2024 a las 15h00, se llevó a cabo la diligencia de verificación directa desde la página web del Consejo de la Judicatura del proceso judicial Nro. 17811201900676, con la presencia de los abogados de la parte recurrente (Fs. 654-672 vta.).

29. El 19 de enero de 2024 a las 14h54, se recibió un correo electrónico en la dirección de correo electrónico que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, que fue reenviado el mismo día a las 15h05 a las direcciones de correo electrónico que pertenecen al señor juez y servidores de este Despacho, desde la dirección de correo electrónico noraguzman@cne.gob.ec, con el asunto: *"CAUSA NO. 356-2023-TCE"*, con un documento adjunto, que una vez descargado, corresponde a un escrito en seis (06) páginas firmado electrónicamente por la doctora Nora Guzmán Galárraga, abogada de los recurridos, firma que una vez verificada, es válida; por el cual, solicita se revoque el auto dictado el 18 de enero de 2024 a las 16h06 (Fs. 674-677 vta.).

30. Mediante auto de 19 de enero de 2024 a la 16h30, el suscrito juez, negó la solicitud de revocatoria del auto de 18 de enero de 2024 a las 16h06, por improcedente (Fs. 679-682 vta.).

31. El 22 de enero de 2024 a las 09h25, se recibió un correo electrónico en la dirección de correo electrónico que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, que fue reenviado el mismo día a las 09h36 a las direcciones de correo electrónico que pertenecen al señor juez y servidores de este Despacho, desde la dirección de correo electrónico bettybaez@cne.gob.ec, con el asunto: *"CAUSA No. 356-2023-TCE"*, con un documento adjunto, el cual una vez descargado, corresponde a un escrito en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, el ingeniero

Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, el ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, la ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, consejera del Consejo Nacional Electoral, la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga y la doctora Betty Báez Villagómez, firmas que luego de ser verificadas son válidas (Fs. 699-700 vta.).

Con los antecedentes que preceden, se procede a efectuar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

32. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) establecen que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.

33. El numeral 1 del artículo 268 de la LOEOPCD, establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral. En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal, según lo dispone el penúltimo inciso del artículo 72 *ibídem*.

34. De conformidad con la normativa invocada, el suscrito juez es competente para conocer y resolver, en primera instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, con fundamento en el numeral 13 del artículo 269 de la LOEOPCD.

2.2. Legitimación activa

35. El artículo 244 de LOEOPCD y el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) determinan que, pueden

proponer los recursos contemplados en la ley, los movimientos políticos a través de sus representantes legales.

36. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por el señor Guillermo Luis Churuchumbi Lechón, en calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, calidad que se encuentra acreditada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-11-2023 de 30 de noviembre de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por consiguiente, el recurrente, cuenta con legitimación activa suficiente.

2.3 Oportunidad

37. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD y artículo 183 del RTTCE, establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. La Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023 fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de noviembre de 2023 y notificada el mismo día, según la razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral (F. 259). El recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto el 01 de diciembre de 2023, conforme se verifica de su respectiva recepción; en consecuencia, cumple el requisito de oportunidad.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración

38. El recurrente argumenta que su recurso se dirige en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 en la que se resuelve la retención del fondo partidario permanente de la organización a la que representa, correspondiente al año 2021, por mantener obligaciones pendientes con el Estado, frente a lo cual, presentaron una petición de corrección que fue negada por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023.

39. Manifiesta que el Informe Jurídico Nro. 363-DNAJ-CNE-2023 ha considerado al oficio suscrito por la directora nacional de responsabilidades de la Contraloría General del Estado, en cuyos anexos se observan los exámenes especiales

correspondientes al uso de los recursos económicos del fondo partidario permanente, con determinación de responsabilidad civil culposa (glosa) en estado confirmado.

40. Sobre las glosas, indica que, la responsabilidad no recae sobre la organización política sino sobre los representantes legales, tesoreros y contadora del movimiento, en ese sentido, afirma que el movimiento no tiene obligaciones pendientes con el Estado y cumplen con los requisitos para la asignación del fondo partidario.

41. En la aclaración del recurso añade que, las glosas no se encuentran en firme al existir impugnaciones ante el Tribunal Contencioso Administrativo, además, menciona que el referido informe jurídico carece de motivación y no justifica con documentación sobre la existencia de que las supuestas glosas estén confirmadas.

42. Argumenta que la glosa en contra del señor Rafael Antuni, excoordinador nacional del movimiento, ha sido desvanecida en su totalidad con lo que demuestra que la resolución del CNE no tiene motivación. Solicita la aceptación de su recurso, se deje sin efecto las resoluciones impugnadas y se disponga la asignación del fondo partidario permanente.

3.2 Contestación de los recurridos

3.2.1 Escrito presentado por la magíster Esthela Liliana Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral

43. La señora consejera del Consejo Nacional Electoral, magíster Esthela Acero Lanchimba, indica que no votó a favor de adoptar las Resoluciones Nros. PLE-CNE-1-21-11-23 y PLE-CNE-1-28-11-23, objeto del presente recurso, en consecuencia, no puede pronunciarse de forma expresa sobre cada una de las pretensiones del recurrente, sobre la veracidad de los hechos alegados o sobre la autenticidad de la prueba.

3.2.2 Escrito presentado por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente; magíster José Ricardo Cabrera Zurita, consejero; y, doctora Mérida Elena Nájera Moreira, consejera del Consejo Nacional Electoral

44. Los referidos recurridos contestan el recurso interpuesto en su contra e indican que, el recurrente descontextualiza la naturaleza de la entrega de los fondos públicos

a las organizaciones políticas, intentando responsabilizar al representante legal, tesorero y contadora del movimiento, cuando la responsabilidad recae estrictamente sobre el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.

45. Que el recurrente no ha considerado que con base a la información proporcionada por la Contraloría General del Estado, se identificó responsabilidades de glosas en estado confirmado, configurándose en el incumplimiento establecido en los artículos 356 y 363.1 de la LOEOPCD. Que el Tribunal Contencioso Electoral sobre la entrega del fondo partidario permanente, ha decidido en casos análogos, dentro de las causas Nro. 118-2020-TCE, Nro. 1307-2021-TCE y Nro. 058-2023-TCE.

46. Argumentan que las resoluciones recurridas no restringen los derechos del recurrente, pues se ha garantizado el debido proceso, la seguridad jurídica y confianza legítima, al haberse efectuado un procedimiento administrativo previo sin vulnerar derecho alguno. Solicitan que se niegue el recurso y se declare la legalidad y eficacia de los actos administrativos recurridos.

3.3 Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos

47. Mediante auto de 09 de enero de 2024, se fijó la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos para el 18 de enero de 2024 a las 10h00, siendo el día y la hora señalada se instaló la audiencia a la cual compareció: por un lado, la parte recurrente señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón y sus abogados patrocinadores Guillermo González con matrícula profesional Nro. 6214 del Colegio de Abogados de Pichincha y abogado Julio César Sarango con matrícula profesional Nro. 7991 del Colegio de Abogados de Pichincha; y, por otro lado, los representantes del órgano recurrido: magíster Diana Atamaint, presidenta; ingeniero Enrique Pita, vicepresidente; ingeniero José Cabrera, magíster Esthela Acero; y, doctora Mérida Elena Nájera, consejeros, del Consejo Nacional Electoral a través de su abogada defensora doctora Betty Consuelo Báez Villagómez con matrícula profesional Nro. 17-2003-527 del Foro de Abogados.

48. Este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías que les asisten, conforme consagra la Constitución de la República del Ecuador; autorizó la intervención de las partes procesales sin determinar límite de tiempo, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa; y, fijó como objeto de la controversia: *"Determinar si el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, ha*

cumplido con lo establecido en el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. Código de la Democracia, respecto a la asignación del Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2021."

3.3.1 Pruebas de cargo

49. El señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en su calidad de coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, practicó a través de sus abogados patrocinadores, las siguientes pruebas de cargo:

a) Oficio Nro. 075-DNR-SR-2024 de 16 de enero de 2024, firmado electrónicamente por la abogada Carla Rueda Galárraga, secretaria de responsabilidades (E) de la Controlaría General del Estado (Fs. 595-596);
b) Informe Jurídico Nro. 363-DNAJ-CNE-2023 de 28 de noviembre de 2023 firmado electrónicamente por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE (Fs. 237 -242 vta.);
c) Copias simples del proceso contencioso administrativo Nro. 17811201900676 interpuesto por Antuni Catani Rafael Domingo en contra del Contralor General del Estado, Subrogante-, director nacional de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, directora nacional de Patrocinio de la Contraloría General del Estado, Procurador General del Estado, director nacional de Patrocinio, y delegado del Procurador General del Estado (Fs. 1-8).

3.3.2 Pruebas de descargo

50. Los recurridos, en sus calidades de presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, practicaron a través de su abogada defensora, las siguientes pruebas de descargo:

a) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2017 de 3 de julio de 2017, que expide el Reglamento para la asignación del Fondo Partidario permanente, control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas, firmada por el abogado Fausto Holguín Ochoa, secretario general del Consejo Nacional Electoral (Fs. 132-143 vta.);

b) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-6-22-3-2023 de 22 marzo de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente, ingeniero José Cabrera Zurita, consejero, firmada electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral (Fs. 157-174);

c) Copia certificada del Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0030-O de 21 de abril de 2023, firmado electrónicamente por el doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza, coordinador nacional técnico de Participación Política y la magister Geovana Maribel Guano Guala, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, encargada del CNE (Fs. 176 vta.);

d) Copia certificada del Oficio Nro. 0295-DNR-2023 de 01 de junio de 2023, suscrito por la abogada Andrea E. Villafuerte Sandoval, directora nacional encargada de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado (Fs. 177 vta.);

e) Copia certificada del Informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-0051-I de 14 de noviembre de 2023, firmado electrónicamente por la magister Geovana Maribel Guano Guala, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, encargada y el doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza, coordinador nacional Técnico de Participación Política (Fs. 123-129);

f) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 de 21 de noviembre de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente, ingeniero José Cabrera Zurita, consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, consejera, firmada electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral (Fs. 114-119 vta.);

g) Copia certificada del Informe Jurídico Nro. 363-DNAJ-CNE-2023 de 28 de noviembre de 2023, firmado electrónicamente por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral (Fs. 237-242 vta.);

h) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023 de 28 de noviembre de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente, ingeniero José Cabrera Zurita, consejero; la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejera, y la doctora Elena Nájera Moreira, consejera, firmada electrónicamente por el

abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral (Fs. 252-258).

3.3.3 Alegatos y práctica de la prueba anunciada por las partes procesales

51. El señor juez concedió la palabra al doctor Guillermo González quien manifiesta que el CNE acusa al movimiento Pachakutik de mantener deudas pendientes con el Estado por glosas establecidas por la Contraloría General del Estado, señala que esas glosas no se refieren al movimiento Pachakutik sino que son a nivel personal de exfuncionarios de la organización política, enfatiza que el argumento para negar el fondo a la organización política que defiende es debido a que se imputa al movimiento, aquellas glosas y da lectura a la definición de glosa.

52. Procede con la práctica de la prueba e indica que el organismo de control público, mediante Oficio Nro. 075-DNR-SR-2024 de 16 de enero de 2024 certificó que las glosas no se impusieron en contra del movimiento al que representa sino en contra del coordinador nacional, tesorero y contadora del movimiento, enfatiza que esas obligaciones son para las personas no para la organización política. La defensa de los recurridos, objeta la prueba por no haber sido anunciada. El abogado del recurrente indica que la prueba fue anunciada con su recurso y que ha sido agregada al proceso una vez obtenida la respuesta de la Contraloría General del Estado.

53. Continúa con la práctica de la prueba que corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, notificada en noviembre del año 2021, que se encuentra a fojas 1 a 8 del expediente, en la cual se declara la nulidad de la resolución No. 15477 de 21 de noviembre de 2018 emitida por la Contraloría General del Estado. La defensa de los recurridos indica que la prueba está en copia simple y que mediante auto el juzgador negó la solicitud de copias certificadas por no haber sido justificado, por lo tanto, no hace fe en juicio. El abogado González señala que por la ley de comercio electrónico los documentos públicos tienen presunción de validez y legalidad, que el movimiento Pachakutik, al no haber sido parte procesal, no ha sido notificado con las decisiones de la causa pero el documento está publicado en la página web de la Función Judicial. Indica que en ninguna parte del proceso existe un documento en el que se señale que la organización política es responsable de mantener una glosa y que la resolución impugnada es nula por carecer de motivación, con lo que concluye la práctica de la prueba.

54. El señor juez concedió la palabra a la abogada de los recurridos, quien manifiesta que el recurrente no ha demostrado que el fondo partidario permanente entregado ha sido utilizado para los fines de ley, por tal motivo el CNE procedió a realizar el control respectivo. Argumenta que la resolución impugnada se basa en informes en los que se determina que la organización política incumple el artículo 356 del Código de la Democracia por tener obligaciones pendientes con el Estado. Que este Tribunal ya ha sentenciado en casos análogos sobre la utilización del fondo partidario en las causas Nros. 118-2020-TCE y 058-2023-TCE.

55. Procede con la práctica de la prueba y reproduce la resolución que consta a fojas 132-143, que corresponde a la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2017 con la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las organizaciones políticas, prueba que es objetada por el abogado Sarango por impertinente y solicita sea rechazada. La abogada de los recurridos añade que la prueba es pertinente porque demuestra que la resolución adoptada por el pleno cumple con el procedimiento establecido.

56. Reproduce la Resolución Nro. PLE-CNE-6-2023 de 23 marzo de 2023, el abogado González objeta la prueba por impertinente; continua con la reproducción del Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0030-O de 21 de abril de 2023, el abogado González objeta la prueba por impertinente. Procede con el Oficio Nro. 0295-DNR-2023 que consta a fojas 177 del expediente en donde se certifica una responsabilidad culposa en relación al fondo partidario permanente, prueba que es objetada por impertinente. Las objeciones las justifica en el hecho de que no han sido emitidas en contra de la organización política, sino contra quienes desempeñaron funciones en el movimiento político Pachacutik.

57. Practica la prueba de fojas 123 a 129 que corresponde al Informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-0051-I de 14 de noviembre de 2023, documento en el que se recomienda al CNE se realice el registro contable para la retención del fondo partidario 2021 al movimiento Pachakutik por mantener obligaciones pendientes con el Estado, informe en el cual se basa la resolución impugnada; la contraparte objeta la prueba por considerarla impertinente y el abogado indica que no se puede aceptar como prueba criterios de funcionarios.

58. Reproduce la prueba de fojas 114 a 119, esto es, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 de 21 de noviembre de 2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral la cual es impugnada por no ser conducente ni pertinente; la abogada da lectura a la parte pertinente del Informe Jurídico Nro. 363-DNAJ-CNE-2023 de 28 de noviembre de 2023 de fojas 237 a 242, el cual es objetado por impertinente y el abogado señala que se trata de un criterio subjetivo sin sustento.

59. Finaliza la abogada de los recurridos con la prueba de fojas 252 a 258 que se trata de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023 de 28 de noviembre de 2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual es objetada por impertinente por los argumentos ya expuestos. La abogada concluye indicando que el órgano de control determinó responsabilidad a la organización política a través de sus representantes legales y trabajadores.

60. El abogado González, en sus alegatos finales, indica que no se ha actuado como prueba ninguna glosa sino solo informes que refieren las glosas y enfatiza en la inexistencia de las mismas, así como, que las presuntas glosas corresponden a responsabilidades personales, que ha comprobado que la organización política no tiene obligaciones pendientes con el Estado. Da lectura a la Ley de Comercio Electrónico e indica que la sentencia reproducida como prueba es un documento público y no se ha controvertido el contenido del mismo, finaliza argumentado que no se puede afectar a la organización política por la actuación de personas que pudieron o no cometer algún error.

61. El juez pregunta a los patrocinadores del recurrente si la sentencia referida se encuentra ejecutoriada, frente a lo cual, el abogado Sarango responde que sí, solicita la palabra y refiere que la resolución impugnada carece de motivación y atenta a la seguridad jurídica, que se ha pretendido justificar que se encuentra motivada con oficios internos y sus respuestas, pero que esos documentos nunca han sido controvertidos por la parte accionante, lo que transgrede el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República.

62. Añade que el objeto de la controversia es el cumplimiento del artículo 356 de la LOEOPCD y del artículo 110 de la Constitución de la República, da lectura del referido artículo 356, que consta en el considerando número tres de la resolución; y, refiere que no se ha justificado que la organización a la que representa tenga obligaciones pendientes con el Estado. Argumenta también, que desde el año 2021, la

supuesta glosa de $ 228.464,13 imputada al entonces tesorero y coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, está desvanecida, sin embargo, en los informes se la hace constar como vigente, por lo que, esos informes podrían considerarse no legales, no lícitos, pues alteran la verdad procesal; y, que en el supuesto no consentido de estar vigentes las glosas solo esos valores tendrían que ser descontados.

63. Continúa refiriendo que en la misma resolución se transcribe el artículo 361 y el artículo 363 inciso final de la LOEOPCD, esto es que, en el caso de no justificar se debe retener los fondos hasta su justificación, indica que ese artículo jamás se ha justificado su aplicación, como dice el CNE. Que la ley prohíbe que se retenga los fondos por no justificar el uso de los recursos, que se contempla la inhabilitación y su organización política no se encuentra inhabilitada. Que las glosas no se encuentran en firme como lo afirma el CNE, quienes haciendo un uso extensivo de la norma les niegan el fondo partidario asignado a la organización política por un valor de $659.023,08 dejando en total abandono al movimiento para que pueda ejercer sus actividades.

64. Refiere que en el supuesto no consentido que hubiere sido como dice el CNE, la organización política a la que representa debió tener $414.000,41 en sus cuentas, pero que de manera arbitraria e inmotivada se concluye que no tiene el fondo público de fondo partidario de 2021. Que con la prueba aportada, esto es, con la certificación emitida por la Contraloría General del Estado ha demostrado que el movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik no adeuda al Estado. Solicita la aceptación del recurso propuesto y que se deje sin efecto las resoluciones del CNE.

65. La abogada de los recurridos, en su alegato final enfatiza que precluyó el momento para la presentación de la prueba y, que la prueba en copia simple tenía que ser materializada; no obstante, dicha prueba refiere únicamente a una glosa no a todas, indica que los fondos asignados no son a título personal sino a los representantes de la organización política quienes son responsables por los recursos entregados, que mientras no se justifique el uso de los recursos no se puede asignar fondos públicos por disposición legal, que el organismo competente ha certificado que las glosas no se encuentran desvanecidas, que ha demostrado que el CNE ha cumplido con lo dispuesto en las normas pertinentes y se ha cumplido con el debido proceso, solicita se niegue el recurso subjetivo contencioso electoral y se declare la legalidad de las resoluciones impugnadas.

3.4 Valoración de las pruebas practicadas en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos

66. El segundo inciso del artículo 72 de la LOEOPCD prescribe que *"[e]n los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción"*. Por su parte, el artículo 253 *ibídem*, dispone que *"[e]n la audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer antes las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo"*.

67. La prueba tiene por finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos son ciertas, en este sentido, deben probarse todos los hechos alegados por las partes; así, el Capítulo Sexto, Sección 1 del RTTCE, establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. Para que la prueba sea admitida, resulta necesario que reúna los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, sea solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, se practique conforme a la ley.

68. El RTTCE define a la prueba documental como *"(...) todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho*". Documentos que se presentarán en originales o copias certificadas (Art. 160). Para que los documentos hagan prueba es necesario que cumplan las siguientes condiciones: i) que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos; y, ii) que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad (Art. 161). La prueba documental que reúna las condiciones detalladas es válida.

69. En relación con la práctica de la prueba documental, aplicable al presente caso, el artículo 162 del RTTCE prescribe: i) que los documentos deben ser leídos y exhibidos públicamente en su parte pertinente; ii) las fotografías, grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, mensajes de datos, documentos electrónicos u otros similares, se reproducirán en la parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes; iii) dicha prueba debe ser incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y, iv) el aportante de la prueba debe señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar.

70. Ahora bien, con respecto a la prueba documental anunciada y practicada por las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos, es admitida y será valorada en su conjunto por reunir los requisitos legales y reglamentarios, dejando constancia que, se excluye a aquellos documentos que constan en copias simples por contravenir lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 145 del RTTCE pues la documentación en copia simple no constituye prueba; así como a aquella documentación que no fue aportada en el momento procesal oportuno.

3.5 Diligencia de constatación directa de la información pública constante en la página web del Consejo de la Judicatura

71. Mediante auto de 18 de enero de 2024[1] a las 16h06, el suscrito juez, con fundamento en el artículo 245.3 de la LOEOPCD, que prescribe *"[d]e considerarlo necesario, hasta antes de expedirse la sentencia, el juez sustanciador o de instancia, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que están a su conocimiento."*, en concordancia, con el artículo 260 *ibídem*, ordenó: *"(...)* ***PRIMERO.-*** *Se señala para el día viernes 19 de enero de 2024 a las 15h00 la diligencia de verificación directa desde la página web del Consejo de la Judicatura del proceso judicial No. 17811201900676."*

72. Por su parte, el inciso segundo del artículo 9 del RTTCE, faculta al juez a realizar la constatación física directa de información pública contenida en los archivos o páginas web de entidades públicas, de considerarlo pertinente. Siendo el día y hora señalados en autos, se efectuó la diligencia con la presencia del suscrito juez, los abogados de recurrente Julio César Sarango y doctor Guillermo González y, el secretario relator *ad-hoc* del Despacho, y se incorporó al expediente la documentación materializada de la página de consultas de proceso judicial del Consejo de la Judicatura, respecto al proceso judicial Nro. 17811201900676, en quince (15) fojas. Se deja constancia que no acudió a la diligencia ningún representante por parte del CNE, órgano recurrido.

3.6 Análisis Jurídico

73. Toda vez que son claros los hechos del caso y los argumentos expuestos por las partes procesales en la audiencia oral única de pruebas y alegatos, corresponde a este

[1] Fs. 636-639.

juzgador, determinar los problemas jurídicos que se desarrollarán a fin de resolver el objeto de la controversia que fuere fijado, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del RTTCE.

3.6.1 Determinación de los problemas jurídicos

74. Siendo el estado de resolver, esta autoridad electoral sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

a) El Movimiento Político de Unidad Plurinacional Pachakutik ¿ha justificado que no tiene obligaciones pendientes con el Estado, de acuerdo a lo que determina el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, ¿cuál es el efecto jurídico, en caso de haberlo hecho?

b) La Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 que conllevó a la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023 emitidas por el Consejo Nacional Electoral, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador?

75. Previo a resolver, los problemas jurídicos planteados, precisa señalar que en lo que respecta al financiamiento público de las organizaciones políticas, el artículo 110, inciso primero de la Constitución de la República, dispone: *"[l]os partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control."*

76. El financiamiento público de la política, sea aquel que se recibe para promover el funcionamiento de las organizaciones políticas, por entenderlas como un elemento central e indispensable para un sistema de democracia representativa; así como, aquellos recursos que forman parte del fondo de promoción electoral, guarda intrínseca relación con la intención del constituyente de favorecer a la institucionalidad de los partidos políticos, y fomentar la igualdad de oportunidades para las personas que, pese a no contar con fondos particulares, tienen un ideal de sociedad que pretenden poner a disposición de la ciudadanía, en calidad de proyecto político e ideológico.

77. Desde este punto de vista, el financiamiento público de las organizaciones constituye un incentivo para la libre circulación de ideas, en igualdad de condiciones, tomando en cuenta que, en muchos casos, el aspecto económico puede constituir una barrera infranqueable para que amplios sectores de la sociedad queden excluidos *de facto* de la oportunidad de participar en política; lo que repercutiría negativamente en la calidad de la democracia y en el pleno ejercicio de los derechos de participación reconocidos en el artículo 61 de la Constitución de la República.

78. La asignación del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas, conforme lo establece el precepto constitucional citado no opera *ipso iure* por el solo hecho de contar con personalidad jurídica dentro de este ámbito, sino que, está sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 355 de la LOEOPCD[2]. Dicho fondo es entregado a las organizaciones políticas que tengan derecho, previo a la presentación de la documentación contable del último ejercicio económico y siempre que no tengan obligaciones pendientes con el Estado, conforme lo dispone el artículo 356 *ibídem.*

79. Al respecto, cabe señalar que el derecho a recibir asignaciones presupuestarias por concepto de fondo partidario permanente constituye una prerrogativa constitucional sujeta a los principios generales de interpretación previstos en el artículo 11 de la Constitución de la República, siendo pertinente para la presente causa aquel contenido en el numeral 3, inciso segundo de la carta fundamental, cuyo texto señala: *"[p]ara el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley".*

80. En este orden de ideas, resulta evidente que el artículo 355 de la LOEOPCD debe ser interpretado y aplicado en tanto establece de forma taxativa y excluyente los requisitos exigidos por la ley de la materia para ser adjudicatarios del fondo partidario permanente; siendo por tanto improcedente y contrario a los principios de interpretación *pro ser humano* y *pro participación* cualquier otro ejercicio hermenéutico que tenga por resultado generar algún otro requisito o establecer

[2] En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

condiciones para el disfrute de este derecho, más allá de lo establecido en la norma prescrita.

81. Si bien en las resoluciones objeto del presente recurso no se ha discutido la aplicación del artículo 110 de la Constitución de la República, es menester referir que el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia expedida en la causa No. 906-2019-TCE, dispuso:

> "(...) que el Consejo Nacional Electoral, como órgano competente, haga cumplir, a los movimientos políticos nacionales, lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."

82. Al no ser parte de las resoluciones objeto de impugnación, este Tribunal no puede pronunciarse sobre lo que se señala en el párrafo precedente, puesto que no es materia de la litis. Pero, es necesario recordar al Consejo Nacional Electoral que las sentencias emitidas por el Tribunal, son de cumplimiento inmediato y obligatorio, según dispone el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador.

83. En el caso materia de análisis, resulta evidente que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, cumple con los requisitos de representatividad de su organización política, en virtud del respaldo popular recibido en las urnas; elemento sobre el que no corresponde mayor análisis por tratarse de un hecho expresamente reconocido por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-25-5-2022[3], y que no constituye hecho controvertido por ninguna de las partes procesales. En tal virtud, la organización política recurrente tiene derecho a percibir asignaciones públicas, imputables al Presupuesto General del Estado, por concepto de fondo partidario permanente, en cuanto cumple las condiciones mínimas previstas en el referido artículo 355 de la LOEOPCD, condición suficiente para tener derecho a tales recursos.

3.6.2 Resolución de los problemas jurídicos planteados

[3] Aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de mayo de 2022, en cuyo artículo 1 se resolvió aprobar los valores a los partidos y movimientos políticos nacionales que tienen derecho a la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente 2021, entre los cuales consta Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, con un valor total de **$ 659.023,08 USD** (Fs. 145-154 vta.).

3.6.2.1 El Movimiento Político de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 ¿ha justificado que no tiene obligaciones pendientes con el Estado, de acuerdo a lo que determina el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, ¿cuál es el efecto jurídico, en caso de haberlo hecho?

84. Ahora bien, la administración de los recursos públicos o la asignación de estos a cualquier autoridad pública, o, como ocurre en el presente caso, a una entidad pública no estatal, está sujeta a control por parte de las autoridades pertinentes, a efecto de que cumplan con el propósito que inspira la asignación de tales fondos y evitar cualquier tipo de malversación o abuso de personas llamadas a su correcta administración.

85. En desarrollo del precepto constitucional contenido en el inciso primero del artículo 110 de la Constitución de la República, la LOEOPCD por medio de su artículo 331, numeral 13 establece entre los derechos y obligaciones de las organizaciones políticas, aquella relativa a:

> (…) recib[ir] asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación.
>
> El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional.

86. De la norma transcrita, resulta claro que, la asignación presupuestaria que se realiza en favor de un partido político desde las cuentas del erario público tiene finalidades expresas y taxativamente establecidas en la normativa legal; de modo tal que, dichos fondos, únicamente pueden ser destinados a: **i)** formación política de sus afiliados o adherentes permanentes, según fuere el caso; y, **ii)** al funcionamiento institucional. En contraposición, cualquier valor del fondo partidario que la organización política destine a actividades que no guarden directa relación con la formación política o el funcionamiento institucional, no podrá ser justificado por dicha organización política.

87. En este orden de ideas, el artículo 356 de la LOEOPCD, establece textualmente lo siguiente: *"[e]l Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado."*.

88. En lo que respecta a los valores que no puedan ser justificados por parte de la organización política, la LOEOPCD en su artículo 363.1, incisos finales señala:

> Las organizaciones políticas que hubieren recibido financiamiento deberán presentar un informe anual de la utilización de los recursos públicos ante el Consejo Nacional Electoral, el que podrá solicitar la auditoría de la Contraloría General del Estado. Esta, también podrá actuar de oficio si recibiere denuncias sobre la mala utilización de los recursos públicos. La Autoridad Nacional de Análisis Financiero y Económico, a petición del Consejo Nacional Electoral, revisará las transferencias hechas a favor de las organizaciones políticas y sus directivos.
>
> En caso de no justificar la totalidad de los fondos públicos asignados, el Consejo Nacional Electoral retendrá el valor no justificado del Fondo Partidario Permanente correspondiente al siguiente ejercicio anual hasta su justificación. Aquellas organizaciones políticas que no puedan justificar el uso de los recursos públicos asignados serán inhabilitadas de dicha asignación

89. De la disposición legal transcrita, se desprende la obligación que tienen las organizaciones políticas adjudicatarias del fondo partidario permanente de justificar el buen uso de los recursos económicos, en función de las actividades previstas por la ley, para el efecto. Para cumplir esta obligación, las organizaciones políticas deben presentar su respectiva contabilidad, la misma que debe ser analizada por el personal técnico del Consejo Nacional Electoral. Del examen de dichas cuentas, la administración electoral podrá aceptar la totalidad del informe; es decir, aceptarla sin observaciones; aceptarla con observaciones o rechazarla de plano, en el caso de haberse presentado de manera indebida.

90. La invocada disposición legal prevé, como consecuencia de no justificar la totalidad del fondo percibido, la inhabilitación de la organización política. Agrega que la no justificación del fondo implica la retención en el siguiente ejercicio económico hasta que sea debidamente justificado. Para el caso de no justificación parcial el fondo partidario se entiende como regla implícita la necesaria retención del monto no justificado.

91. El Consejo Nacional Electoral, como Órgano encargado de controlar el fondo para las organizaciones políticas, una vez efectuado el respectivo análisis al informe económico financiero del año 2020 presentado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-22-3-2023[4] resuelve su aprobación por considerar que el monto y origen de los recursos privados y el destino de fondo partidario permanente correspondiente al ejercicio fiscal inmediatamente anterior, administrados por la organización política recurrente, se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la norma legal y reglamentaria; y, dispone la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 356 y último inciso del artículo 363.1 de la LOEOPCD.

92. Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 de 21 de noviembre de 2023[5], el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta, ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente, ingeniero José Cabrera Zurita, consejero, y doctora Elena Nájera Moreira, consejera, resolvió:

> **Artículo Único.**- Disponer a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano, realice el registro contable pertinente, respecto a la **retención del recurso público del Fondo Partidario Permanente 2021**, asignado al movimiento Político de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por cuanto mantienen obligaciones pendientes con el Estado, como lo establece la normativa constitucional, legal y reglamentaria.

93. La referida resolución tuvo como fundamento el Informe Jurídico Nro. CNE-DNFCGE-2023-0051-I[6] de 14 de noviembre de 2023 firmado electrónicamente por la magíster Geovana Maribel Guano Guala, directora nacional encargada de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y, el doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza, coordinador nacional técnico de Participación Política del CNE, en cuyo análisis refiere el examen especial efectuado por la Contraloría General del Estado a la utilización de fondo partidario permanente de los años 2010 y 2011 entregado a varias organizaciones políticas, entre las cuales, se incluyó a la organización política recurrente (Informe Nro. DAAC-0026-2015); y, el examen especial a los ingresos, gastos y a los procesos precontractual, contractual y ejecución de contratos del Consejo Nacional Electoral, en el que consideró los desembolsos efectuados a la

[4] Aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de marzo de 2023 (Fs. 157-174).
[5] Fs. 114-119 vta.
[6] Fs. 123-129.

organización política recurrente en los años 2012, 2013 y 2014 (Informe Nro. DAAC-0017-2017), de los cuales se desprende la responsabilidad civil culposa (glosas) en estado confirmado, conforme el siguiente detalle:

Número de informe	Periodo Desde Hasta	Tipo de responsabilidad	Sujeto de responsabilidad	Resolución	Monto confirmado	Estado
DAAC-0226-2015	Desde 01/09/2010 Hasta 31/12/2012	Glosa	**Coordinador Nacional** Movimiento Político Pachakutik, Lista 18	Nro. 10121 de 07/03/2017	66.988,01	Confirmado
			Tesorero - Movimiento Político Pachakutik, Lista 18			
			Contadora Nacional Movimiento Político Pachakutik, Lista 18			
Número de informe	**Periodo Desde Hasta**	**Tipo de responsabilidad**	**Sujeto de responsabilidad**	**Resolución**	**Monto confirmado**	**Estado**
DAAC-0017-2017	Desde 01/07/2011 Hasta 31-01-2016	Glosa	**Coordinador Nacional** Movimiento Político Pachakutik, Lista 18	15477 de 21/11/2018	118.589,93	Confirmado
			Tesorera Movimiento Político Pachakutik, Lista 18			
			Tesorero Movimiento Político Pachakutik, Lista 18		228.464,13	

94. Dicho informe señala que la sola existencia de obligaciones pendientes con el Estado, en el presente caso, de glosas emitidas por la Contraloría General del Estado, constituye un hecho irreconocible con lo establecido en el artículo 356 de la LOEOPCD; y, que las glosas a los representantes legales, tesoreros y contadora del movimiento constituyen obligaciones pendientes con el Estado, lo que es un presupuesto que hace improcedente la entrega del fondo partidario permanente, por lo que, recomienda su retención.

95. Uno de los puntos controvertidos en la *litis*, consistió en determinar si la organización política ha justificado o no tener obligaciones pendientes con el Estado a fin de recibir la entrega efectiva de los recursos asignados por concepto de fondo

partidario permanente, la parte recurrente, alegó que la organización política a la que representa no tiene obligaciones pendientes con el Estado, dado que *"las glosas a las que se hace mención en la Resolución del CNE de fecha 21 de noviembre de 2023, no se encuentran en firme, en razón de que existen impugnaciones ante el órgano del Tribunal Contencioso Administrativo, por lo que el informe emitido por el Departamento de Organizaciones Políticas carece de motivación y se convierte en nulo, toda vez que (...) no justifica con documento alguno la existencia de que las supuestas glosas hayan sido plenamente confirmadas"*.

96. Conforme se desprende del proceso judicial Nro. 17811201900676, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, mediante sentencia de 10 de noviembre de 2021 *"(...) declara la nulidad y deja sin efecto el acto impugnado, contenido en la RESOLUCIÓN No. 15477 de 21 de noviembre de 2018, expedida por la Contraloría General del Estado, así como las responsabilidades allí establecidas en contra de RAFAEL DOMINGO ANTUNI CATANI"*, decisión que tiene relación con el Informe Nro. DAAC-0017-2017 y la predeterminación de responsabilidad civil culposa por $ 228.464, 13 USD, en contra del coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.

97. En el caso materia de análisis, el recurrente ha señalado que se ha desvanecido una de las glosas que motiva la retención del fondo partidario permanente correspondiente al año 2021, por lo que, se debe retener únicamente la fracción de los valores no justificados, más no la totalidad del valor asignado a la organización política por concepto de fondo partidario permanente. En efecto, se encuentra verificado que la declaración de nulidad se encuentra en firme. Tal declaración implica que la resolución nulitada nunca existió y al no haber existido no puede generar efectos jurídicos.

98. Ahora bien, el transcrito artículo 363.1, que fue agregado por el artículo 152 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 134, de 03 de febrero de 2020, prevé la obligación que tiene el órgano administrativo electoral de retener el valor del fondo partidario permanente que la organización política no ha justificado, a efecto de establecer consecuencias jurídicas proporcionales a las irregularidades existentes.

99. De este modo, nos encontramos frente a una norma cuya vigencia rige a partir del año 2020 y genera condiciones más favorables para la organización política

recurrente, en cuanto le permite contar con financiamiento público, al que tiene derecho, para desarrollar actividades políticas que le son consustanciales a su naturaleza y razón de ser; sin que esto genere perjuicio para el Estado puesto que permite garantizar que los fondos asignados cumplan con el propósito constitucional y legalmente establecido; y de no hacerlo, resarcir al erario público por medio de la retención de los valores no justificados.

100. Es decir que, cuando la organización política no logre justificar ciertos rubros del fondo partidario, este fragmento del monto recibido se ve afectado, generándose así la consecuente obligación de retener el valor equivalente a la parte no justificada, por parte del órgano electoral. No obstante, esta retención afecta únicamente al monto equivalente al valor no justificado y no a la totalidad del valor del fondo partidario permanente.

101. Queda claro entonces que, tratándose de recursos públicos, éstos están sujetos a la vigilancia y control de la Contraloría General del Estado, órgano estatal que ha actuado dentro del marco de sus competencias y ha establecido las respectivas responsabilidades ante el mal uso de dichos recursos públicos; sin perjuicio de la determinación de indicios de responsabilidad penal. Por tanto, el argumento reiterado por el recurrente, en el sentido de que la responsabilidad civil culposa no corresponde a la organización política, sino a su representante legal y a quienes administraron los recursos económicos, es absolutamente impertinente. Es obvio y evidente que los recursos públicos no justificados, como en el presente caso, le corresponde al movimiento Pachacutik, el cual, no puede deslindar responsabilidades.

102. Así la norma aplicable y que mejor satisface al criterio de equilibrio entre el fomento de la participación y el control del buen uso de los recursos públicos se encuentra en el artículo 363.1 de la LOEOPCD en tanto permite retener los valores no justificados por la organización política, de modo que satisface el interés estatal de la forma menos gravosa para el ejercicio de los derechos de participación política de las organizaciones con derecho al fondo partidario permanente.

103. En lo que compete a este juzgador, esto es, la observancia irrestricta del régimen jurídico electoral, y sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades a las que hubiere lugar, pero que exceden del presente asunto litigioso; la retención de los valores, no justificados, por concepto de fondo partidario deben ser descontados de la asignación a la que la organización política tenga derecho, como una forma proporcional y

equitativa de compensación para el Estado, en cuanto a la posibilidad de recuperar montos presuntamente malversados.

3.6.2.2 La Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 que conllevó a la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023 emitidas por el Consejo Nacional Electoral, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador?

104. Otra de las alegaciones de la parte recurrente se fundamentó en señalar que la resolución recurrida carece de motivación constitucional, dado que, a criterio del Movimiento Pachakutik, *"el análisis técnico jurídico se limita a transcribir meras formalidades y no hace un análisis profundo y sin motivación alguna niegan la asignación del Fondo Partidario Permanente, dejándonos en la total indefensión, violentando el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica, que es una institución que garantiza la institucionalidad y el fortalecimiento de los derechos de los ciudadanos ecuatorianos, toda vez que se indicó no hay congruencia y análisis dentro de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral"*.

105. En su parte pertinente, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone lo siguiente:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…)
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (…).

106. De la norma constitucional transcrita *ut supra*, es importante mencionar que el principio de obligatoriedad de la motivación en las decisiones de carácter administrativo y jurisdiccional se encuentra dentro del sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para tutelar las situaciones jurídicas de los individuos ante el poder estatal y, en particular, antes las manifestaciones del poder

jurisdiccional[7]. Por tal razón, es que se considera a la motivación como una condición de efectividad de los principios de una correcta administración de justicia.

107. Dicho esto, resulta relevante también indicar que solamente se puede considerar que existe motivación cuando la ley haya sido aplicada de manera pertinente al caso concreto, es decir frente a los hechos que se decide. Por lo tanto, es necesario revisar si el CNE justificó de manera específica y adecuada su decisión, demostrando que consideró de forma correcta las posiciones manifestadas por el Movimiento Político Pachakutik.

108. En el caso específico, como se desprende del procedimiento llevado a cabo en sede administrativa, se observa que con el voto de cuatro de los cinco consejeros del CNE se aprobó la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023, en la que resolvieron negar la petición de corrección presentada por el Movimiento Pachakutik y, consecuentemente, ratificaron el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023, por cuanto la organización política no ha cumplido con los preceptos establecidos en el artículo 356 de la LOEOPCD, en concordancia con el artículo 4 inciso 2 del Reglamento para la Asignación y Entrega del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

109. De la revisión de la petición de corrección presentada por la organización política recurrente, se desprende que uno de los argumentos alegados es que el CNE, en la resolución impugnada, no justifica que las glosas estén en firme o que exista sentencia ejecutoriada por algún delito. Por su parte, el Informe Jurídico Nro. 363-DNAJ-CNE-2023[8], firmado electrónicamente por la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE, fundamento para la adopción de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023, en su parte pertinente argumenta, que:

> "(…) dentro del procedimiento para acceder a la entrega del fondo partidario permanente el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el informe Nro. CNE-DNFCGE-GFOP-010-2023-IF y Nro. CNE-DNFCGE-GFOP-014-2023-IF, (…), considerando que el monto y origen exclusivamente de los recursos privados de los períodos fiscales 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; y, el destino del saldo del recurso público del Fondo Partidario Permanente contabilizado en los años 2015 y 2016 se

[7] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 935-13-EP/19.
[8] Fs. 237 a 242 vta.

encuentran dentro de los términos y parámetros establecidos en la normativa legal y reglamentaria pertinente, Resolución en la que se hizo referencia a los exámenes especiales Nro. DAAC-0226-2015 (período de análisis desde el 01/9/2010 hasta el 31/12/2012) y DAAC-0017-2017 (período de análisis desde el 01/07/2011 hasta el 31/01/2016), correspondientes a la entrega y utilización de los recursos públicos con cargo al fondo partidario permanente por parte del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en los cuales se señala la responsabilidad por el manejo de los referidos recursos entregados a dicha organización política, acto administrativo que no fue impugnado en el momento oportuno y que se encuentra en firme, considerando que este órgano electoral previamente ha señalado la situación en la que se encuentran los representantes de la organización política, respecto de la utilización del Fondo Partidario Permanente".

110. Del análisis de la resolución hoy recurrida, este juzgador deja en claro que no es objeto de la controversia revisar los exámenes especiales efectuados por la Contraloría General del Estado que conllevaron a determinar que la organización política se encuentra con responsabilidad civil culposa en estado confirmado. Sino que, para resolver el problema jurídico planteado, corresponde revisar la pertinencia, coherencia y relación entre los hechos o elementos fácticos aportados por las partes procesales y las normas jurídicas empleadas por el CNE.

111. Ahora bien, como se señaló, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023 ratifica en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023, resolución que tuvo como fundamento el Informe Jurídico Nro. CNE-DNFCGE-0051-I, en cuya parte pertinente, se toma la información contenida en el Oficio Nro. 0295-DNR-2023 de 01 de junio de 2023, suscrito por la abogada Andrea Villafuerte Sandoval, directora nacional encargada de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado.

112. Con base a lo alegado por el recurrente, en relación a que una de las glosas contenidas en el referido informe no se encontraría en firme, se procedió con la diligencia de constatación directa de la información pública constante en la página web del Consejo de la Judicatura, detallada en el acápite 3.5 de esta sentencia. Esto es, del proceso Nro. 17811201900676 de la que se desprende que, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, mediante sentencia de 10 de noviembre de 2021 *"(...) declara la nulidad y deja sin efecto el acto impugnado, contenido en la RESOLUCIÓN No. 15477 de 21 de noviembre de 2018, expedida por la Contraloría General del Estado, así como las responsabilidades allí establecidas en contra de RAFAEL DOMINGO ANTUNI CATANI"*, decisión que se encuentra

ejecutoriada desde el el 20 de enero de 2022 y que tiene relación con el Informe Nro. DAAC-0017-2017 y la predeterminación de una glosa por $ 228.464, 13 USD, en contra del ex coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.

113. Es decir que, los informes que sirvieron de base para la adopción de las resoluciones hoy recurridas, presentan información que no concuerda con la realidad, al hacer constar en estado confirmado una glosa que ha sido declarada nula, en este sentido es obligación del Consejo Nacional Electoral verificar que los actos administrativos en los cuales fundamenta sus decisiones se encuentren en firme y por tanto no persistan derechos y obligaciones en disputa.

114. En suma, si bien las resoluciones impugnadas, *a priori*, cuentan con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, se ha evidenciado, que están afectadas por un vicio motivacional, en virtud de lo expuesto, esta autoridad electoral resuelve que, con relación al segundo problema jurídico planteado, las resoluciones recurridas vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, contenido en literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

115. La parte recurrente fundamenta en su recurso que las responsabilidades civiles culposas no recaen sobre la organización política a la que representa, sino que, la responsabilidad es del representante legal, tesorero y contadora del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik. Al respecto, este juzgador, precisa que la Constitución de la República, en su artículo 108 define a las organizaciones políticas como entidades *"públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias"*.

116. El artículo 211 de la Constitución de la República define a la Contraloría General del Estado como *"un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos"*. Por lo que, la Contraloría General del Estado, en ejercicio de su función misional, desarrolla exámenes sobre el buen uso de los

recursos públicos, de lo que puede llegar a determinar responsabilidades administrativas, civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, según fuere el caso.

117. De acuerdo con lo prescrito por el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, *"(...) cuando por los resultados de la auditoría gubernamental, se hubiere determinado que se ha causado perjuicio económico al Estado o a sus instituciones, como consecuencia de la acción u omisión culposa de servidores públicos, o de las personas naturales o jurídicas de derecho privado"*. Es decir, hace una distinción entre sobre quien recae la responsabilidad civil culposa, cuando se trata de entidades del sector público y cuando se trata de personas jurídicas de derecho privado, que reciben financiamiento público, como es el caso de las organizaciones políticas que cumplen los requisitos previstos por la ley para el efecto.

118. Así, resulta evidente que, las instituciones públicas no pueden ser corporativamente responsables por los perjuicios económicos que causaren al Estado, que, dicho sea de paso, conforman un todo financiado por el Presupuesto General del Estado. En este sentido, corresponde a las y los servidores públicos resarcir el daño patrimonial sufrido por el Estado, a título personal. Lo contrario reduciría el argumento al absurdo de pensar en un Estado que se resarce a sí mismo.

119. En lo que refiere a las personas jurídicas de derecho privado, como es el caso de las organizaciones políticas con derecho a financiamiento público, por tratarse de personas jurídicas públicas, que no forman parte del Estado, pero son corporativamente responsables de resarcir los daños patrimoniales al patrimonio estatal; sin perjuicio de las responsabilidades personales a las que hubiere lugar, las mismas que son independientes de la responsabilidad que pudiere asignársele a la persona jurídica en virtud de que su personalidad jurídica y, por tanto, la aptitud de ejercer derechos y obligaciones es independiente entre la persona jurídica y sus representantes.

120. En definitiva, las glosas que pesan sobre la organización política recurrente han sido establecidas por la Contraloría General del Estado a título corporativo, en virtud de tratarse de una persona jurídica no estatal, que administra recursos públicos destinados a actividades relacionadas con la participación política organizada de la ciudadanía; por lo que, cualquier uso indebido debe ser resarcido al Estado, una vez

que la Contraloría General del Estado hubiere determinado la responsabilidad civil culposa, como ha sucedido en el presente caso.

121. Aun así, el objeto de la glosa no es otro que resarcir al Estado por los perjuicios recibidos; es decir, no constituye una multa, indemnización o una forma de enriquecer al Estado, por lo que, en términos de proporcionalidad, no corresponde que las restricciones previstas en el régimen electoral ecuatoriano para la entrega del fondo partidario permanente a la que tienen derecho las organizaciones que cumplan con los requisitos previstos por la ley de la materia, superen el valor de las glosas en firmes, que tuvieren pendientes de pago, de conformidad con los ya transcritos incisos 3 y 4 del artículo 363.1 de la LOEOPCD.

122. De lo dicho se desprende que la Contraloría General del Estado cuenta con total facultad para realizar auditorías a la gestión de los fondos públicos asignados a las organizaciones políticas, así como para determinar responsabilidades civiles culposas derivadas del mal destino de los fondos públicos recibidos; las mismas que generan glosas, cuyo objetivo es resarcir los daños patrimoniales sufridos por el Estado ante la imposibilidad de justificar el destino lícito de estos recursos.

123. De ahí que, la autoridad electoral debe asegurar que la organización política resarza los daños patrimoniales sufridos por el Estado, retener los valores que no han podido ser justificados y entregar el proporcional de los recursos por concepto del fondo partidario permanente, esto a fin de afectar en la menor medida posible a la organización política que requiere del financiamiento para garantizar su existencia futura.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de las resoluciones Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 y Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023, emitidas por el Consejo

Nacional Electoral con las que niega el fondo partidario permanente correspondiente al año 2021.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de las resoluciones Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 y Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023, emitidas por el Consejo Nacional Electoral, por falta de motivación.

TERCERO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que en el término de ocho días de que la presente sentencia quede en firme, cuantifique el valor de las responsabilidades civiles culposas que se encuentren en firme y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 363.1 de la LOEOPCD determine el monto exacto que deberá ser retenido y resuelva entregar la diferencia que corresponda del fondo partidario permanente, al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 por el año 2021.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al recurrente señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en su calidad de coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en las casillas electrónicas señaladas para el efecto coordinacionpachakutik2023@gmail.com; guillermogonzalez333@yahoo.com; y, drsarango@hotmail.com; así como al Casillero Contencioso Electoral Nro. 130.

4.2 A la magíster Esthela Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; axcelhernández@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; y, esthelaacero@cne.gob.ec; así como, al Casillero Contencioso Electoral Nro. 126.

4.3 A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, magíster José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; axcelhernández@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec y bettybaez@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

4.4 A la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, consejera del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; axcelhernandez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec y, danilozurita@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

QUINTO- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, en calidad de secretario relator a*d-hoc* de este Despacho.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito D.M., 26 de enero de 2024.

Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO RELATOR *AD-HOC*

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)

Causa Nro. 356-2023-TCE

Quito D.M., 06 de febrero de 2024, a las 11h00.

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA NRO. 356-2023-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 26 de enero de 2024 a las 12h00, el suscrito en su calidad de juez electoral de instancia emitió sentencia (Fs. 702-719 y vuelta) y, resolvió:

> **PRIMERO.-** Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de las resoluciones Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 y Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023, emitidas por el Consejo Nacional Electoral con las que niega el fondo partidario permanente correspondiente al año 2021.
>
> **SEGUNDO.-** Declarar la nulidad de las resoluciones Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 y Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023, emitidas por el Consejo Nacional Electoral, por falta de motivación.
>
> **TERCERO.-** Disponer al Consejo Nacional Electoral que en el término de ocho días de que la presente sentencia quede en firme, cuantifique el valor de las responsabilidades civiles culposas que se encuentren en firme y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 363.1 de la LOEOPCD determine el monto exacto que deberá ser retenido y resuelva entregar la diferencia que corresponda del fondo partidario permanente, al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 por el año 2021.

2. La referida sentencia fue publicada en la página web institucional www.tce.gob.ec el 26 de enero de 2024, a las 12h51; notificada al recurrente y a la entidad recurrida el mismo día a las 12h53 en los correos electrónicos señalados para el efecto: coordinacionpachakutik2023@gmail.com; guillermogonzalez333@yahoo.com; drsarango@hotmail.com; asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; axcelhernandez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; esthelaacero@cne.gob.ec; y, danilozurita@cne.gob.ec; a las 12h54 en la casilla contencioso electoral Nro. 130 asignada al recurrente; a las 12h55 en la casilla contencioso electoral Nro. 126 asignada a la consejera Esthela Acero; a las 12h56 en la casilla contencioso electoral Nro. 003 asignada al Consejo Nacional Electoral; a las 12h57 en la casilla contencioso electoral Nro. 003 asignada a la doctora Mérida Elena Nájera Moreira (Fs. 761 y vuelta).

3. El 30 de enero de 2024 a las 08h15, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com abogado patrocinador del recurrente Luis Guillermo Churuchumbi, coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, con el cual interpone el recurso vertical de apelación a la sentencia dictada el 26 de enero de 2024 (Fs. 763- 768), en el que textualmente solicita lo siguiente:

(…)

Por las consideraciones anotadas de la manera respetuosa solicito al Pleno del Tribunal que REVOQUE y deje sin efecto el NUMERAL TERCERO DE LA SENTENCIA recurrida y que en su defecto disponga que de manera inmediata se disponga la entrega de LA TOTALIDAD de los fondos que legalmente corresponden al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 por el denominado fondo Partidario Permanente sin deducciones de ninguna clase (sic)

4. Mediante auto de 01 de febrero de 2024 a las 11h30, la suscrita autoridad electoral, de conformidad a lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y a los artículos 43, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso conceder el recurso vertical de apelación a la sentencia de 26 de enero de 2024 a las 12h00; y, remitir el expediente íntegro de la causa Nro. 356-2023-TCE a la Secretaría General de este Tribunal para que proceda con el sorteo respectivo para determinar al juez sustanciador del Pleno (Fs. 770 y 771).

5. El 01 de febrero de 2024 a las 22h25, la Secretaría General de este Tribunal remitió a las direcciones electrónicas del suscrito juez y de los servidores de su Despacho el archivo que contiene el escrito de aclaración dentro de la causa Nro. 356-2023-TCE, firmado electrónicamente por la doctora Nora Guzmán Galárraga y doctora Betty Báez Villagómez, firmas que una vez verificadas, son válidas (Fs. 782-784).

6. El 02 de febrero de 2024 a las 09h36, se recibió en este Despacho, un escrito en una foja firmado electrónicamente por la doctora Betty Báez Villagómez, firma que no es susceptible de validación en el sistema de verificación de documentos electrónicos; y, en calidad de anexos seis (06) fojas (Fs. 786-794).

7. El 02 de febrero de 2024 a las 10h34, la Secretaría General remitió a las direcciones electrónicas del suscrito juez y de los servidores de su Despacho el archivo que contiene el escrito de revocatoria dentro de la causa Nro. 356-2023-TCE, firmado electrónicamente por la doctora Betty Báez Villagómez, firma que una vez verificada, es válida (Fs. 796-800).

8. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0030-M de 02 de febrero de 2024, el suscrito juez, requirió a la Secretaría General de este Tribunal informe, ¿cuál fue la razón por la que se remitió a este Despacho, el correo zimbra que contiene el escrito de aclaración y ampliación enviado por la Ab. Betty Consuelo Báez Villagómez, de miércoles 31 de enero de 2024 a las 17h11, dentro de la causa 356-2023-TCE, el día 01 de febrero de 2024, a las 22h25?, lo cual a su vez, ha dado paso que emita el auto de sustanciación de 01 de febrero de 2024, a las 11h30 (Fs. 801).

9. El abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (e) de este Tribunal, con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0077-O de 05 de febrero de 2024 (Fs. 802-808), informó:

> (...)
>
> En conclusión, la demora en la entrega del correo electrónico enviado por la Abogada Betty Consuelo Báez Villagómez se atribuye a intermitencias en el servicio de internet, causadas por los trabajos de mantenimiento realizados por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones. Estos problemas impactaron directamente en la plataforma de correo electrónico del Tribunal Contencioso Electoral, resultando en un retraso en el registro de auditoría del mensaje en la cuenta de secretaria.general@tce.gob.ec hasta las 18:26 del 1 de febrero de 2023, pese que el correo electrónico fue enviado inicialmente a las 17:11 del 31 de enero de 2024.

10. Mediante auto de 05 de febrero de 2024, el suscrito juez electoral, revocó el auto de 01 de febrero de 2024, a fin de atender el presente recurso horizontal.

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el siguiente análisis:

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

11. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) prevé que: *"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".*

12. En virtud de la norma transcrita *ut supra*, el suscrito en su calidad de juez de instancia, tiene la competencia para conocer y resolver el recurso horizontal propuesto por la patrocinadora de la parte recurrida, dentro de la causa Nro. 356-2023-TCE.

2.2. Legitimación Activa

13. De la revisión del expediente electoral, se observa que el Consejo Nacional Electoral, es la entidad recurrida dentro de la causa signada con el Nro. 356-2022-TCE. Por lo cual, queda validada la legitimación activa del referido órgano administrativo electoral en cuanto al recurso de aclaración y ampliación interpuesto.

2.3. Oportunidad para interponer el recurso de aclaración y ampliación

14. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante, LOEOPCD) prevé *"[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"*. Por su parte, el inciso segundo del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que el recurso de aclaración y ampliación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación.

15. La sentencia fue emitida el 26 de enero de 2024, y fue publicada en la página web del Tribunal Contencioso Electoral, notificada en los casilleros contenciosos electorales asignados y en los domicilios electrónicos señalados para el efecto, al órgano recurrido, el mismo día, mes y año, de conformidad a las razones sentadas por la secretario relator *ad-hoc* de este Despacho.

16. El Consejo Nacional Electoral, a través de su abogada patrocinadora, ingresó el recurso de aclaración y ampliación el 31 de enero de 2024, en la Secretaría General de este Tribunal. En consecuencia, el referido recurso ha sido presentado dentro del tiempo previsto en la LOEOPCD y en el RTTCE.

Una vez verificado que, el recurso interpuesto, cumple los requisitos de forma correspondientes, este juzgador procede a efectuar el respectivo análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Consideraciones jurídicas

17. De la revisión del escrito que contiene el recurso horizontal, se advierte que la pretensión de la recurrente es la ampliación y aclaración de la sentencia, señalando, en lo principal, lo siguiente:

> (…) solicitamos se aclare y amplíen los fundamentos por los cuales se incorporó de oficio una prueba que no fue presentada en el momento procesal oportuno y que además fue alegada, impugnada y negada en el auto de admisión.

18. En ese sentido, el artículo 217 del Reglamento de Trámites de este Tribunal señala que: *"la aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia"*, mientras que, *"la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia"*.

19. Con relación al punto solicitado por la parte recurrida, resulta importante señalar que, la sentencia emitida el 26 de enero del presente año, aborda cada una de las pruebas anunciadas y practicadas acorde a la normativa electoral y conforme a los argumentos desarrollados en la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos, según consta en el extenso ejercicio analítico que se encuentra plasmado en la sentencia.

20. Dicho esto, hay que aclarar que el recurso horizontal no se encuentra previsto para desarrollar otros puntos que no hubiesen sido objeto de la controversia fijada en la audiencia, conforme lo establece el artículo 82 del Reglamento de Trámites de este Tribunal. Es decir, el recurso horizontal es un mecanismo de corrección que permite a la parte procesal hacer evidenciar al juez que la sentencia dictada contiene expresiones oscuras o cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En consecuencia, la interposición de este tipo de recurso no debe afectar lo decidido en sentencia.

21. Por lo que, se hace notar a la patrocinadora del Consejo Nacional Electoral que la interposición del recurso horizontal no puede alterar lo decidido y que, su solicitud de ampliación y aclaración se basa, en lo principal, en cuestionar la facultad que tiene el suscrito juez de requerir actuaciones que permitan contribuir al esclarecimiento de los hechos que se encuentran en su conocimiento. Debo reiterar que, cuando los jueces electorales nos encontramos tramitando una causa, contamos con la facultad, hasta antes de expedir la sentencia que corresponda, de requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que se estime necesaria, a fin de que la decisión a la que se arribe, en el caso concreto, no carezca de efecto útil.

22. Siguiendo la misma línea de ideas, se la hace notar a la recurrente que, mediante auto de 19 de enero de 2024, esta autoridad negó su pedido de revocatoria al auto emitido el 18 de enero de 2024, por cuanto como se explicó en su momento, es facultad del juzgador conforme lo disponen los artículos 245.3 y 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, realizar la constatación física directa de información pública contenida en los archivos o páginas web de entidades públicas.

23. En consecuencia, por lo manifestado en líneas anteriores y, dado que, la argumentación de la sentencia se encuentra suficientemente motivada y analizada de manera pormenorizada, no cabe un mayor pronunciamiento sobre lo pedido por la entidad recurrida, pues atentaría la economía procesal y la eficiencia en la administración de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez electoral resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, ingeniera Esthela Acero Lanchimba; y, doctora Elena Nájera Moreira, presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, a través de su abogada patrocinadora, en contra de la sentencia de 26 de enero de 2024, emitida dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

2.1 Al recurrente señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en su calidad de coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en las casillas electrónicas señaladas para el efecto coordinacionpachakutik2023@gmail.com; guillermogonzalez333@yahoo.com; y, drsarango@hotmail.com; así como al Casillero Contencioso Electoral Nro. 130.

2.2 A la magíster Esthela Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; axcelhernández@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; y, esthelaacero@cne.gob.ec; así como, al Casillero Contencioso Electoral Nro. 126.

2.3 A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, magíster José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; axcelhernández@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec y bettybaez@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

2.4 A la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, consejera del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec;

secretariageneral@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec y, danilozurita@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TERCERO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario relator *ad-hoc* de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual de la página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo certifico.- Quito D.M., 06 de febrero de 2024.

Msc. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO RELATOR *AD-HOC*.

Sentencia

CAUSA Nro. 356-2023-TCE

TEMA: Recursos de apelación interpuestos por el señor Luis Guillermo Churuchumbi, Coordinador Nacional del Movimiento Pachakutik, y por los señores: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, José Ricardo Cabrera Zurita y Elena Nájera Moreira, en sus calidades de presidenta, y consejeros del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de 26 de enero de 2024, y auto de aclaración y ampliación de 06 de febrero de 2024, expedidos por el juez de instancia, mediante la cual aceptó parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra las Resoluciones Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 y PLE-CNE-1-28-11-2023, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve: **i) negar el recurso de apelación** interpuesto por el Coordinador Nacional del Movimiento Pachakutik; y, **ii) aceptar el recurso de apelación** interpuesto por la presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral; por lo tanto, **revocar la sentencia recurrida** y, en consecuencia, **negar el recurso subjetivo contencioso electoral** interpuesto por el representante legal de la organización política.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de marzo de 2024.- Las 16h06.- **VISTOS**: Agréguese a los autos:

a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0129-O, de 20 de febrero de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al abogado Richard González Dávila para que integre el Pleno que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa.

b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0130-O, de 20 de febrero de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite a los señores jueces: Dr. Fernando Muñoz Benítez, Ab. Ivonne Coloma Peralta, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, y Ab. Richard González Dávila, el expediente en digital de la presente causa, para su revisión y estudio.

c. Escrito remitido vía correo electrónico el 26 de marzo de 2024, a las 12h21, al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que luego de su verificación por el sistema "FirmaEC 3.1.0" es válida.

I. ANTECEDENTES

1. El 01 de diciembre de 2023, a las 17h14, conforme razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, *"(...) se recibe del señor Marlon René Santi Gualinga, un (01) escrito en cuatro (04) fojas, y en calidad de anexos trece (13) fojas (...)"* (fs. 28).

2. Del Acta de Sorteo Nro. 252-04-12-2023-SG, de 04 de diciembre de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 356-2023-TCE, le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, juez de este Tribunal (fs. 26-28).

3. El juez de instancia expidió sentencia en la presente causa, el 26 de enero de 2024, a las 12h00 (fs. 702 a 719 vta.).

4. Conforme consta de la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario relator *ad hoc* del despacho del juez de instancia, la sentencia fue notificada a las partes procesales en la misma fecha (fs. 761 y vta.)

5. El 29 de enero de 2024, el señor Luis Guillermo Churuchumbi, en calidad de coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, a través de su abogado patrocinador, interpuso recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de instancia (fs. 763 a 780).

6. El juez de instancia, mediante auto expedido el 01 de febrero de 2024, a las 11h30, concedió el recurso de apelación interpuesto por el coordinador nacional del Movimiento Pachakutik (fs. 770 a 771).

7. El 31 de enero de 2024, a las 17h11, ingresó un escrito al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica bettybaez@cne.gob.ec, de "Betty Consuelo Báez Villagómez", mediante el cual, conjuntamente con la doctora Nora Guzmán, a nombre de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, José Cabrera Zurita y Elena Nájera Moreira, e interponen recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de instancia (fs. 783-784).

8. El 02 de febrero de 2024, a las 10h27, ingresó un escrito al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica bettybaez@cne.gob.ec, de "Betty Consuelo Báez Villagómez", mediante el cual, conjuntamente con la doctora Nora Guzmán, a nombre de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, José Cabrera Zurita y Elena Nájera Moreira, solicitan se revoque el auto de 01 de febrero de 2024, a las 11h30, y se resuelva su recurso horizontal de aclaración y ampliación presentado oportunamente (fs. 798-799).

9. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0030-M, de 02 de febrero de 2024, el juez de instancia, requirió al abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, que a la brevedad posible, informe cuál fue la razón por la que se remitió al despacho el correo zimbra que contiene el escrito de aclaración y ampliación enviado por la abogada Betty Consuelo Báez Villagómez, de miércoles 31 de enero de 2024, a las 17h11, el 01 de febrero de 2024 (fs. 801).

10. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0077-O, de 05 de febrero de 2024, el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, remitió la información requerida por el juez de instancia (fs. 808 vta.)

11. Mediante auto de 05 de febrero de 2024, a las 13h00, el juez de instancia revocó el auto de 01 de febrero de 2024, a las 11h30 (fs. 810-812).

12. Con auto de 06 de febrero de 2024, a las 11h00, el juez de instancia dio por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por los consejeros del Consejo Nacional Electoral (fs. 825-828).

13. Mediante escrito remitido al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 09 de febrero de 2024, y suscrito por sus abogados patrocinadores, los señores Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, José Cabrera Zurita y Elena Nájera Moreira, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, interpusieron recurso de apelación a la sentencia y auto de aclaración y ampliación expedidos por el juez de instancia (fs. 843-850).

14. Mediante auto de 14 de febrero de 2024, a las 10h40, el juez a quo concedió los recursos de apelación interpuestos en la presente causa (fs. 852-854).

15. Con Memorando Nro. TCE-ATM-MP-008-2024-M, de 15 de febrero de 2024, el abogado Milton Paredes Paredes, secretario relator *ad hoc* del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, remitió a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro de la causa Nro. 356-2023-TCE (fs. 866).

16. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-06-02-2024-EXT, de 06 de febrero de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió designar al magíster Víctor Hugo Cevallos García como Secretario General del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 867-868).

17. Del Acta de Sorteo Nro. 011-15-02-2024-SG, de 15 de febrero de 2024, y conforme la razón sentada por el magíster Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 356-2023-TCE, en segunda instancia, en virtud de los recursos de apelación interpuestos, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, como juez sustanciador (fs. 869 a 871).

18. El expediente de la causa Nro. 356-2023-TCE ingresó al despacho del juez sustanciador el 16 de febrero de 2024, a las 15h50, compuesto de nueve (09) cuerpos, en ochocientas setenta y un (fs. 871) fojas.

19. Mediante auto de 20 de febrero de 2024, a las 16h46, el juez sustanciador admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos, dispuso se convoque al juez suplente en orden de su designación, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver el recurso interpuesto, así como se remita a los jueces que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional el expediente de la causa en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 872 a 874).

20. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0129-O, de 20 de febrero de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual convoca al abogado Richard González Dávila, juez suplente, para que integre el Pleno Jurisdiccional (fs. 881).

21. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0130-O, de 20 de febrero de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual remite a los señores jueces y señora jueza: doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, abogado Richard González, el expediente íntegro en formato digital, de la causa Nro. 356-2023-TCE (fs. 883).

22. Escrito ingresado el 26 de marzo de 2024, a las 12h21, desde la dirección de correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com, del señor Luis Guillermo Churuchumbi, coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, patrocinador del recurrente (fs. 889 vta).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

23. De conformidad con el artículo 61 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de la administración de justicia en materia electoral.

24. El artículo 70 del Código de la Democracia otorga al Tribunal Contencioso Electoral, en su numeral 2, la competencia para: "*Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados*".

25. La presente causa deviene del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marlon Santi Gualinga, en calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de las Resoluciones Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 y PLE-CNE-1-28-11-2023, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, recurso que fue interpuesto con fundamento en el numeral 13 del artículo 269 del Código de la Democracia.

26. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:

"(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo" (lo resaltado no corresponde al texto original).

27. En virtud de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en la presente causa.

2.2. De la legitimación activa

28. En la presente causa compareció inicialmente el señor Marlon Santi Gualinga, en calidad de coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, lista 18, e interpuso el presente recurso subjetivo contencioso electoral en contra de las resoluciones Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 y PLE-CNE-1-28-11-2023, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; posteriormente compareció al proceso el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, quien acreditó ser el nuevo coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, conforme los documentos que obran de fojas 51 a 56.

29. De otro lado, los señores: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, José Cabrera Zurita y Elena Nájera Moreira, en sus calidades de presidenta, y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente son los legitimados pasivos en esta causa.

30. Por tanto, las partes procesales cuentan con legitimación para interponer los presentes recursos de apelación en contra de la sentencia expedida por el juez de instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

31. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

32. De la revisión del proceso se advierte que la sentencia objeto del presente recurso fue expedida el 26 de enero de 2024, a las 12h00, y notificada a las partes en la misma fecha, conforme la razón sentada por el secretario relator del despacho del juez de instancia (fs. 761 y vta.).

33. Solicitada la aclaración de la sentencia, por parte de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, dicha petición fue atendida mediante auto de 06 de febrero de 2024 (fs. 825 a 828).

34. Los recursos de apelación fueron interpuestos, por parte del legitimado activo, mediante escrito remitido -vía correo electrónico- el 29 de enero de 2024, como se constata del escrito contentivo del mismo, y la respectiva razón de recepción, que obran de fojas 763 a 769; y, por parte de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, mediante escrito remitido, a través de correo electrónico, el 09 de febrero de 2024 (fs. 843 a 851), luego de haberse expedido y notificado el auto de aclaración y ampliación de 06 de febrero de 2024.

35. En consecuencia, los recursos de apelación interpuestos por los legitimados activos y pasivos, cumplen el requisito de oportunidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos de los recursos de apelación interpuestos

3.1.1. Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, legitimado activo

36. El recurrente fundamenta su recurso de apelación, en lo principal, en los siguientes términos:

36.1. El recurrente transcribe varios numerales contenidos en la sentencia de instancia (párrafos # 54, 101, 102, 103, 112, 113, 114, 118, 119, 120, 121, 122, 123).

36.2. Señala que la organización política (Pachakutik) justificó oportunamente ante el Consejo Nacional Electoral la utilización de los fondos conforme a la normativa electoral vigente a esa fecha, que los informes económicos son examinados por parte del órgano administrativo electoral, por lo cual todos los años ha recibido el fondo partidario permanente por parte del Consejo Nacional Electoral.

36.3. Que recién en los años 2016 y 2017 la Contraloría General del Estado, en ejercicio de sus atribuciones, ha determinado presuntos incumplimientos, errores, que han sustentado los informes con los cuales se ha emitido glosas en contra de ex funcionarios de la organización política; por tanto, señala que es falso que las glosas sean consecuencia de una acción de control por parte del Consejo Nacional Electoral.

36.4. Que el Consejo Nacional Electoral no ha producido ningún documento que pruebe que la organización política (Pachakutik) tenga alguna deuda con el Estado, pues, las glosas son predeterminaciones de responsabilidad, que pueden ser impugnadas, incluso jurisdiccionalmente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

36.5. Que el Consejo Nacional Electoral fundamenta sus resoluciones en informes de Contraloría, y reitera que no existe prueba alguna de que la organización política mantenga deudas con el Estado.

36.6. Que en caso de existir responsabilidad, advertida por la Contraloría General del Estado, ésta es atribuible a los administrados (ex dirigentes del movimiento político) y no a la organización política, como ha señalado la misma Contraloría General del Estado mediante Oficio No. 075-DNR-SR-2024; por lo cual -afirma- es falsa la afirmación de que, conforme se señala en el párrafo 120 de la sentencia de instancia, "*las glosas que pesan sobre la organización política recurrente han sido establecidas por la Contraloría General del Estado a título corporativo*".

36.7. Que es correcta la sentencia de instancia, en cuanto a las disposiciones contenidas en los numerales PRIMERO y SEGUNDO, que determinaron la falta de motivación de las resoluciones recurridas, pero es errado lo dispuesto en el numeral TERCERO, respecto de que el Consejo Nacional Electoral "*cuantifique el valor de las responsabilidades civiles culposas que se encuentren en firme y (...) determine el monto exacto que deberá ser retenido y resuelva entregar la diferencia que corresponda del fondo partidario permanente al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 por el año 2021*".

36.8. Solicita se revoque y deje sin efecto el numeral TERCERO de la sentencia de instancia y se disponga la entrega de la totalidad de los fondos que legalmente le corresponden al Movimiento Pachakutik, sin deducciones de ninguna clase.

3.2. Consejeros del Consejo Nacional Electoral

37. Los señores Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, José Cabrera Zurita y Elena Nájera Moreira, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, sustentan su recurso de apelación en los siguientes términos:

37.1. Señalan que recurren de la sentencia expedida el 26 de enero de 2024, a las 12h00, y del auto de aclaración y ampliación de 06 de febrero de 2024, a las 11h00, expedidas por el juez de instancia.

37.2. Manifiestan que el juez *a quo* "*realiza un estudio contradictorio y no se ha pronunciado de todos los argumentos y pruebas que el Consejo Nacional Electoral aportó dentro de la sustanciación de la causa*", que sirvieron de base para la emisión de las resoluciones objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.

37.3. Que en el párrafo 89 de la sentencia se señala que las organizaciones políticas adjudicatarias del fondo partidario permanente tienen la obligación de justificar el buen uso de los recursos públicos en función de las actividades que dispone la ley;

y, en el párrafo 90, menciona que la consecuencias de no justificar la totalidad del fondo partidario es la inhabilitación de la organización política, inhabilitación que implica la retención de los valores no justificados; por ello, señalan, el juez *a quo* "*sostiene como regla implícita la retención del monto no justificado*".

37.4. Que en el párrafo 93 de la sentencia, el juez *a quo* señala que el fundamento de las resoluciones expedidas por el órgano administrativo electoral fue la determinación de glosas por parte de la Contraloría General del Estado, documentos con los cuales se justifica la no entrega de fondos a la organización política, pues dichas glosas están confirmadas, y configura evidentemente una deuda con el Estado; sin embargo, en los párrafos 97 a 103, "*contradictoriamente señala que las glosas emitidas por el órgano de control es un hecho irreconocible con lo establecido en el artículo 356 del Código de la Democracia, concluyendo que este hecho es solamente materia de "retención" mas no constituye una deuda con el Estado, debiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 363.1 de la Ley ibídem*".

37.5. Que la contradicción resulta evidente cuando el juez "*ha valorado una prueba actuada de oficio y fuera de la audiencia oral de prueba y alegatos*", como consta expresamente en los párrafos 72, 96, 97 y 112, señalando, en este último párrafo, que "*se ha verificado que la declaración de nulidad se encuentra en firme*", lo que -afirman- resulta atentatorio con el principio de preclusión de la prueba y, sobre todo, a la seguridad jurídica.

37.6. Que en relación al recurso horizontal interpuesto, solicitaron se aclare y se amplíe la sentencia, estableciendo la diferencia que prevén las normas de los artículos 356 y 363.1 del Código de la Democracia, y se aclare y amplíe los fundamentos por los cuales se incorporó de oficio una prueba que no fue presentada en el momento oportuno y que jamás fue alegada, impugnada y negada en el auto de admisión; sin embargo, al atender la petición de aclaración y ampliación, el juez *a quo* solo contestó una interrogante, en referencia a la facultad de los jueces de actuar prueba de oficio, lo cual, afirman, constituye vulneración de los derechos a la tutela efectiva, debido proceso y seguridad jurídica.

37.7. Que el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso regula lo referente a la presentación, práctica y reproducción de la prueba; que la presentación se la hace al momento de la interposición del recurso, acción o denuncia; que la práctica y reproducción de la prueba solo se la puede realizar en la audiencia oral de prueba y alegatos. Que en este contexto, las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna, conforme lo prevé el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República.

37.8. Que el 18 de enero de 2023 a las 16h06, se ordenó una diligencia de verificación de la página web del Consejo de la Judicatura, y manifiestan que "*esta prueba que se actuó, practicó y se incorporó a la presente causa es inconstitucional e ilegal, ya que la misma el recurrente no presentó en el momento procesal oportuno*", pues, reiteran, la diligencia de constatación fue introducida fuera de la etapa procesal que prevé la normativa.

37.9. Que las Resoluciones Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 y PLE-CNE-1-28-11-2023, por las cuales se negó la entrega del fondo partidario permanente al Movimiento Pachakutik se sustentó en los informes técnicos y jurídicos Nro. CNE-DNFCGE-2023-0051-I, de 14 de noviembre de 2023, y Nro. 363-DNAJ-CNE-2023, de 28 de noviembre de 2023, por los cuales se advirtió la emisión de glosas por parte de la Contraloría General del Estado, considerando que las actuaciones realizadas por la organización política inobservan la normativa referente a la utilización del recurso público del Fondo Partidario Permanente de años anteriores, glosas que "*se encuentran impagas, constituyéndose en obligaciones pendientes con el Estado*".

37.10. Que por ello en los referidos informes se recomendó al Pleno del Consejo Nacional Electoral que se disponga a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano realice el registro contable pertinente, respecto a la retención del recurso público del Fondo Partidario Permanente 2021 asignado al Movimiento Político de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por cuanto mantiene obligaciones pendientes con el Estado, como establece la normativa constitucional, legal y reglamentaria.

37.11. Que estas glosas fueron impuestas por la Dirección Nacional de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, que mediante Oficio Nro. 0295-DNR-2023, de 01 de junio de 2023, en su parte pertinente señaló que de los exámenes especiales Nro. DAAC-0226-2015 (periodo de análisis desde el 01/9/2010 hasta el 31/12/2012); y, Nro. DAAC-0017-2017 (periodo de análisis desde el 01/07/2011 hasta el 31/01/2016), correspondientes a la utilización de los recursos públicos del Fondo Partidario Permanente por parte del Movimiento Político de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, se encuentra establecida la responsabilidad de glosas en estado confirmado.

37.12. Que con base en estos informes, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió las Resoluciones Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 y PLE-CNE-1-28-11-2023, de 21 y 28 de noviembre de 2023, respectivamente, en las cuales se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto; contiene una estructura suficiente en cuanto a los fundamentos fácticos y normativos, por lo cual se encuentran debidamente motivadas, cumpliendo la garantía prescrita en la Constitución de la República

y el precedente constitucional de la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, dictada por la Corte Constitucional.

37.13. Que en el primer problema jurídico analizado por el juez de instancia se hace una interpretación errónea y contradictoria de los artículos 356 y 363.1 del Código de la Democracia, al concluir que con relación al fondo partidario permanente asignado al Movimiento Pachakutik, "*solamente los valores de las glosas impuestas por la Contraloría General del Estado deben ser materia de retención del monto no justificado, mas no constituye una deuda con el Estado, debiendo aplicarse los dispuesto en el artículo 363.1 de la Ley ibídem*"; y, contradictoriamente señala que las glosas emitidas por el órgano de control "*es un hecho irreconocible con lo establecido en el artículo 356 del Código de la Democracia*" señalando además que una de las glosas se ha desvanecido, sin que este aspecto haya sido analizado o desarrollado en su sentencia.

37.14. Que el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa Nro. 058-2023-TCE, en un caso análogo, ya resolvió el problema jurídico planteado sobre el contenido de estas dos normas del Código de la Democracia, por lo cual -agregan- se lo hace bien, más cuando se realiza una ponderación respecto a la utilización de los erarios públicos frente al mal uso de los mismos por parte de las organizaciones políticas y cuáles son sus consecuencias cuando se evidencien los valores que no se encuentran justificados, ratificando la decisión del Consejo Nacional Electoral cuando, dentro de sus atribuciones, ha decidido la retención de la asignación por no cumplir los requisitos establecidos en la Ley.

37.15. Solicitan los recurrentes: Se acepte el recurso de apelación interpuesto; se revoque la sentencia emitida el 26 de enero de 2024 y el auto de aclaración y ampliación de 06 de febrero de 2024, expedidos por el juez de instancia; y, se ratifique las Resoluciones Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 y PLE-CNE-1-28-11-2023, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 y 28 de noviembre de 2023, respectivamente.

3.2. Análisis jurídico del caso

38. Este Tribunal precisa que todas las personas son titulares de las garantías del debido proceso que establece la Constitución de la República, identificadas en el artículo 76 del texto constitucional, entre ellas el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, conforme el literal m) de la citada norma suprema.

39. En relación a este derecho, consagrado también en instrumentos internacionales de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado:

"(...) 97. El Tribunal ha señalado que el derecho a recurrir del fallo, es una garantías primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica (...)"[1].

40. Mediante los presentes recursos de apelación -interpuesto por ambas partes procesales- se ataca la sentencia expedida en la causa Nro. 356-2023-TCE, el 26 de enero de 2024, a las 12h00, por el juez de instancia.

41. Ahora bien, a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídico:

41.1. ¿El Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, incurrió en incumplimiento de la normativa electoral para acceder a la asignación del Fondo Partidario Permanente del año 2021?

41.2. ¿La sentencia expedida por el juez *a quo*, vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado constitucionalmente?

42. **En relación al primer problema jurídico**, se precisa que el presente recurso subjetivo contencioso electoral se dirige en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023, de 21 de noviembre de 2023, por la cual se dispuso a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano del órgano administrativo electoral realice el registro contable pertinente, respecto a la retención del recurso público del Fondo Partidario Permanente 2021 asignado al Movimiento Político de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por mantener presuntas obligaciones pendientes con el Estado; y, la Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023, de 28 de noviembre de 2023, por la cual se negó la petición de corrección de la Resolución Nro. CNE-1-21-11-2023, ambas expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

43. La Constitución de la República consagra el derecho de las personas a conformar partidos y movimientos políticos, los cuales se financiarán con los aportes de sus afiliados y simpatizantes; y, de conformidad con el artículo 110 de la Constitución de la República, en la medida que cumplan con los requisitos que establezca la ley, recibirán asignaciones por parte del Estado, entre ellas las correspondientes al Fondo Partidario Permanente, para cuyo efecto deben reunir los requisitos que señala el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y con sujeción a las condiciones previstas en el artículo 356 ibídem.

44. En relación al Fondo Partidario Permanente, los valores asignados y recibidos por parte de las organizaciones políticas, están sujetas a control, no solo de parte del Consejo Nacional Electoral, sino además por parte de la Contraloría General del Estado, por constituir recursos públicos, y

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mohamed vs Argentina - Sentencia de 23 de noviembre de 2012; párr. 97.

conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 31, numeral 3, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

45. Por ello, corresponde a este Tribunal examinar la documentación que obra en el proceso, a fin de determinar si el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, ha cumplido o no los supuestos previstos en la ley, para acceder a la distribución del Fondo Partidario Permanente del año 2021, y si las resoluciones que se impugnan en la presente causa vulneran los derechos invocados por el representante de la referida organización política.

46. Por ello, este órgano jurisdiccional identificará los antecedentes fácticos que motivaron la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral, de lo cual se advierte lo siguiente:

46.1. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-25-5-2022, de 25 de mayo de 2022 (fojas 145 a 154 vta.), resolvió reconocer los valores correspondientes al Fondo Partidario Permanente del año 2021, a las organizaciones políticas que tienen derecho a esta asignación, entre ellos el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por el valor de USD 659.023,08.

46.2. En la misma resolución, el órgano administrativo electoral dispuso que, previo a la entrega de los recursos, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral realice el informe de presentación de los documentos contables del ejercicio fiscal 2020 y los documentos de respaldo, por parte de las organizaciones políticas beneficiarias, conforme el artículo 356 del Código de la Democracia.

46.3. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro.PLE-CNE-6-22-3-2023, de 22 de marzo de 2023 (fojas 157 a 174), dispuso, en el artículo 2, a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, que previo a la entrega de recursos correspondientes al Fondo Partidario Permanente del año 2021 al movimiento Pachakutik, "*verifique si dicha organización política, directamente, o a través de sus directivos, mantiene obligaciones pendientes con el Estado, a consecuencia de los exámenes especiales a la utilización del Fondo Partidario Permanente, realizados por la Contraloría General del Estado*".

46.4. La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, requirió a la Dirección Nacional de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado que, "*tomando en consideración lo señalado en los exámenes especiales Nro. DAAC-0226-2015 y DAAC-0017-2017, solicitamos certifique si existen predeterminación, determinación y/o títulos de crédito que provengan de responsabilidades administrativas culposas, responsabilidades civil culposas glosas y/u orden de reintegro, indicio de responsabilidad penal en contra del Coordinador (a)*

Nacional Tesorero (a), Contador u otros directivos del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18"[2].

46.5. En respuesta, la Dirección Nacional de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, remitió el Oficio Nro. 0295-DNR-2023, de 01 de junio de 2023, por la cual adjuntó el detalle de responsabilidades correspondientes a los informes Nro. DAAC-0226-2015 y DAAC-0017-2017, señalando además que, en relación al Informe Nro. DAAC-0226-2015, se ha establecido indicios de responsabilidad penal[3].

46.6. Mediante Informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-0051-I, de 14 de noviembre de 2023 (fs. 88-94), suscrito por la magíster Giovanna Guano Guala y el doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral (encargada) y coordinador nacional técnico de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, por el cual recomendaron al Pleno del Consejo Nacional Electoral se disponga a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano "*realice el registro contable pertinente, respecto a la retención del recurso público del Fondo Partidario Permanente 2021, asignado al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por cuanto mantienen obligaciones pendientes con el Estado, como lo establece la normativa constitucional, legal y reglamentaria*".

46.7. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en atención al Informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-0051-I, expidió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023, de 21 de noviembre de 2023, que obra de fojas 97 a 102 vta., y dispuso a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano "*realice el registro contable pertinente, respecto a la retención del recurso público del Fondo Partidario Permanente 2021, asignado al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por cuanto mantienen obligaciones pendientes con el Estado, como lo establece la normativa constitucional, legal y reglamentaria*".

46.8. El señor Marlon René Santi Gualinga, a esa fecha coordinador nacional y representante legal del Movimiento Pachakutik, Lista 18, el 23 de noviembre de 2023, presentó petición de corrección, por la cual solicitó la revocatoria de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023, de 21 de noviembre de 2023 (fs. 106 a 109).

46.9. Mediante Informe Jurídico Nro. 363-DNAJ-CNE-2023, de 28 de noviembre de 2023 (fs. 237 a 242 vta.), suscrito por la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica, se recomendó al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar el pedido de corrección presentado por el coordinador nacional del

[2] Solicitud de información constante en Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0030-O, de 21 de abril de 2023 (fs. 176 y vta.)
[3] Oficio Nro. 0295-DNR-2023 (fs. 177 y vta.).

Movimiento Pachakutik, y ratificar la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023, de 21 de noviembre de 2023.

46.10. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en atención el Informe Jurídico referido en el párrafo precedente, expidió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023, de 28 de noviembre de 2023 (fs. 252 a 258), en virtud de la cual negó el pedido de corrección propuesto por el señor Marlon René Santi Gualinga, coordinador del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 y su abogado patrocinador, y ratificó la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023.

47. Ahora bien, no es objeto de controversia el derecho de la organización política, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de acceder a la asignación del Fondo Partidario Permanente, conforme lo dispuesto el órgano administrativo electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-25-5-2022, de 25 de mayo de 2022 (fojas 145 a 154 vta.), sino determinar si el referido movimiento político ha cumplido los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico electoral para recibir los valores correspondientes a la asignación del fondo partidario del año 2021.

48. Al efecto, el artículo 356 del Código de la Democracia dispone lo siguiente:

*"**Art. 356.-** El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y **no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado**"* (énfasis añadido).

49. De la constancia procesal, se advierte que la Contraloría General del Estado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, efectuó los siguientes exámenes especiales:

49.1. A la utilización del Fondo Partidario Permanente entregado a las agrupaciones políticas Pachakutik, Movimiento Popular Democrático, Izquierda Democrática y Sociedad Patriótica, en el Consejo Nacional Electoral, por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2010 y el 21 de diciembre de 2012 (DAAC-0226-2015), el cual obra de fojas 178 a 219; y,

49.2. A los ingresos, gastos y procesos precontractual, contractual y ejecución de contratos del Consejo Nacional Electoral, por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2011 y el 31 de enero de 2016 (DAAC-0017-2017), que obra de fojas 220 a 235.

50. En el Informe DAAC-0226-2015, con relación al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, la Contraloría General del Estado estableció como conclusiones que: "*El Coordinador Nacional, Tesorero y la Contadora del MUPP, no presentaron la información financiera completa al CNE y no cumplieron con el plazo de 90 días para su entrega*"; y que, "*no se justificó 66.986.01 USD*" (ver fs. 207 a 211 vta.).

51. Así mismo, en el Informe DAAC-0017-2017, respecto del Movimiento Pachakutik, se estableció que dicha organización política efectuó desembolsos de valores económicos (egresos) "*que no se encuentran respaldados con documentos suficientes*" o que "*no tienen relación con el objeto del Fondo Partidario Permanente*" (ver fs. 230 a 234).

52. En tal virtud, el ente de control de los bienes y recurso públicos, estableció responsabilidades y emitió glosas por los recursos económicos no justificados por parte del movimiento político Pachakutik, Lista 18.

53. En la audiencia oral única de prueba y alegatos, efectuada el 18 de enero de 2024, a las 10h00, y cuya acta consta de fojas 630 a 631 vta., el recurrente, Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por intermedio de su abogado patrocinador, señaló que, en relación a las glosas establecidas por la Contraloría General del Estado, las mismas *"[n]o se refieren al movimiento Pachakutik, sino que son a nivel personal de ex funcionarios de la organización política*".

54. En respaldo de dicha alegación, el recurrente presentó el Oficio Nro. 075-DNR-SR-2024, de 16 de enero de 2024 (fs. 595 a 596), por el cual la abogada Carla Janeth Rueda Galárraga, Secretaria de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, en atención a la solicitud del señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del movimiento político Pachakutik, informa que se han emitido responsabilidades en contra de los señores: Coordinador Nacional, Tesorero y Contadora Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik (respecto de los Informes DAAC-0226-2015 y DAAC-0017-2017), mismas que "*han causado estado en sede administrativa*".

55. Dicho documento probatorio presentado por el recurrente, como adjunto a su escrito constante a fojas 594, fue remitido -vía correo electrónico- el 16 de enero de 2024, conforme la razón sentada por el secretario relator del despacho del juez de instancia (que obra a fojas 597), es decir con posterioridad a la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, en contravención del artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral -que dispone que las pruebas documentales se adjuntarán al recurso, acción o denuncia- y fue reproducido en la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada el 18 de enero de 2024; sin embargo, el juez *a quo* decidió admitir y valorar la prueba documental "*anunciada y practicada por las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos*", y dejó constancia de que "*se excluye a aquellos documentos que consten en copias simples*", por no constituir prueba, conforme se señala en el párrafo 70 de la sentencia recurrida.

56. Adicionalmente, el recurrente reprodujo como prueba, documentos impresos desde la página web de la Función Judicial (constantes de fojas 1 a 8), referentes a la sentencia expedida el 10 de noviembre de 2021, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio Nro. 17811201900676,

interpuesto por el señor Rafael Domingo Antuni Catani, en calidad de responsable económico del Movimiento Pachakutik, por el cual impugnó la Resolución Nro. 15477, de 21 de noviembre de 2018, que confirmó la responsabilidad civil culposa Nro. 1044, de 02 de enero de 2018, y la emisión de glosa por el valor de 228.464,13 USD, derivada del Informe Especial DAAC-0017-2017, efectuado por la Contraloría General del Estado, prueba que fue objetada por los legitimados pasivos, por constar en copia simple, y en virtud de lo cual no podía ser admitida ni valorada por el juez de instancia, conforme lo manifestado en el párrafo 70 de la sentencia objeto de apelación.

57. Sin embargo, el juez *a quo*, mediante auto de 18 de enero de 2024, a las 16h06 (fs. 636 a 639), luego de realizada la audiencia oral única de prueba y alegatos, dispuso -con fundamento en los artículos 245.3 y 260 del Código de la Democracia- la realización de la "*diligencia de verificación directa desde la página web del Consejo de la Judicatura del proceso judicial Nro. 17811201900676*", para el día 19 de enero de 2024, a las 15h00, a efectuarse en su despacho, "*con la presencia del suscrito juez y el secretario relator ad hoc del despacho*".

58. Efectuada la diligencia de verificación del proceso judicial referido en el párrafo precedente, se procedió a la materialización de quince (15) páginas (fs. 654 a 668 vta.) entre las cuales consta la sentencia expedida el 10 de noviembre de 2021, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio Nro. 17811201900676, obtenida desde el sistema "*E-SATJE-2020-CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES ELECTRÓNICOS*" del Consejo de la Judicatura, conforme la razón sentada por el secretario relator del despacho del juez de instancia, que obra a fojas 669, y cuya acta de la antedicha diligencia obra a fojas 672 y vta.

59. Ante la objeción de este medio probatorio por parte de los legitimados pasivos, consejeros del Consejo Nacional Electoral, cabe precisar que, en efecto, el artículo 245.3 del Código de la Democracia prevé la posibilidad de que, "*hasta antes de expedirse la sentencia, el juez sustanciador o de instancia, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que están a su conocimiento*"; dicha facultad será ejercida conforme el procedimiento previsto en el inciso segundo del artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, que el juez, de oficio, y de considerarlo pertinente, "*realizará la constatación directa de información pública contenida en los archivos o páginas web de entidades públicas, con la asistencia del secretario general o secretario relator según corresponda, quien dará fe de los hechos verificados, luego de lo cual se sentará la razón respectiva que será incorporada al expediente*".

60. No obstante, en el presente caso, el procedimiento prevé una audiencia oral única de prueba y alegatos, por lo que la prueba debe ser anunciada y practicada en el momento procesal oportuno. Sin perjuicio de lo expuesto, la sentencia en mención fue parte de la fundamentación del recurso subjetivo contencioso electoral y presentada en copia simple, y al tratarse

de una sentencia emitida por autoridad judicial, cuya constatación fue debidamente notificada a las partes procesales, mal podría inferirse que el juez a quo incorporó hechos diferentes a los expuestos por el legitimado activo; en tal virtud, la copia de la sentencia expedida en el juicio Nro. 17811201900676, hace prueba en la presente causa.

61. En dicha sentencia judicial el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, resolvió: "*ACEPTA[R] LA DEMANDA deducida por RAFAEL DOMINGO ANTUNI CATANI, declara[r] la nulidad y deja[r] sin efecto el acto impugnado contenido en la RESOLUCIÓN Nro. 15477 de 21 de noviembre de 2018, expedida por la Contraloría General del Estado,* ***así como las responsabilidades allí establecidas en contra de RAFAEL DOMINGO ANTUNI CATANI***" (énfasis añadido).

62. Por tanto, la sentencia expedida en el proceso Nro. 17811201900676, tramitado en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, y que se encuentra ejecutoriada (ver fs. 654), ha beneficiado únicamente al ciudadano Rafael Domingo Antuni Catani, en calidad de ex responsable económico del Movimiento Pachakutik, respecto de una glosa, derivada del informe DAAC-0017-2017, más no respecto de las demás obligaciones (glosas), que se extienden también al coordinador nacional y contadora de la organización política, que cumplieron dichas funciones durante los periodos examinados por la Contraloría General del Estado.

63. Ahora bien, el asunto objeto de controversia a ser dilucidado en la presente causa, es determinar si, como consecuencia del establecimiento de responsabilidades y la emisión de glosas a cargo del coordinador nacional, tesorero y contadora, que ejercieron dichos cargos en los periodos de examen, efectuados por la Contraloría General del Estado, le son imputables o no al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, y de ser así, si los valores determinados en las glosas constituyen deudas con el Estado por parte de esa organización política.

64. En el documento suscrito por la abogada Carla Janeth Rueda Galárraga, Secretaria de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, se señala que dicho órgano de control de los bienes y recursos públicos ha establecido glosas en contra del coordinado nacional, del tesorero y de la contadora del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, y que las mismas "*constituyen obligaciones para los administrados de esos cargos*"; es decir, los directivos y más personas a quienes se determinó responsabilidades por parte de la Contraloría General del Estado.

65. Sin embargo ello no enerva la responsabilidad de los partidos y movimientos políticos, respecto del uso adecuado de los recursos públicos referentes al Fondo Partidario Permanente, **los cuales son asignados por parte del Consejo Nacional Electoral, a las organizaciones políticas**, conforme se desprende del contenido de los artículo 331, numeral 13 (para capacitación, formación publicaciones y funcionamiento institucional); 355; 356; 357; 361 (que establece la responsabilidad solidaria); 362 (que impone a las organizaciones políticas la obligación de presentar informes anuales respecto del uso de los recursos públicos que le son asignados); y, 363.1 del

Código de la Democracia; y, dichos valores no han sido asignados o entregados a sus directivos, militantes o adherentes a título personal.

66. Pretender que el uso indebido, sustracción o desvío de los recursos relacionados al Fondo Partidario Permanente, o cualquier otra asignación estatal, por parte de los directivos, militantes o adherentes, o cualquier persona vinculada a las organizaciones políticas, aun cuando contra aquellos se hubiere expedido alguna resolución administrativa o sentencia judicial, exonera de responsabilidad a los partidos y movimientos políticos, resulta un contrasentido, que generaría una conducta reñida con la ley, con el propósito de eludir el deber de rendir cuentas al órgano administrativo electoral, respecto del uso de las asignaciones de valores económicos, que constituyen recursos provenientes del erario fiscal.

67. Por tanto, resulta evidente y obvio, como refiere la sentencia de instancia (en el párrafo 101), que la responsabilidad respecto de los recursos públicos no justificados, le corresponde al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de lo cual se infiere que dicha organización política mantiene obligaciones irresolutas con el Estado, lo que configura el incumplimiento del artículo 356 del Código de la Democracia, y cuya consecuencia jurídica es la imposibilidad de que el Consejo Nacional Electoral entregue o transfiera a dicha organización política los valores correspondientes al Fondo Partidario Permanente del año 2021, reclamado por el recurrente.

68. **Con relación al segundo problema jurídico**, las partes cuestionan la decisión del juez de instancia, respecto de que el Consejo Nacional Electoral determine el monto exacto que deberá ser retenido y resuelva entregar la diferencia que corresponda al fondo partidario permanente, al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por el año 2021.

69. El recurrente, Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, manifiesta que el Consejo Nacional Electoral debe transferir o entregar la totalidad de los valores correspondientes al fondo partidario permanente correspondiente al año 2021, sin retención de ningún valor, en virtud de que -afirma- dicho movimiento político no tiene obligaciones pendientes con el Estado; de su parte, los legitimados pasivos, consejeros del Consejo Nacional Electoral, sostienen que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, está impedido de recibir la referida asignación, porque, contrario a lo afirmado por el legitimado activo, la organización política sí tiene obligaciones pendientes con el Estado.

70. Ahora bien, el juez a quo, dispuso la retención del porcentaje de los fondos no justificados por parte del Movimiento Pachakutik y que se le entregue "la diferencia que corresponda del fondo partidario permanente (...) por el año 2021", invocando para el efecto el último inciso del artículo 363.1 del Código de la Democracia, que dispone:

"(....) En caso de no justificar la totalidad de los fondos públicos asignados, el Consejo Nacional retendrá el valor no justificado del Fondo Partidario Permanente correspondiente al siguiente ejercicio anual hasta su

justificación. ***Aquellas organizaciones políticas que no puedan justificar el uso de los recursos públicos asignados serán inhabilitadas de dicha asignación***" (lo resaltado no corresponde al texto original).

71. Al respecto, es necesario reiterar que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, conforme lo analizado en los párrafos 63 a 65 *ut supra*, es también responsable de las obligaciones contenidas en las glosas que se encuentren en firme, derivadas de los exámenes especiales DAAC-0226-2015 y DAAC-0017-2027, efectuados por la Contraloría General del Estado; y, en tal virtud, al mantener obligaciones con el Estado, está impedida la organización política de recibir el aporte económico correspondiente al Fondo Partidario Permanente del año 2021, por incumplir lo dispuesto en el artículo 356 del Código de la Democracia.

72. Por tanto, resulta plenamente justificada la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de noviembre de 2023, por la cual dispuso la retención de los valores correspondientes al Fondo Partidario Permanente del año 2021, del movimiento Pachakutik, así como la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023, de 28 de noviembre de 2023, por la cual negó la petición de corrección formulada por el coordinador nacional del citado movimiento político, pues, al mantener deudas con el Estado, se encuentra **inhabilitado para recibir la asignación estatal**, conforme lo dispuesto en el último inciso del artículo 363.1 del Código de la Democracia.

73. Carece entonces de sustento, la alegación del coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, respecto de que, por cuanto la Contraloría General del Estado ha establecido responsabilidad y emitido las correspondientes glosas en contra de los anteriores coordinador nacional, responsable económico (tesorero) y contadora, ello supone la exoneración de responder por el uso de los recursos públicos que le han sido transferidos al citado movimiento político; pues, justamente esa omisión constituye la causal de mantener obligaciones pendientes con el Estado, que impide a la organización política PACHAKUITIK recibir los valores correspondientes al fondo partidario permanente correspondiente al año 2021.

74. Por tanto, deviene en improcedente la disposición contenida en el ordinal TERCERO de la sentencia de instancia, respecto de que el Consejo Nacional Electoral "*cuantifique el valor de las responsabilidades civiles culposas que se encuentre en firme (...) determine el monto exacto a ser retenido y resuelva entregar la diferencia que corresponda del fondo partidario permanente, al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por el año 2021*", supuesto que constituye inobservancia del ordenamiento jurídico electoral, en detrimento de la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y -sobre todo- aplicadas por las autoridades competentes, como dispone el artículo 82 del texto constitucional.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, contra la sentencia de instancia, expedida el 26 de enero de 2024 a las 12h00, dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por los señores: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, José Cabrera Zurita y Elena Nájera Moreira, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente; en tal virtud, **REVOCAR** la sentencia expedida por el juez de instancia el 26 de enero de 2024, a las 12h00, y en su lugar, **NEGAR** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia:

3.1. Al recurrente, Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, y su abogado patrocinador, en:

- Correos electrónicos: drsarango@hotmail.com
 coordinacionpachakutik2023@gmail.com
 guillermogonzalez333@yahoo.com

- Casilla contencioso electoral **Nro. 130**

3.2. A la magíster Esthela Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, en:

- Correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
 noraguzman@cne.gob.ec
 axcelhernandez@cne.gob.ec
 secretariageneral@cne.gob.ec
 bettybaez@cne.gob.ec

- Casilla contencioso electoral **Nro. 126**

3.3. A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita y doctora Elena Nájera Moreira, consejeros del Consejo Nacional Electoral, en:

- Correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec
 asesoriajuridica@cne.gob.ec

noraguzman@cne.gob.ec
ivannamorales@cne.gob.ec
danilozurita@cne.gob.ec
bettybaez@cne.gob.ec

- Casilla Contencioso Electoral **No. 003**.

CUARTO.- SIGA actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.03.26 19:01:07 -05'00'
Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA
Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
Mgr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Firmado digitalmente por RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2024.03.26 18:52:29 -05'00'
Richard González Dávila
JUEZ

JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Certifico, Quito, D.M., 26 marzo de 2024

VICTOR HUGO CEVALLOS GARCIA
Ab. Víctor Hugo Cevallos García
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)

Causa Nro. 356-2023-TCE

Quito D.M., 06 de febrero de 2024, a las 11h00.

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA NRO. 356-2023-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 26 de enero de 2024 a las 12h00, el suscrito en su calidad de juez electoral de instancia emitió sentencia (Fs. 702-719 y vuelta) y, resolvió:

> **PRIMERO.-** Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de las resoluciones Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 y Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023, emitidas por el Consejo Nacional Electoral con las que niega el fondo partidario permanente correspondiente al año 2021.
>
> **SEGUNDO.-** Declarar la nulidad de las resoluciones Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 y Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023, emitidas por el Consejo Nacional Electoral, por falta de motivación.
>
> **TERCERO.-** Disponer al Consejo Nacional Electoral que en el término de ocho días de que la presente sentencia quede en firme, cuantifique el valor de las responsabilidades civiles culposas que se encuentren en firme y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 363.1 de la LOEOPCD determine el monto exacto que deberá ser retenido y resuelva entregar la diferencia que corresponda del fondo partidario permanente, al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 por el año 2021.

2. La referida sentencia fue publicada en la página web institucional www.tce.gob.ec el 26 de enero de 2024, a las 12h51; notificada al recurrente y a la entidad recurrida el mismo día a las 12h53 en los correos electrónicos señalados para el efecto: coordinacionpachakutik2023@gmail.com; guillermogonzalez333@yahoo.com; drsarango@hotmail.com; asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; axcelhernandez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; esthelaacero@cne.gob.ec; y, danilozurita@cne.gob.ec; a las 12h54 en la casilla contencioso electoral Nro. 130 asignada al recurrente; a las 12h55 en la casilla contencioso electoral Nro. 126 asignada a la consejera Esthela Acero; a las 12h56 en la casilla contencioso electoral Nro. 003 asignada al Consejo Nacional Electoral; a las 12h57 en la casilla contencioso electoral Nro. 003 asignada a la doctora Mérida Elena Nájera Moreira (Fs. 761 y vuelta).

3. El 30 de enero de 2024 a las 08h15, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com abogado patrocinador del recurrente Luis Guillermo Churuchumbi, coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, con el cual interpone el recurso vertical de apelación a la sentencia dictada el 26 de enero de 2024 (Fs. 763- 768), en el que textualmente solicita lo siguiente:

(...)

Por las consideraciones anotadas de la manera respetuosa solicito al Pleno del Tribunal que REVOQUE y deje sin efecto el NUMERAL TERCERO DE LA SENTENCIA recurrida y que en su defecto disponga que de manera inmediata se disponga la entrega de LA TOTALIDAD de los fondos que legalmente corresponden al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 por el denominado fondo Partidario Permanente sin deducciones de ninguna clase (sic)

4. Mediante auto de 01 de febrero de 2024 a las 11h30, la suscrita autoridad electoral, de conformidad a lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y a los artículos 43, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso conceder el recurso vertical de apelación a la sentencia de 26 de enero de 2024 a las 12h00; y, remitir el expediente íntegro de la causa Nro. 356-2023-TCE a la Secretaría General de este Tribunal para que proceda con el sorteo respectivo para determinar al juez sustanciador del Pleno (Fs. 770 y 771).

5. El 01 de febrero de 2024 a las 22h25, la Secretaría General de este Tribunal remitió a las direcciones electrónicas del suscrito juez y de los servidores de su Despacho el archivo que contiene el escrito de aclaración dentro de la causa Nro. 356-2023-TCE, firmado electrónicamente por la doctora Nora Guzmán Galárraga y doctora Betty Báez Villagómez, firmas que una vez verificadas, son válidas (Fs. 782-784).

6. El 02 de febrero de 2024 a las 09h36, se recibió en este Despacho, un escrito en una foja firmado electrónicamente por la doctora Betty Báez Villagómez, firma que no es susceptible de validación en el sistema de verificación de documentos electrónicos; y, en calidad de anexos seis (06) fojas (Fs. 786-794).

7. El 02 de febrero de 2024 a las 10h34, la Secretaría General remitió a las direcciones electrónicas del suscrito juez y de los servidores de su Despacho el archivo que contiene el escrito de revocatoria dentro de la causa Nro. 356-2023-TCE, firmado electrónicamente por la doctora Betty Báez Villagómez, firma que una vez verificada, es válida (Fs. 796-800).

8. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0030-M de 02 de febrero de 2024, el suscrito juez, requirió a la Secretaría General de este Tribunal informe, ¿cuál fue la razón por la que se remitió a este Despacho, el correo zimbra que contiene el escrito de aclaración y ampliación enviado por la Ab. Betty Consuelo Báez Villagómez, de miércoles 31 de enero de 2024 a las 17h11, dentro de la causa 356-2023-TCE, el día 01 de febrero de 2024, a las 22h25?, lo cual a su vez, ha dado paso que emita el auto de sustanciación de 01 de febrero de 2024, a las 11h30 (Fs. 801).

9. El abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (e) de este Tribunal, con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0077-O de 05 de febrero de 2024 (Fs. 802-808), informó:

> (...)
>
> En conclusión, la demora en la entrega del correo electrónico enviado por la Abogada Betty Consuelo Báez Villagómez se atribuye a intermitencias en el servicio de internet, causadas por los trabajos de mantenimiento realizados por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones. Estos problemas impactaron directamente en la plataforma de correo electrónico del Tribunal Contencioso Electoral, resultando en un retraso en el registro de auditoría del mensaje en la cuenta de secretaria.general@tce.gob.ec hasta las 18:26 del 1 de febrero de 2023, pese que el correo electrónico fue enviado inicialmente a las 17:11 del 31 de enero de 2024.

10. Mediante auto de 05 de febrero de 2024, el suscrito juez electoral, revocó el auto de 01 de febrero de 2024, a fin de atender el presente recurso horizontal.

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el siguiente análisis:

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

11. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) prevé que: *"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".*

12. En virtud de la norma transcrita *ut supra*, el suscrito en su calidad de juez de instancia, tiene la competencia para conocer y resolver el recurso horizontal propuesto por la patrocinadora de la parte recurrida, dentro de la causa Nro. 356-2023-TCE.

2.2. Legitimación Activa

13. De la revisión del expediente electoral, se observa que el Consejo Nacional Electoral, es la entidad recurrida dentro de la causa signada con el Nro. 356-2022-TCE. Por lo cual, queda validada la legitimación activa del referido órgano administrativo electoral en cuanto al recurso de aclaración y ampliación interpuesto.

2.3. Oportunidad para interponer el recurso de aclaración y ampliación

14. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante, LOEOPCD) prevé *"[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"*. Por su parte, el inciso segundo del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que el recurso de aclaración y ampliación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación.

15. La sentencia fue emitida el 26 de enero de 2024, y fue publicada en la página web del Tribunal Contencioso Electoral, notificada en los casilleros contenciosos electorales asignados y en los domicilios electrónicos señalados para el efecto, al órgano recurrido, el mismo día, mes y año, de conformidad a las razones sentadas por la secretario relator *ad-hoc* de este Despacho.

16. El Consejo Nacional Electoral, a través de su abogada patrocinadora, ingresó el recurso de aclaración y ampliación el 31 de enero de 2024, en la Secretaría General de este Tribunal. En consecuencia, el referido recurso ha sido presentado dentro del tiempo previsto en la LOEOPCD y en el RTTCE.

Una vez verificado que, el recurso interpuesto, cumple los requisitos de forma correspondientes, este juzgador procede a efectuar el respectivo análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Consideraciones jurídicas

17. De la revisión del escrito que contiene el recurso horizontal, se advierte que la pretensión de la recurrente es la ampliación y aclaración de la sentencia, señalando, en lo principal, lo siguiente:

> (...) solicitamos se aclare y amplíen los fundamentos por los cuales se incorporó de oficio una prueba que no fue presentada en el momento procesal oportuno y que además fue alegada, impugnada y negada en el auto de admisión.

18. En ese sentido, el artículo 217 del Reglamento de Trámites de este Tribunal señala que: *"la aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia"*, mientras que, *"la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia"*.

19. Con relación al punto solicitado por la parte recurrida, resulta importante señalar que, la sentencia emitida el 26 de enero del presente año, aborda cada una de las pruebas anunciadas y practicadas acorde a la normativa electoral y conforme a los argumentos desarrollados en la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos, según consta en el extenso ejercicio analítico que se encuentra plasmado en la sentencia.

20. Dicho esto, hay que aclarar que el recurso horizontal no se encuentra previsto para desarrollar otros puntos que no hubiesen sido objeto de la controversia fijada en la audiencia, conforme lo establece el artículo 82 del Reglamento de Trámites de este Tribunal. Es decir, el recurso horizontal es un mecanismo de corrección que permite a la parte procesal hacer evidenciar al juez que la sentencia dictada contiene expresiones oscuras o cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En consecuencia, la interposición de este tipo de recurso no debe afectar lo decidido en sentencia.

21. Por lo que, se hace notar a la patrocinadora del Consejo Nacional Electoral que la interposición del recurso horizontal no puede alterar lo decidido y que, su solicitud de ampliación y aclaración se basa, en lo principal, en cuestionar la facultad que tiene el suscrito juez de requerir actuaciones que permitan contribuir al esclarecimiento de los hechos que se encuentran en su conocimiento. Debo reiterar que, cuando los jueces electorales nos encontramos tramitando una causa, contamos con la facultad, hasta antes de expedir la sentencia que corresponda, de requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que se estime necesaria, a fin de que la decisión a la que se arribe, en el caso concreto, no carezca de efecto útil.

22. Siguiendo la misma línea de ideas, se la hace notar a la recurrente que, mediante auto de 19 de enero de 2024, esta autoridad negó su pedido de revocatoria al auto emitido el 18 de enero de 2024, por cuanto como se explicó en su momento, es facultad del juzgador conforme lo disponen los artículos 245.3 y 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, realizar la constatación física directa de información pública contenida en los archivos o páginas web de entidades públicas.

23. En consecuencia, por lo manifestado en líneas anteriores y, dado que, la argumentación de la sentencia se encuentra suficientemente motivada y analizada de manera pormenorizada, no cabe un mayor pronunciamiento sobre lo pedido por la entidad recurrida, pues atentaría la economía procesal y la eficiencia en la administración de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez electoral resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, ingeniera Esthela Acero Lanchimba; y, doctora Elena Nájera Moreira, presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, a través de su abogada patrocinadora, en contra de la sentencia de 26 de enero de 2024, emitida dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

2.1 Al recurrente señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en su calidad de coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en las casillas electrónicas señaladas para el efecto coordinacionpachakutik2023@gmail.com; guillermogonzalez333@yahoo.com; y, drsarango@hotmail.com; así como al Casillero Contencioso Electoral Nro. 130.

2.2 A la magíster Esthela Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; axcelhernández@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; y, esthelaacero@cne.gob.ec; así como, al Casillero Contencioso Electoral Nro. 126.

2.3 A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, magíster José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; axcelhernández@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec y bettybaez@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

2.4 A la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, consejera del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec;

secretariageneral@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec y, danilozurita@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TERCERO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario relator *ad-hoc* de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual de la página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo certifico.- Quito D.M., 06 de febrero de 2024.

Msc. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO RELATOR *AD-HOC*.

CAUSA Nro. 356-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las setenta y un (71) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 26 de enero de 2024 (36 fojas); auto de aclaración y ampliación de 06 de febrero 2024 (07 fojas), la sentencia de 26 de marzo de 2024 (21 fojas); auto de ampliación y aclaración de 06 de febrero de 2024 (07 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 356-2023-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
FB

DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

SENTENCIA
CAUSA No. 360-2023-TCE
ACUMULADA

Sentencia

TEMA: Denuncia propuesta por la señora Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, en contra de los señores: Wilian Wilfrido Vergara Varela, **coordinador provincial**; Richard Bienvenido Vergara Varela, **responsable del manejo económico**; Lenin Luciano Grefa Aguinda, **jefe de campaña**, del Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61; y, señores: Glenda Alexandra Alvarado Grefa, Jimmy Rolando Morales Luna, Shirley Vanesa Alvarado Siquihua, Eusebio Oswaldo Shiguango Tapuy, Glendy Azucena Roblez Moreno, **candidatos principales**; y Bryan Albeiro Grefa Alvarado, Laura Liliana Loor Sánchez, Omar Ubaldo Grefa Alvarado, Josselyn Lisseth Narváez Andy, y Víctor Alfonso Carrillo Uquillas, **candidatos suplentes** a las dignidades de **Vocales de la Junta Parroquial de San Vicente de Huaticocha**, del cantón Loreto, provincia de Orellana, por la organización política Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61 (Causa Nro. 360-2023-TCE); señores: Alejandro Francisco Grefa Grefa, Germania Maryuri Otavalo Noa, Pedro Edwin Andy Alvarado, Keyko Samay Mamallacta Grefa, Oswaldo Francisco Mamallacta Tanguila, **candidatos principales**; y, señores: Jenny Ximena Aguinda Díaz, Simón Marcelo Tapuy Mamallacta, Glenda Piedad Aguinda Grefa, David Ezequiel Huatatoca Aguinda, y Elida Gricelda Cerda Ashanga, **candidatos suplentes** a las dignidades de **Vocales de la Junta Parroquial de Puerto Murialdo**, del cantón Loreto, provincia de Orellana, por la organización política Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61 (Causa Nro. 357-2023-TCE), por una presunta infracción electoral, relativa a la **no entrega de cuentas de campaña** de las dignidades de Vocales de las Juntas Parroquiales de San Vicente de Huaticocha y de Puerto Murialdo, del cantón Loreto, del proceso *"Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023"*.

El suscrito juez electoral **niega la denuncia propuesta** y declara **el estado de inocencia** de los denunciados.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de mayo de 2024, las 15h36.- **VISTOS**.- Agréguese a los autos lo siguiente:

a. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos telemática, celebrada el 08 de mayo de 2024, a las 10h30.

b. Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes procesales y credenciales de los patrocinadores intervinientes en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

c. CD Y DVD que contiene el audio y video respectivamente de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada en la presente causa el 08 de mayo de 2024, a las 10h30.

I. ANTECEDENTES

1. Con Acción de Personal Nro. 256-TH-TCE-2023, de 19 de diciembre de 2023, el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación de funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 19 de diciembre de 2023, hasta el 04 de enero de 2024, por las vacaciones tomadas del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal (fs. 110)

2. Conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de diciembre de 2023, a las 14h48, *"(...) se recibe de la señora Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora provincial de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, un (01) escrito en diez (10) fojas, y en calidad de anexos noventa y tres (93) fojas..."* (fs. 113).

3. De la revisión del escrito señalado *ut supra*, se advierte que el mismo se refiere a la interposición de una denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral, en contra de los señores: Richard Bienvenido Vergara Varela, responsable de manejo económico; William Wilfrido Vergara Varela, coordinador nacional; y Lenin Luciano Grefa Aguinda, jefe de campaña, del Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, y los candidatos principales y suplentes a las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial San Vicente de Huaticocha, cantón Loreto, provincia de Orellana, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, de acuerdo a lo señalado en el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia, por no haber presentado las cuentas de campaña del referido proceso electoral (fs. 94 a 103).

4. Del acta de sorteo Nro. 269-29-12-2023-SG, de 29 de diciembre de 2023, así como de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento y sustanciación de la causa, identificada con el Nro. 360-2023-TCE, le correspondió al abogado Richard González Dávila, juez electoral suplente, subrogante juez electoral doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 111-113).

5. El expediente de la causa Nro. 360-2023-TCE ingresó al despacho del juez de instancia el 29 de diciembre de 2023, a las 12h46, compuesto de un (01) cuerpo, en ciento trece (113) fojas (fs. 114).

6. Mediante auto de 29 de diciembre de 2023, a las 15h40, el suscrito juez dispuso que la denunciante aclare y complete su

denuncia; y, al efecto señale con precisión la pretensión los lugares donde se deberá citar a los presuntos infractores (fs. 116-117 vta.).

7. El 31 de diciembre de 2023, a las 12h31, el doctor Marcelo Agustín Cueva Jiménez, asesor jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, presentó un escrito en una (01) foja, y en calidad de anexos dos (02) fojas, mediante el cual indica completar su denuncia (fs.124-127).

8. Con auto de 03 de enero de 2024, a las 15h26, el abogado Richard González Dávila, admitió a trámite la presente causa y dispuso: **i)** Citar a los presuntos infractores; **ii)** se señalara la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, en el momento oportuno; **iii)** Tener en cuenta la prueba anunciada por la denunciante; **iv)** La tramitación de la presente causa será todos los días y horas son hábiles (fs. 133-136).

9. Conforme Acción de Personal Nro. 236-TH-TCE-2023, se concede vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, hasta el 04 de enero dc 2023 (fs. 141).

10. Mediante auto de 11 de enero de 2024.- Las 13h06, avoqué conocimiento de la presente causa, y en lo principal dispuse: **i)** La acumulación de la causa Nro. 357-2023-TCE a la Causa Nro. 360-2023-TCE; **ii)** Citar a los denunciados en el lugar señalado por la denunciante, licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana; **iii)** que la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, será señalada en el momento procesal oportuno; **iv)** se tenga en cuenta la prueba anunciada por la denunciante; **vi)** La tramitación de la presente causa, será todos los días y horas son hábiles (fs. 143-147).

11. Conforme ***razón de primera citación*** de 16 de enero de 2024, 16h35, el señor Danny Torres Mantilla, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que procedió *a fijar la primera boleta de citación* a la señora ***Josselyn Lisseth Narváez Andy***, candidata suplente a Vocal de la Junta Parroquial San Vicente de Huaticocha, cantón Loreto, provincia de Orellana, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante (fs. 275 - 277).

12. Según ***razón de citación en persona***, de 16 de enero de 2024, a las 17h15, el señor Danny Torres Mantilla, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que ha procedido *a*

citar en persona a la señora ***Shirley Vanesa Alvarado Siquihua***, candidata principal a Vocal de la Junta Parroquial San Vicente de Huaticocha, cantón Loreto, provincia de Orellana, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante. (fs. 279 - 281).

13. Mediante ***razón de primera citación*** de 16 de enero de 2024, a las 17h50, el señor Danny Torres Mantilla, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que procedió a fijar la primera boleta de citación a la señora ***Glendy Azucena Roblez Moreno***, candidata principal a Vocal de la Junta Parroquial San Vicente de Huaticocha, cantón Loreto, provincia de Orellana, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante, a través de la señora Daniela Soledad Roblez Moreno, quien ha manifestado ser la hermana de la denunciada, (fs. 283 - 285).

14. Conforme ***razón de citación en persona***, de 16 de enero de 2024, a las 19h37, el señor Jaime Danilo Pozo Gallardo, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que ha procedido a citar en persona al señor ***Alejandro Francisco Grefa Grefa***, candidato principal a Vocal de la Junta Parroquial de Puerto Murialdo, cantón Loreto, provincia de Orellana, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante (fs. 287 - 288).

15. Según ***razón de citación en persona***, de 16 de enero de 2024, a las 20h20, el señor Danny Torres Mantilla, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que ha procedido a citar en persona a la señora ***Glenda Alexandra Alvarado Grefa***, candidata principal a Vocal de la Junta Parroquial San Vicente de Huaticocha, cantón Loreto, provincia de Orellana, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante (fs. 290 - 292).

16. Mediante ***razón de primera citación*** de 17 de enero de 2024, a las 09h35, el señor Jaime Danilo Pozo Gallardo, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que procedió a citar con la primera boleta de citación a la señora ***Germania Maryuri Otavalo Noa***, candidata principal a Vocal de la Junta Parroquial de Puerto Murialdo, cantón Loreto, provincia de Orellana, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante; a través de la señora Rosa Margarita Aguinda Shiguango, quien ha manifestado ser la cuñada de la denunciada (fs. 294 - 295).

17. Conforme ***razón de citación en persona***, de 17 de enero de 2024, a las 09h45, el señor Danny Torres Mantilla, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que ha procedido a citar en persona al señor ***Wilian Wilfrido Vergara Varela***, Representante Legal del Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en su lugar de trabajo, en el GAD municipal de Loreto (fs. 297 - 299).

18. Según ***razón de notificación en persona***, de 17 de enero de 2024, a las 09h50, el señor Danny Torres Mantilla, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que ha procedido a notificar en persona al señor ***Wilian Wilfrido Vergara Varela,*** Representante Legal del Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, con el auto de acumulación de fecha 11 de enero de 2024, a las 13h06, dictado por el doctor Joaquín Viteri Llanga, dentro de la causa Nro. 360-2023-TCE (Acumulada). (fs. 301 - 303).

19. Mediante ***razón de segunda citación*** de 17 de enero de 2024, a las 10h30, el señor Danny Torres Mantilla, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que procedió a citar con la segunda boleta de citación a la señora ***Glendy Azucena Roblez Moreno***, candidata principal a Vocal de la Junta Parroquial San Vicente de Huaticocha, cantón Loreto, provincia de Orellana, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante, a través de la señora Daniela Soledad Roblez Moreno, quien ha manifestado ser la hermana de la denunciada (fs. 305 - 307).

20. Conforme ***razón de segunda citación*** de 17 de enero de 2024, a las 11h00, el señor Danny Torres Mantilla, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que procedió a fijar la segunda boleta de citación a la señora ***Josselyn Lisseth Narváez Andy,*** candidata suplente a Vocal de la Junta Parroquial San Vicente de Huaticocha, cantón Loreto, provincia de Orellana, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante (fs. 309 - 311).

21. Según ***razón de citación en persona***, de 17 de enero de 2024, a las 11h13, el señor Jaime Danilo Pozo Gallardo, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que ha procedido a citar en persona a la señora ***Keyko Samay Mamallacta Grefa***, candidata principal a Vocal de la Junta Parroquial de Puerto Murialdo, cantón Loreto, provincia de Orellana, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante (fs. 313 - 314).

22. Mediante ***razón de citación en persona***, de 17 de enero de 2024, a las 11h52, el señor Jaime Danilo Pozo Gallardo, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que ha procedido a citar en persona al señor ***Pedro Edwin Andi Alvarado***, candidato principal a Vocal de la Junta Parroquial de Puerto Murialdo, cantón Loreto, provincia de Orellana, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante (fs. 316 - 317).

23. Conforme ***razón de primera citación*** de 17 de enero de 2024, a las 12h30, el señor Danny Torres Mantilla, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que procedió a fijar la primera boleta de citación al señor ***Richard Bienvenido Vergara Varela***, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante, (fs. 319 - 322).

24. Según ***razón de citación en persona***, de 17 de enero de 2024, a las 12h50, el señor Danny Torres Mantilla, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que ha procedido a citar en persona al señor ***Lenin Luciano Grefa Aguinda***, Jefe de Campana del Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante (fs. 324 - 327).

25. Mediante ***razón de citación en persona***, de 17 de enero de 2024, a las 13h42, el señor Jaime Danilo Pozo Gallardo, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que ha procedido a citar en persona al señor ***David Ezequiel Huatatoca Aguinda***, candidato suplente a Vocal de la Junta Parroquial de Puerto Murialdo, cantón Loreto, provincia de Orellana, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante (fs. 329 - 330).

26. Conforme ***razón de citación en persona***, de 17 de enero de 2024, a las 14h03, el señor Jaime Danilo Pozo Gallardo, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que ha procedido a citar en persona al señor ***Simón Marcelo Tapuy Mamallacta***, candidato suplente a Vocal de la Junta Parroquial de Puerto Murialdo, cantón Loreto, provincia de Orellana, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante (fs. 332 - 333).

27. Según ***razón de citación en persona***, de 17 de enero de 2024, a las 14h16, el señor Jaime Danilo Pozo Gallardo, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que ha

procedido a citar en persona a la señora ***Elida Gricelda Cerda Ashanga***, candidata suplente a Vocal de la Junta Parroquial de Puerto Murialdo, cantón Loreto, provincia de Orellana, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante (fs. 335 - 336).

28. Mediante ***razón de primera citación*** de 17 de enero de 2024, a las 15h19, el señor Jaime Danilo Pozo Gallardo, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que procedió a citar con la primera boleta de citación a la señora ***Glenda Piedad Aguinda Grefa***, candidata suplente a Vocal de la Junta Parroquial de Puerto Murialdo, cantón Loreto, provincia de Orellana, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, , en la dirección señala por la denunciante, a través del señor Domingo José Aguinda Grefa, quien ha manifestado ser el padre de la denunciada (fs. 338 - 339).

29. Conforme ***razón de citación en persona***, de 17 de enero de 2024, a las 16h07, el señor Danny Torres Mantilla, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que ha procedido a citar en persona al señor **Bryan Albeiro Grefa Alvarado**, candidato suplente a Vocal de la Junta Parroquial San Vicente de Huaticocha, cantón Loreto, provincia de Orellana, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante, (fs. 341 - 343).

30. Según ***razón de imposibilidad de citación***, de 17 de enero de 2024, a las 16h15, el señor Danny Torres Mantilla, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que, luego de haber acudido a la dirección señalada por la denunciante, y luego de haber realizado todas las averiguaciones, el señor Bryan Alvarado Grefa, le informó que el señor ***Omar Ubaldo Grefa Alvarado***, vive en la ciudad de Quito y que no sabe más información. Por lo que le fue imposible proceder con la citación (fs. 345 - 346).

31. Mediante ***razón de citación en persona***, de 17 de enero de 2024, a las 16h30, el señor Danny Torres Mantilla, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que ha procedido a citar en persona al señor ***Víctor Alfonso Carrillo Uquillas***, candidato suplente a Vocal de la Junta Parroquial San Vicente de Huaticocha, cantón Loreto, provincia de Orellana, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante (fs. 348 - 350).

32. Conforme ***razón de citación en persona***, de 17 de enero de 2024, a las 17h00, el señor Danny Torres Mantilla, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que ha procedido a citar en persona a la señora ***Laura Liliana Loor Sánchez***, candidata suplente a Vocal de la Junta Parroquial San Vicente de Huaticocha, cantón Loreto, provincia de Orellana, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante (fs. 352 - 354).

33. Según ***razón de citación en persona***, de 17 de enero de 2024, a las 17h23, el señor Jaime Danilo Pozo Gallardo, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que ha procedido a citar en persona a la señora ***Jenny Ximena Aguinda Díaz***, candidata suplente a Vocal de la Junta Parroquial de Puerto Murialdo, cantón Loreto, provincia de Orellana, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante (fs. 356 - 357).

34. Mediante ***razón de primera citación*** de 17 de enero de 2024, a las 19h05, el señor Jaime Danilo Pozo Gallardo, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que procedió a citar con la primera boleta de citación al señor ***Oswaldo Francisco Mamallacta Tanguila***, candidato principal a Vocal de la Junta Parroquial de Puerto Murialdo, cantón Loreto, provincia de Orellana, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante; a través de la señora Erika Mamallacta, quien ha manifestado ser la hija del denunciado (fs. 359 - 360).

35. Conforme ***razón de citación en persona***, de 17 de enero de 2024, a las 19h35, el señor Danny Torres Mantilla, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que ha procedido a citar en persona al señor ***Jimmy Rolando Morales Luna***, candidato principal a Vocal de la Junta Parroquial San Vicente de Huaticocha, cantón Loreto, provincia de Orellana, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante (fs. 362 - 364).

36. Según ***razón de citación en persona***, de 17 de enero de 2024, a las 20h20, el señor Danny Torres Mantilla, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que ha procedido a citar en persona al señor **Eusebio Oswaldo Shiguango Tapuy**, candidato principal a Vocal de la Junta Parroquial San Vicente de Huaticocha, cantón Loreto, provincia de Orellana, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante (fs. 366 - 368).

37. Mediante ***razón de segunda citación*** de 18 de enero de 2024, a las 10h10, el señor Danny Torres Mantilla, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que procedió a fijar la segunda boleta de citación al señor ***Richard Bienvenido Vergara Varela***, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante (fs. 370 - 373).

38. Conforme ***razón de segunda citación*** de 18 de enero de 2024, a las 10h13, el señor Jaime Danilo Pozo Gallardo, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que procedió a citar con la segunda boleta de citación a la señora ***Germania Maryuri Otavalo Noa***, candidata principal a Vocal de la Junta Parroquial de Puerto Murialdo, cantón Loreto, provincia de Orellana, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, , en la dirección señala por la denunciante a través de la señora María Fernanda Aguinda Linqui, quien ha manifestado ser la cuñada de la denunciada (fs. 375 - 376).

39. Según ***razón de citación en persona*** de 18 de enero de 2024, a las 10h13, el señor Jaime Danilo Pozo Gallardo, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que ha procedido a citar en persona a la señora ***Glenda Piedad Aguinda Grefa***, candidata suplente a Vocal de la Junta Parroquial de Puerto Murialdo, cantón Loreto, provincia de Orellana, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante (fs. 378 - 379).

40. Mediante ***razón de tercera citación*** de 18 de enero de 2024, a las 10h40, el señor Danny Torres Mantilla, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que procedió a citar con la tercera boleta de citación a la señora ***Glendy Azucena Roblez Moreno***, candidata principal a Vocal de la Junta Parroquial San Vicente de Huaticocha, cantón Loreto, provincia de Orellana, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante a través de la señora Daniela Soledad Roblez Moreno, quien había manifestado ser la hermana de la denunciada (fs. 381 - 383).

41. Conforme ***razón de citación en persona***, de 18 de enero de 2024, a las 11h00, el señor Danny Torres Mantilla, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que ha procedido a citar en persona a la señora **Josselyn Lisseth Narváez Andy**, candidata suplente a Vocal de la Junta Parroquial San Vicente de Huaticocha, cantón Loreto, provincia de Orellana,

por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante (fs. 385 - 387).

42. Según ***razón de segunda citación*** de 18 de enero de 2024, a las 19h02, el señor Jaime Danilo Pozo Gallardo, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que procedió a citar con la segunda boleta de citación al señor ***Oswaldo Francisco Mamallacta Tanguila***, candidato principal a Vocal de la Junta Parroquial de Puerto Murialdo, cantón Loreto, provincia de Orellana, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante, a través de la señora Erika Mamallacta, quien ha manifestado ser la hija del denunciado (fs. 389 - 390).

43. Mediante ***razón de tercera citación*** de 19 de enero de 2024, a las 07h28, el señor Jaime Danilo Pozo Gallardo, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que procedió a citar con la tercera boleta de citación a la señora ***Germania Maryuri Otavalo Noa***, candidata principal a Vocal de la Junta Parroquial de Puerto Murialdo, cantón Loreto, provincia de Orellana, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante a través de la señora María Fernanda Aguinda Linqui, quien ha manifestado ser la cuñada de la denunciada (fs. 392 - 393).

44. Conforme ***razón de tercera citación*** de 19 de enero de 2024, a las 09h15, el señor Jaime Danilo Pozo Gallardo, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que procedió a fijar la tercera boleta de citación al señor ***Oswaldo Francisco Mamallacta Tanguila***, candidato principal a Vocal de la Junta Parroquial de Puerto Murialdo, cantón Loreto, provincia de Orellana, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante (fs. 395 - 397).

45. Según ***razón de tercera citación*** de 19 de enero de 2024, a las 11h00, el señor Danny Torres Mantilla, Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que procedió a fijar la tercera boleta de citación al señor ***Richard Bienvenido Vergara Varela***, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en la dirección señala por la denunciante (fs. 399 - 402).

46. Mediante escrito presentado el 22 de enero de 2024, a las 09h34, la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, remite la documentación presentada en la Delegación Provincial Electoral

de Orellana, el 22 de diciembre de 2023, en ciento diez (110) fojas, por el señor Grefa Aguinda Lenin Luciano, Jefe de Campana del Movimiento Orellanense en Acción, MOA Lista 61, relacionada con las cuentas de campaña de las Elecciones Seccionales 2023, correspondiente a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Puerto Murialdo del cantón Loreto, provincia de Orellana. (fs. 514 - 515).

47. Con escrito presentado el 24 de enero de 2024, a las 16h00, los presuntos infractores, ***Willian Wilfrido Vergara Varela***, Representante Legal, ***Lenin Luciano Grefa Aguinda***, Jefe de Campaña; ***Richard Bienvenido Vergara Varela***, Responsable del Manejo Económico; ***Alejandro Francisco Grefa Grefa***, candidato principal; ***Germania Maryuri Otavalo Noa***, candidata principal ***Pedro Edwin Andi Alvarado***, candidato principal; ***Keyko Samay Mamallacta Grefa***, candidato principal; ***Oswaldo Francisco Mamallacta Tanguila***, candidato principal; ***Jenny Ximena Aguinda Diaz***, candidato suplente; ***Simón Marcelo Tapuy Mamallacta***, candidata suplente; ***Glenda Piedad Aguinda Grefa***, candidata suplente; ***David Ezequiel Huatatoca Aguinda***, candidato suplente; ***Elida Gricelda Cerda Ashanga***, candidata suplente; dan contestación a la denuncia presentada en su contra, correspondiente a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Puerto Murialdo del cantón Loreto, provincia de Orellana. (fs. 644 - 650).

48. Mediante documento ingresad el 25 de enero de 2024, a las 10h12, a través de la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección electrónica josepepe8431@gmail.com, el abogado José Luis Cachago Ulloa, abogado patrocinador de los denunciados, señala que adjuntan copia simple del recibido de fecha 11 de octubre de 2023, con sumilla 3004, dentro del oficio Nro. 006-2023-MOA61-CES-2023, de fecha 11 de octubre de 2023 (fs. 653 - 655).

49. Con escrito presentado el 25 de enero de 2024, a las 15h24, los presuntos infratores ***Vergara Varela Richard Bienvenido***, Responsable del Manejo Económico; ***Lenin Luciano Grefa Aguinda***, Jefe de Campaña; ***Willian Wilfrido Vergara Varela***, Representante Legal; ***Glenda Alexandra Alvarado Grefa***, candidata principal; ***Jimmy Rolando Morales Luna***, candidato principal; ***Shirley Vanesa Alvarado Siquihua***, candidata principal; ***Eusebio Oswaldo Shiguango Tapuy***, candidato principal; ***Glendy Azucena Roblez Moreno***, candidata principal; ***Bryan Albeiro Grefa Alvarado***, candidato suplente; ***Laura Liliana Loor Sánchez***, candidata suplente; ***Josselyn Lisseth***

Narváez Andy, ca ndidata suplente; ***Víctor Alfonso Carrillo Uquillas***, candidato suplente, dan contestación a la denuncia presentada en su contra, correspondiente a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial San Vicente de Huaticocha del cantón Loreto, provincia de Orellana (fs. 786 - 794).

50. Mediante escrito presentado el 29 de enero de 2024, a las 13h02, la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, remite la documentación presentada en la Delegación Provincial Electoral de Orellana, el 23 de enero de 2024, en ciento catorce (114) fojas, por el señor Richard Bienvenido Vergara Varela, responsable del Manejo Económico del Movimiento Orellanense en Acción, MOA Lista 61, relacionada con las cuentas de campaña de las Elecciones Seccionales 2023, correspondiente a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial San Vicente de Huaticocha del cantón Loreto, provincia de Orellana (fs. 912 - 913).

51. Mediante auto de 06 de febrero de 2024, a las 16h06, en lo principal dispuse que: **i)** La denunciante, en el término de dos (02) días, precise nueva dirección donde se citará al denunciado,; **ii)** Correr traslado a la denunciante con las copias simples de los escritos de contestación de las denuncias, de los presuntos infractores; **iii)** Se tenga en cuenta las pruebas documentales presentadas y anunciadas por los presuntos infractores, las mismas que serán objeto de pronunciamiento oportunamente; **iv)** El día de la audiencia oral única de prueba y alegatos se recepte el testimonio de los señores Richard Bienvenido Vergara Varela, y Willian Wilfrido Vergara Varela; **v)** Se asigne casilla contencioso electoral, a los presuntos infractores; **vi)** Se confiera las copias solicitadas por los presuntos infractores, y remita el link a los correos electrónicos señalados por los peticionarios (fs. 915 - 924).

52. Mediante resolución Nro. PLE-TCE-2-06-02-2024-EXT, de 06 de febrero de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió designar al magíster Víctor Hugo Cevallos García como secretario general del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 935 - 936).

53. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0083-O, de 07 de febrero de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asignó la casilla Nro. 121 a los señores denunciados, dentro de la presente causa (fs. 937).

54. Mediante documento ingresado el 08 de febrero de 2024, a las 09h05, a través de los correos electrónicos institucionales de la Secretaria General: desde la dirección electrónica: orellana@cne.gob.ec, que al verificar corresponde a un escrito de la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, con su patrocinador, en el que se observa imágenes de firma grafológica que por su formato no son susceptibles de validación (fs. 940).

55. Mediante escrito presentado el 09 de febrero de 2024, a las 14h45, la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, conjuntamente con su patrocinador, señala que "*(...) desconozco, el domicilio, residencia o lugar de trabajo del señor Omar Ubaldo Grefa Alvarado, candidato suplente a vocal de la Junta Parroquial de san Vicente de Huaticocha del cantón Loreto, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61; en virtud de lo manifestado, solicito se señale fecha y hora, para comparecer ante su autoridad y bajo juramento realizar el reconocimiento de firma y rúbrica, (...)*",y además solicita se le confiera copias simples del expediente íntegro en formato digital (fs. 945).

56. Mediante auto de 19 de febrero de 2024, a las 11h46, en lo principal dispuse que: **i)** *La denunciante,* ***comparezca el día 26 de febrero de 2024, a las 11h00****, ante el suscrito juez electoral, a fin de realizar la diligencia, de reconocimiento de la firma y rúbrica estampados en el escrito remitido a este despacho*; y, **ii)** *Confiérase las copias solicitadas para constancia firmará el acta de entrega - recepción correspondiente (...)*" (fs. 948 - 949 vta.).

57. Conforme consta en el acta de declaración juramentada, el 26 de febrero de 2024, a las 11h06, ante el juez de instancia, la denunciante, declaró bajo juramento: "*(...) desconozco el domicilio, residencia o lugar de trabajo del denunciado señor Omar Ubaldo Grefa Alvarado (...)*" y realizó el reconocimiento de firma que consta en el escrito de 09 de febrero de 2024, a las 14h45 (fs. 959).

58. Mediante acta de entrega - recepción de 26 de febrero de 2024, suscrita por la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, y la Secretaria Relatora *ad hoc* de este despacho, se realizó la entrega de la copia en formato digital del expediente íntegro de la causa Nro. 360-2023-TCE (Acumulada) conformado de diez (10 cuerpos, en novecientas cuarenta y siete (947) fojas, en cumplimiento a lo

dispuesto en el acápite "***SEGUNDO***" del auto de 19 de febrero de 2024, a las 11h46, dictado por el suscrito Juez (fs. 961).

59. Mediante auto de 13 de marzo de 2024, a las 12h16, en lo principal dispuse que: **i)** citar al denunciado, señor ***Omar Ubaldo Grefa Alvarado,*** mediante una sola publicación en el diario de mayor circulación de la provincia de Orellana, una vez cumplida la diligencia, mediante escrito deberá anexar en original la publicación; **ii)** se advierte al denunciado la obligación que tiene de señalar domicilio para las notificaciones electrónicas, y, en caso de no presentarse escrito alguno por parte del denunciado, la secretaria relatora *ad hoc* del despacho, siente la razón correspondiente (fs. 962 - 963 vta.).

60. Mediante acta de entrega - recepción de 15 de marzo de 2024, suscrita por el abogado Marcelo Agustín Cueva Jiménez, analista jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, y la Secretaria Relatora *ad hoc* del despacho, se realiza la entrega-recepción del extracto de citación; en cumplimiento con lo dispuesto por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en auto de 13 de marzo de 2024, a las 12h16, dictado por el suscrito Juez (fs. 972).

61. Mediante escrito presentado el 11 de abril de 2024, a las 12h44, la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, conjuntamente con su patrocinador, remite el ejemplar del semanario "El Petrolero", Informativo Amazónico. (fs. 991-992).

62. Mediante auto de 26 de abril de 2024, a las 13h06, en lo principal, se dispuso que: **i)** los presuntos infractores señores Elida Graciela Cerda Ashanga, Eusebio Oswaldo Shiguango Tapuy, y Glendy Azucena Roblez Moreno, en el término de dos (02) días, legitimen su comparecencia; **ii)** Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral certifique si ha ingresado escrito o documento alguno del señor Omar Ubaldo Grefa Alvarado; **iii)** Señaló que el día 08 de mayo de 2024 a las 10h30, se practicará la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos; **iv)** Oficiar a la Defensoría Pública en la provincia de Pichincha, con la finalidad que designe un Defensor o Defensora Pública para la Audiencia en mención (fs. 994-996).

63. Mediante razón sentada, por la secretaria relatora *ad hoc* de este despacho, el auto *ut supra* fue notificado el 26 de abril de 2024, a las partes procesales en los correos electrónicos señalados para el

efecto; y, a las casillas contencioso electorales asignadas (fs. 1002).

64. Mediante oficio Nro. TCE-JVLL-SR-2024-030-O, de 26 de abril de 2024, dirigido a la Defensoría Pública en la provincia de Pichincha, y con fecha de recepción de 29 de abril de 2024, a las 09h09, la secretaria relatora *ad hoc* dio cumplimiento con lo dispuesto mediante auto de de 26 de abril de 2024, a las 13h06 (fs. 1006).

65. Mediante escrito de 01 de mayo de 2024, a las 08h36, (fs. 1011-1012), ingresado a través de correo electrónicos institucionales de Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica josepepe8431@gmail.com, el abogado José Luis Cachago Ulloa, manifiesta:

"(...) ante Usted, respetuosamente comparecemos y decimos: En merito a su providencia inmediata anterior cumplimos así:

PRIMERA CONVALIDAD DE ERRORES:

a. En dicho auto Usted, señala a una de las comparecientes como Jenny Jimena Agunda Diaz, siendo lo correcto JENNY JIMENA AGUINDA DIAZ, lo cual pronuncio para los fines legales consiguientes:

b. Convalida el error de tipio de buena fe, manifestando que los nombres correctos de la compareciente son ELIDA GRACIELA CERDA ASHANGA, y no Edila Graciela Cerda Ashanga.

c. En cuanto al compareciente EUSEBIO OSWALDO ASHANGA TAPUY, ACLARO A USTED QUE EL MISMO NO ES PARTE PROCESAL Y QUE LA FIORMA EN EL DOCUMENTO ES UN ERROR DE BUENA FE, por el cual ofrecemos públicas disculpas

d. Convalida el error de tipio de buena fe, manifestando que los nombres correctos de la compareciente son GLENDY AZUCENA ROBLES MORENO, y no Glenda Azucena Roblez Moreno.

Por convalidados que han sido los errores de tipeo, digne aceptar la contestación.

SEGUNDA AUDIENCIA: Bajo las reglas de las garantías del debido proceso y con base en el art. 188 del COA, dígnese conceder credenciales de acceso a sala virtual para la audiencia de fecha 08

de mayo de 2024 las 10H30, garantizando nuestra comparecencia a esta diligencia pese a los cortes de energía (...)" (sic general)

66. Mediante auto de 02 de mayo de 2024, a las 10h16, en lo principal, se dispuso que no se toma en cuenta lo señalado en su acápite *"PRIMERA CONVALIDAD DE ERRORES"*; sobre el requerimiento realizado de que la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos señalada para el 08 de mayo de 2024, a las 10h30, sea de manera telemática, se colige que dicho requerimiento no se encuentra debidamente fundamentado por cuanto se negó la petición; que Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, certifique si, desde el desde el 08 de abril de 2024, hasta la presente fecha, consta ingresado algún escrito o documentación por parte de los presuntos infractores, señora Elida Graciela Cerda Ashanga, señor Eusebio Oswaldo Shiguango Tapuy; y, señora Glendy Azucena Roblez Moreno; una vez que se cuente con la certificación emitida, Secretaría Relatora siente la razón correspondiente; y, se insistió a la Defensoría Pública, sobre la asignación de un defensor público dentro de la presente causa (fs. 1015-1017).

67. En cumplimiento con lo dispuesto mediante auto *ut supra,* la secretaria relatora *ad hoc*, remitió el oficio Nro. TCE-JVLL-SR-2024-032-O, de 02 de mayo de 2024, a la Defensoría Pública en la provincia de Pichincha; en el que consta la fecha de recepción 02 de mayo de 2024, a las 15h28, (fs. 1023).

68. Mediante escrito de 06 de mayo de 2024, a las 08h06, (fs. 1029-1031), ingresado a través de correo electrónicos institucionales de Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica josepepe8422@yahoo.es, el abogado José Luis Cachago Ulloa, manifiesta:

"(...) ante Usted, respetuosamente comparecemos y decimos:

A. Adjuntamos a la presente copia de la cedula y carné de discapacidad del compareciente WILLIAN WILFRIDO VERGARA VARELA, quien mantiene discapacidad física en un 75%, razón por la cual se imposibilita la movilización de este ciudadano, POR LO CUAL SE INSISTE MUY COMEDIDAMENTE SE DIGNE ACEPTAR EL PEDIDO DE COMPARECENCIA A TRAVES DE MEDIOS TELEMATICOS.

Por ser legal dígnese proveer. (...)" (sic general)

69. Mediante auto de 06 de mayo de 2024, a las 16h16, en lo principal, se dispuso aceptar la solicitud presentada por el abogado José Luis Cachago Ulloa; por tanto, la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, que se llevará a cabo **el 08 de mayo de 2024 a las 10h30**, fijada de forma presencial en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a lo dispuesto en el auto de 26 de abril de 2024, a las 13h06, se la practicará a través de medios telemáticos; añadiendo las directrices para el cumplimiento de la diligencia a través de medios telemáticos; y, se dispuso segunda insistencia a la Defensoría Pública, sobre la asignación de un defensor público dentro de la presente causa (fs. 1035-1038).

70. Acta de la audiencia oral de prueba y alegatos celebrada el 08 de mayo de 2024, a las 10h30, suscrita por la secretaría relatora de este despacho.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

71. De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

72. En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:

"(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo."

73. La presente causa, referente a una denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 360-2023-TCE Acumulada.

2.2. Legitimación activa

74. De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

"(...) *Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley".*

75. Por su parte, los numerales 4 y 7 de la citada norma reglamentaria identifica como partes procesales:

"(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electoral;

(...) 7.- El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados".

76. En el presente caso, comparece la señora Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, calidad que acredita con las copias certificadas de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-14-11-2022 y de la Acción de Personal Nro. 896-CNE-DNTH-2022, con las cuales se le designó para el ejercicio de dicho cargo (fojas 76 a 78 y fojas 239 a 241); por tanto, cuenta con legitimación para interponer la presente denuncia.

2.3. Oportunidad de la interposición de la denuncia

77. En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

*"**Art. 304.-** La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento (...)".*

78. Al respecto, la denunciante, en sus escritos iniciales constantes en las causas Nro. 360-2023-TCE (fojas 94 a 103); y, Nro. 357-2023-TCE (fojas 244 a 253), que son del mismo tenor, señala que: *"(...) De conformidad a lo determinado en el Art. 230 y 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral"*; y, agrega que requirió a los ahora denunciados, en sus calidades de responsable de manejo económico, coordinador provincial, jefe de campaña y a los candidatos principales y suplentes; y que *"(...) Fenecidos los plazos concedidos para la presentación de la documentación solicitada (...) no se ha ingresado documentación alguna concerniente a las cuentas de campaña electoral"*, referentes a las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de San Vicente de Huaticocha (Causa Nro. 360-2023-TCE) y Vocales de la Junta Parroquial de Puerto Murialdo (causa Nro. 357-2023-TCE), del cantón Loreto, provincia de Orellana, para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

79. De lo señalado se advierte que los actos referidos por la denunciante se circunscriben a hechos relacionados con el proceso electoral del 05 de febrero de 2023; en tanto que las denuncias han sido incoadas mediante escritos presentados en este Tribunal el 28 de diciembre de 2023 (Causa Nro. 360-2023-TCE) y 06 de diciembre de 2023 (Causa Nro. 357-2023-TCE); es decir, dentro del plazo previsto en la ley.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos de la denuncia propuesta

80. La denunciante, en sus escritos iniciales, que obran de fojas 94 a 103 (Causa Nro. 360-2023-TCE; y, de fojas 244 a 253 (Causa Nro. 357-2023-TCE), en lo principal, expone lo siguiente:

80.1. Que de conformidad con los artículos 230 y 231 del Código de la Democracia, en el plazo de noventa días después de cumplido el sufragio, al o el responsable del manejo económico de la campaña debe liquidar los valores de ingresos y egresos de la campaña electoral ante la Delegación Provincial Electoral de Orellana.

80.2. Que cumplido el plazo previsto en la ley, y conforme el artículo 233 del Código de la Democracia, se notificó al responsable del manejo económico y a los candidatos principales y suplentes a Vocales de las Juntas Parroquiales de San Vicente de Huaticocha y de Puerto Murialdo, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, mediante oficios Nro. CNE-DPO-2023-0581-OF, de 3 de julio de 2023, y Nro. CNE-DPO-2023-0580-OF, de 3 de julio de 2023, respectivamente, requiriéndoles para que, en el plazo de quince días, presenten los informes de cuentas de campaña referentes al proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

80.3. Que una vez vencido dicho plazo, mediante oficios Nro. CNE-DPO-2023-0791-OF, de 22 de agosto de 2023, y Nro. CNE-DPO-2023-0790-OF, de 22 de agosto de 2023, respectivamente, se conminó a los señores William Wilfrido Vergara Varela y Lenin Luciano Grefa Aguinda, coordinador provincial y jefe de campaña, en su orden, del Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, para que en el plazo de quince días, presenten las cuentas de campaña de las dignidades de Vocales de las Juntas Parroquiales de San Vicente de Huaticocha y de Puerto Murialdo, del proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

80.4. Que una vez fenecido dicho plazo, y conforme a las certificaciones ingresada por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, de 27 de septiembre de 2023, se constató que no se ha ingresado documentación alguna concerniente a las cuentas de campaña electoral de las dignidades de Vocales de las Juntas Parroquiales de San Vicente de Huaticocha y de Puerto Murialdo, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, referentes al proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, evidenciándose el incumplimiento de la normativa y la inobservancia a la obligación legal por parte de los denunciados.

80.5. Que mediante Memorando Nro. CNE-UPSGO-2023-0300-M, de 4 de junio de 2023, el secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, certificó que los responsables de manejo económico de las organizaciones políticas que participaron en el proceso "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023" no presentaron las cuentas de campaña, entre ellas el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, respecto de las dignidades de Vocales de las Juntas Parroquiales de San Vicente de Huaticocha y de Puerto Murialdo.

80.6. Que mediante Oficios Nro. CNE-DPO-2023-0581-OF, y CNE-DPO-2023-0580-OF, ambos de 03 de julio de 2023, la directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana concedió el plazo de quince días al responsable de manejo económico y a los candidatos principales y suplentes a Vocales de las Juntas Parroquiales de San Vicente de Huaticocha y de Puerto Murialdo, respectivamente, para que presenten las cuentas de campaña correspondientes.

80.7. Que mediante Memorandos Nro. CNE-UPSGO-0352-M, de 17 de agosto de 2023, el secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, certificó que el responsable del manejo económico y los candidatos a las dignidades de Vocales de las Juntas Parroquiales de San Vicente de Huaticocha y de Puerto Murialdo, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, no presentaron los expedientes de cuentas de campaña electoral dentro del plazo establecido en el artículo 233 del Código de la Democracia.

80.8. Que mediante Oficios Nro. CNE-DPO-2023-0791-OF, y Nro. CNE-DPO-2023-0790-OF, ambos de 22 de agosto de 2023, la directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, concedió al coordinador provincial y al jefe de campaña del Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, el plazo de quince días, conforme el artículo 234 del Código de la Democracia, para que presenten los expedientes de cuentas de campaña de las dignidades de Vocales de las Juntas Parroquiales de San Vicente de Huaticocha y de Puerto Murialdo, respectivamente.

80.9. Refiere que mediante Memorando Nro. CNE-UPSGO-2023-0374-M, de 27 de septiembre de 2023, el secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, certificó que no se ha receptado hasta esa fecha los expedientes de cuentas de campaña del proceso electoral "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023", por parte del Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61.

80.10. Que mediante Memorandos Nro. CNE-UTPPPO-2023-0269-M, y Nro. CNE-UTPPPO-2023-0271-M, ambos de 05 de octubre de 2023, el Analista Provincial de Participación Política, remitió los informes Nro. CNE-UTPPPO-2023-0005-I, y Nro. CNE-UTPPPO-2023-0003-I, respectivamente, mediante los cuales se concluyeron que la organización política Movimiento Orellanense, Lista 61, no presentó las cuentas de campaña, respecto de las dignidades de Vocales de las Juntas Parroquiales de San Vicente de Huaticocha y de Puerto Murialdo, en el proceso "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023", y recomendó se presenten las respectivas denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, por inobservar los artículos 230, 233 y 234 del Código de la Democracia, e incurrir en la infracción tipificada en el artículo 281, numerales 1 y 9 del mismo cuerpo legal.

80.11. Que los agravios causados en las presentes causas, constituyen la inobservancia de las normas legales respecto de la entrega de las cuentas de campaña electoral, lo cual impide al órgano administrativo electoral ejercer las atribuciones que le confiere el artículo 211 del Código Electoral.

80.12. Que adjunta los siguientes medios probatorios:

a. Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-14-11-2022, por la cual se designó a la denunciante como directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana;

b. Copias certificadas de los formularios de inscripción de las candidaturas a las dignidades de Vocales de las Juntas Parroquiales de San Vicente de Huaticocha (Causa Nro. 360-2023-TCE) y de Puerto Murialdo (causa Nro. 357-2023-TCE), por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, en los que constan además inscritos los señores Richard Bienvenido Vergara Varela y Lenin Luciano Grefa Aguinda, como responsable de manejo económico y jefe de campaña, respectivamente.

c. Copias certificadas de las Resoluciones Nro. PLE-JPEO-337-05-10-2022-PER (Causa Nro. 360-2023-TCE), y Nro. PLE-JPEO-338-05-10-2022-PER (Causa Nro. 357-2023-TCE), ambas de 05 de octubre de 2022, mediante las cuales la Junta Provincial Electoral de Orellana calificó las candidaturas a las dignidades de Vocales de las Juntas Parroquiales de San Vicente de

Huaticocha y de Puerto Murialdo, respectivamente, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

d. Copia certificada de la Resolución Nro. CNE-DPO-2022-0220, de 22 de diciembre de 2022, por la cual la directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana dispuso se registre la directiva provincial del Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, periodo 2022-2024, en la que consta el señor Wilian Wilfrido Vergara Varela, como coordinador provincial de esa organización política.

e. Copia certificada del Oficio Nro. CNE-DPO-2023-0204-OF, de 13 de marzo de 2023, por el cual la directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana requiere a los responsables económicos, representantes legales y/o procuradores de las organizaciones políticas que participaron en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, que deben presentar oportunamente los informes de cuentas de campaña.

f. Copia certificada del extracto de correo electrónico institucionales de 13 de marzo de 2023, enviado por el secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, por el cual se notificó al correo electrónico *pintardeuncorazon6@hotmail.es* a los señores Wilian Wilfrido Vergara Varela y Richard Bienvenido Vergara Varela, coordinador provincial y responsable de manejo económico, respectivamente del Movimiento Orellanense en Acción, el Oficio Nro. CNE-DPO-2023-0204-OF.

g. Copia certificada de la razón sentada por el secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, por la cual deja constancia de que se notificó al correo electrónico *pintardeuncorazon6@hotmail.es* a los señores Wilian Wilfrido Vergara Varela y Richard Bienvenido Vergara Varela, coordinador provincial y responsable de manejo económico, respectivamente del Movimiento Orellanense en Acción, el contenido del Oficio Nro. CNE-DPO-2023-0204-OF.

h. Copias certificadas de las Resoluciones Nro. PLE-JPEO-AE-38-05-04-2023 (Causa Nro. 360-2023-TCE), y Nro. PLE-JPEO-AE-39-05-04-2023 (Causa Nro. 357-2023-TCE), ambas de 05 abril de 2023, por las cuales la Junta Provincial Electoral de Orellana proclamó los resultados definitivos de las dignidades de Vocales principales y suplentes de las Juntas Parroquiales de

San Vicente de Huaticocha y de Puerto Murialdo, respectivamente, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

i. Copia certificada del Oficio Nro. CNE-DPO-2023-0321-OF, de 12 de abril de 2023, por el cual la directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana hizo un recordatorio a los responsables de manejo económico, representantes legales y/o procuradores de las organizaciones políticas que participaron en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, respecto de que el plazo para presentar las cuentas de campaña concluye el 06 de mayo de 2023.

j. Copia certificada del extracto de correo electrónico institucional de 12 de abril de 2023, enviado por el secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, por el cual se notificó al correo electrónico *pintardeuncorazon6@hotmail.es* a los señores Wilian Wilfrido Vergara Varela y Richard Bienvenido Vergara Varela, coordinador provincial y responsable de manejo económico, respectivamente del Movimiento Orellanense en Acción, el Oficio Nro. CNE-DPO-2023-0321-OF.

k. Copia certificada de la razón sentada por el secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, por la cual deja constancia de que se notificó al correo electrónico *pintardeuncorazon6@hotmail.es* a los señores Wilian Wilfrido Vergara Varela y Richard Bienvenido Vergara Varela, coordinador provincial y responsable de manejo económico, respectivamente del Movimiento Orellanense en Acción, el contenido del Oficio Nro. CNE-DPO-2023-0321-OF.

l. Copias certificadas de los Oficios Nro. CNE-DPO-2023-0581-OF (Causa Nro. 360-2023-TCE), y Nro. CNE-DPO-2023-0580-OF (Causa Nro. 357-2023-TCE), ambas de 3 de julio de 2023, por los cuales la directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana concedió al responsable de manejo económico y a los candidatos principales y suplentes a las dignidades de Vocales principales y suplentes de las Juntas Parroquiales de San Vicente de Huaticocha y de Puerto Murialdo, respectivamente, del cantón Loreto, por el Movimiento Orellanense en Acción, el plazo de quince días para que presenten los expedientes de cuentas de campaña.

m. Copia certificada de los extractos de correos electrónicos institucionales de 07 de julio de 2023,

enviado por el secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, por el cual se notificó al responsable de manejo económico, y a los candidatos principales y suplentes de las dignidades de Vocales de las Juntas Parroquiales de San Vicente de Huaticocha y de Puerto Murialdo, del Movimiento Orellanense en Acción, los Oficios Nro. CNE-DPO-2023-0581-OF y Nro. CNE-DPO-2023-0580-OF.

n. Copias certificadas de las razones sentadas por el secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, por la cual deja constancia de que se notificó a los correos electrónicos *juniorvitalicio@gmail.com*, *pintardeuncorazon6@hotmail.es* y *moaelecciones2023@gmail.com* (Causa Nro. 360-2023-TCE), a los correos electrónicos *juniorvitalicio@gmail.com*, *moaelecciones2023@gmail.com*, *moaorellana2023@gmail.com* *juniorvitalicio@gmail.com*, *pintardeuncorazon6@hotmail.es* (Causa Nro. 357-2023-TCE), respectivamente, al responsable de manejo económico, y a los candidatos principales y suplentes de las dignidades de Vocales de las Juntas Parroquiales de San Vicente de Huaticocha y de Puerto Murialdo, del Movimiento Orellanense en Acción, los Oficios Nro. CNE-DPO-2023-0581-OF y Nro. CNE-DPO-2023-0580-OF

o. Copias certificadas de los Oficios Nro. CNE-DPO-2023-0791-OF (Causa Nro. 360-2023-TCE), y Nro. CNE-DPO-2023-0790-OF (Causa Nro. 357-2023-TCE), ambas de 22 de agosto de 2023, por los cuales la directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana concedió a los señores Wilian Wilfrido Vergara Varela y Lenin Luciano Grefa Aguinda, coordinador provincial y jefe de campaña, respectivamente, del Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, el plazo de quince para presentar las cuentas de campaña, de las dignidades de Vocales de las Juntas Parroquiales de San Vicente de Huaticocha y de Puerto Murialdo, del cantón Loreto, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, conforme el artículo 234 del Código de la Democracia.

p. Copias certificadas de los extractos de correos electrónicos institucionales de 24 de agosto de 2023, enviado por el secretario general de la Delegación

Provincial Electoral de Orellana, por el cual se notificó, a través de los correos pintardeuncorazon6@hotmail.es y grefalenin@gmail.com, a los señores Wilian Wilfrido Vergara Varela y Lenin Luciano Grefa Aguinda, coordinador provincial y jefe de campaña, respectivamente, del Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, los Oficios Nro. CNE-DPO-2023-0791-OF y Nro. CNE-DPO-2023-0790-OF.

q. Copias certificadas de las razones sentadas por el secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, por la cual deja constancia de que se notificó a los correos electrónicos pintardeuncorazon6@hotmail.es y grefalenin@gmail.com a los señores Wilian Wilfrido Vergara Varela y Lenin Luciano Grefa Aguinda, coordinador provincial y jefe de campaña, respectivamente, del Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, los Oficios Nro. CNE-DPO-2023-0791-OF y Nro. CNE-DPO-2023-0790-OF.

r. Copias certificadas de las Resoluciones Nro. CNE-DPO-2023-0005-I (Causa Nro. 360-2023-TCE), y Nro. CNE-DPO-2023-0003-I (Causa Nro. 357-2023-TCE), de 13 de noviembre y 06 de noviembre de 2023, respectivamente, por las cuales la directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana resolvió acoger los Informes Nro. CNE-UTPPPO-2023-0005-I, de 13 de noviembre de 2023, y Nro. CNE-UTPPPO-2023-0031-I, de 5 de octubre de 2023, respectivamente, respecto de la no presentación de expedientes de cuentas de campaña de las dignidades de Vocales de las Juntas Parroquiales de San Vicente de Huaticocha y de Puerto Murialdo, del cantón Loreto, por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023; y, disponer al responsable de la Unidad Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, elaborar las correspondientes denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral.

80.13. Solicita se acepte las denuncias, se "*dicte la sentencia que corresponda y se aplique sanciones previstas en la norma legal*" a los denunciados, por incurrir en las infracciones electorales denunciadas.

Escrito por el cual se aclara y completa la denuncia

81. Mediante auto de 29 de diciembre de 2023, a las 15h40 (fs. 116 a 117), el abogado Richard González Dávila, juez subrogante del juez doctor Joaquín Viteri Llanga, dispuso que la denunciante, en el plazo de dos días, aclare y complete la denuncia propuesta, cumpliendo el requisito previsto en el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia (Causa Nro. 360-2023-TCE).

82. La denunciante, mediante escrito firmado por su abogado patrocinador, aclaró y completó la denuncia, en los términos requeridos en auto de 29 de diciembre de 2023 (fs. 126).

3.2. Contestación a las denuncias

83. Una vez citados en legal y debida forma, mediante escrito que obran de fojas 644 a 650, comparecen los denunciados en la causa Nro. 357-2023-TCE, señores: Wilian Wilfrido Vergara Varela, Richard Bienvenido Vergara Varela, Alejandro Francisco Grefa Grefa, Lenin Luciano Grefa Aguinda, Germania Maryuri Otavalo Noa, Pedro Edwin Andi Alvarado, Keyko Samay Mamallacta Grefa, Oswaldo Francisco Mamallacta Tanguila, Jenny Ximena Aguinda Díaz, Simón Marcelo Tapuy Mamallacta, Glenda Piedad Aguinda Grefa, David Ezequiel Huatatoca Aguinda y Elida Graciela Cerda Ashanga.

84. Así mismo, una vez citados en legal y debida forma, mediante escrito que obra de fojas 786 a 974, comparecieron los denunciados, señores: Wilian Wilfrido Vergara Varela, Richard Bienvenido Vergara Varela, Lenin Luciano Grefa Aguinda, Glenda Alexandra Alvarado Grefa, Jimmy Rolando Morales Luna, Shirley Vanessa Alvarado Siquihua, Glendy Azucena Robles Moreno, Bryan Albeiro Grefa Alvarado, Laura Liliana Loor Sánchez, Eusebio Oswaldo Shiguango Tapuy, Josselyn Lisseth Narváez Andy y Víctor Alfonso Carrillo Uquillas.

85. En las referidas causas (360-2023-TCE y 357-2023-TCE) dichos legitimados pasivos presentaron sus escritos de contestación a las denuncias, mediante escritos del mismo tenor, y por los cuales señalaron:

i. Que aceptan ser parte de la organización política Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61.
ii. Que aceptan haber participado y ostentado las dignidades en las que se han sido convocados en la presente causa.
iii. Que rechazan categóricamente la denuncia propuesta (Causa Nro. 360-2023-TCE), "por ser falsa la aseveración de que no

hemos presentado documentación pertinente a los gastos de campaña"

iv. Que mediante documento remitido en copia simple, dicen que se ha presentado la documentación referente a las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial Electoral de Orellana el 11 de octubre de 2023, bajo sumilla de recepción 0004, dentro del Oficio Nro. 006-2023-MOA61-CES-2023 (Causa Nro. 357-2023-TCE); y, el 23 de enero de 2024, bajo sumilla de recepción 0128, dentro del oficio 015-2024-MOA61-CES-2024 (Causa Nro. 360-2023-TCE)

v. Que mediante copia simple del recibido que se adjuntó en la presente causa, dicen haber presentado dicho documento en la Delegación Provincial Electoral de Orellana el 22 de diciembre de 2023, bajo sumilla de recepción 3407, dentro del Oficio 011-2023-MOA61-CES-2023 (Alcance).

vi. Que en los recibidos referidos en los literales precedentes, "se detalla: Informe económico financiero del ejercicio 2022-2023 en el formato diseñado por el CNE".

vii. Que solicitan se declare la nulidad de todo lo actuado, porque -afirman- "*se está notificando al máximo representante de este movimiento en el correo electrónico pintardeuncorazon6@totmail.es, siendo lo correcto pintardeuncorazon6@hotmail.es*".

viii. Anunciaron como prueba lo siguiente:

- **a.** Copia simple del recibido de 11 de octubre de 2023 (Causa Nro. 360-2023-TCE) 22 de diciembre de 2023 (Causa Nro. 357-2023-TCE) y 22 de enero de 2024 (Causa Nro. 360-2023-TCE), en las oficinas de la Delegación Electoral de Orellana.
- **b.** Informe económico y financiero del ejercicio 2022 y 2023 en formato diseñado por el CNE.
- **c.** Listado de aportes comprobantes originales de ingreso CRCA, proformas y copias de cédulas y papeletas de votación de los aportantes en especie.
- **d.** Copia de apertura y cierre de RUC de las organizaciones políticas.
- **e.** Copia de certificado bancario de BAN-ECUADOR
- **f.** Copa del RUC de la contadora de la organización política.
- **g.** Copia de formularios de la declaración de Impuesto a la Renta de sociedades de los periodos 2022 y 2023.
- **h.** Copias de los formularios de declaración mensual del Impuesto al Valor Agregado de los periodos 2022 y 2023.
- **i.** Conciliaciones bancarias.
- **j.** Libro Diario.
- **k.** Libro Mayor.
- **l.** Balance de comprobación estado de resultados.

m. Solicitan prueba testimonial de los señores Richard Bienvenido Vergara Varela y Wilian Wilfrido Vergara Varela.

86. Este juzgador deja constancia de que el denunciado Omar Ubaldo Grefa Alvarado, pese a haber sido citado por la prensa (fs. 986 vta. a 987), no ha comparecido al proceso, por tanto no ha contestado la denuncia incoada en su contra, ni señalado dirección alguna para recibir notificaciones; en virtud de lo cual, este juzgador, en salvaguarda del derecho a la defensa y las garantías del debido proceso, dispuso se le asigne un defensor público, quien intervino en la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada en la presente causa.

3.3. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

87. Conforme ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal[1].

88. Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

89. Este juzgador deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente, garantizando a las partes el acceso al órgano jurisdiccional y el ejercicio del derecho a la defensa, sin restricciones de ninguna clase; las partes han contado con la correspondiente defensa técnica, de lo cual se concluye que se ha respetado el debido proceso; en consecuencia, al no advertirse omisión de solemnidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 - párr. 117

3.4. Análisis jurídico del caso

90. En virtud de las afirmaciones hechas por las partes procesales, este juzgador estima pertinente pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

90.1. ¿Los denunciados, en las causas Nro. 360-2023-TCE y 357-2023-TCE (Acumuladas), incurrieron en la infracción electoral que se les imputa por parte de la denunciante?

91. A efecto de resolver el problema jurídico planteado, se precisa que la presente causa deriva de las denuncias incoadas por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, en contra de los señores: Wilian Wilfrido Vergara Varela, coordinador provincial; Richard Bienvenido Vergara Varela, responsable del manejo económico; Lenin Luciano Grefa Aguinda, jefe de campaña; y los señores: Glenda Alexandra Alvarado Grefa, Jimmy Rolando Morales Luna, Shirley Vanessa Alvarado Siquihua, Glendy Azucena Robles Moreno, Bryan Albeiro Grefa Alvarado, Omar Ubaldo Grefa Alvarado, Laura Liliana Loor Sánchez, Eusebio Oswaldo Shiguango Tapuy, Josselyn Lisseth Narváez Andy y Víctor Alfonso Carrillo Uquillas, en sus calidades de candidatos principales y suplentes a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial San Vicente de Huaticocha, cantón Loreto, provincia de Orellana (Causa Nro. 360-2023-TCE); y de los señores: Wilian Wilfrido Vergara Varela, coordinador provincial; Richard Bienvenido Vergara Varela, responsable de manejo económico; Lenin Luciano Grefa Aguinda, jefe de campaña; y señores: Alejandro Francisco Grefa Grefa, Germania Maryuri Otavalo Noa, Pedro Edwin Andi Alvarado, Keyko Samay Mamallacta Grefa, Oswaldo Francisco Mamallacta Tanguila, Jenny Ximena Aguinda Díaz, Simón Marcelo Tapuy Mamallacta, Glenda Piedad Aguinda Grefa, David Ezequiel Huatatoca Aguinda y Elida Graciela Cerda Ashanga (Causa Nro. 357-2023-TCE), en sus calidades de candidatos principales y suplentes a las dignidades de Vocales principales y suplentes de la Junta Parroquial de Puerto Murialdo, cantón Loreto, provincia de Orellana, del proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, auspiciados por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, a quienes imputa incumplir lo previsto en los artículos 230, 233 y 234 del Código de la Democracia, e incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 *ibídem*, por la no presentación de las respectivas cuentas de campaña electoral.

92. Al efecto, corresponde a este juzgador electoral efectuar el correspondiente análisis a fin de determinar -en primer lugar- la existencia de la materialidad de la infracción denunciada; y, si los ciudadanos denunciados incurren en la responsabilidad que se les atribuye.

3.4.1. Sobre la materialidad de la infracción

93. Para que un acto u omisión sea considerada como infracción penal, administrativa, o de cualquier otra naturaleza, es necesario que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad de su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en la norma contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

*"**Art. 76.-** En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

***3.** Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".*

94. Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada delito; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética.

95. La tipicidad, como elemento esencial del delito, en palabras de Ernesto Albán Gómez, *"[v]iene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico"*[2].

[2] ALBÁN GOMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales – año 2017 – pág. 155.

96. Al respecto, las normas invocadas por la parte denunciante disponen lo siguiente:

- ***"Art. 230.-*** *En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con la intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé."*

- ***"Art. 233.-*** *Si transcurrido el plazo establecido en esta Ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, el Consejo Nacional Electoral o sus unidades desconcentradas, requerirán a los responsables del manejo económico y a los candidatos para que entreguen dicha información en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación."*

- ***"Art. 234.-*** *Fenecido el plazo del artículo anterior, el Consejo Nacional Electoral o su delegada o delegado, de oficio conminará a los representantes legales de las organizaciones políticas, procurador común en caso de alianzas y jefes de campaña para que procedan a presentar la información concerniente a las cuentas de campaña, dentro del plazo de quince días. De no hacerlo, previa denuncia correspondiente al Tribunal Contencioso Electoral, se sancionará de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar."*

- *"**Artículo 281**.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:*

 1. *Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera*

pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento (...)".

97. Luego de efectuados los procesos electorales, es obligación de los responsable de manejo económico -en el plazo de noventa días- presentar las cuentas de campaña, conforme el artículo 230 del Código de la Democracia; y, ante su omisión, éstos serán requeridos, conjuntamente con los candidatos, por el órgano administrativo electoral para que en plazo de quince días adicionales presenten dichas cuentas, conforme el artículo 233 *ibídem*; y, de persistir la omisión, el órgano administrativo electoral, de conformidad con el artículo 234 del Código de la Democracia, requerirá al representante legal o procurador común (en caso de alianzas) y al jefe de campaña, para que presenten las respectivas cuentas.

98. Por tanto, en el evento de que los obligados a presentar las cuentas de campaña electoral, no lo hicieren en el orden y en los plazos referidos en el párrafo precedente, incurren *ipso jure* en la comisión de infracción electoral; sin que la presentación de los informes y documentos relacionados a las cuentas de campaña, fuera de los plazos expresamente previstos en la normativa electoral, pueda enervar la comisión de la infracción sujeta a sanción.

99. Ahora bien, es deber de la legitimada activa probar los hechos propuestos afirmativamente en sus escritos de denuncia, en virtud de la carga de la prueba que le impone el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que los denunciados son titulares del derecho a la presunción de inocencia, como garantía consagrada en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República.

100. Para el efecto, corresponde a la parte denunciante acreditar los hechos imputados a los presuntos infractores, a través de las correspondientes pruebas anunciadas oportunamente, mismas que fueron practicadas y reproducidas en la fase procesal oportuna, esto es en la audiencia oral única de prueba y alegatos, que se llevó a efecto el 08 de mayo de 2024, y cuya acta obra del los cuerpos procesales; en tal virtud, este juzgador analizará la constancia procesal y el acervo probatorio reproducido en la referida diligencia procesal.

101. Al respecto, y conforme al acervo probatorio anunciado y reproducido en la audiencia oral única de prueba y alegatos, consta de fojas 3 a 7, el Formulario de Inscripción de candidatos

a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de San Vicente de Huaticocha, cantón Loreto para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Causa Nro. 360-2023-TCE), del cual se evidencia la inscripción de los siguientes candidatos por parte del Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61:

CANDIDATOS PRINCIPALES	CANDIDATOS SUPLENTES
Alvarado Grefa Glenda Alexandra	Grefa Alvarado Bryan Albeiro
Morales Luna Jimmy Rolando	Loor Sánchez Laura Liliana
Alvarado Siquihua Shirley Vanesa	Grefa Alvarado Omar Ubaldo
Shiguango Tapuy Eusebio Oswaldo	Narváez Andy Josselyn Lisseth
Roblez Moreno Glendy Azucena	Carrillo Uquillas Víctor Alfonso

102. De fojas 156 a 160, consta el Formulario de Inscripción de candidatos a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Puerto Murialdo, cantón Loreto para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Causa Nro. 357-2023-TCE), del cual se evidencia la inscripción de los siguientes candidatos por parte del Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61:

CANDIDATOS PRINCIPALES	CANDIDATOS SUPLENTES
Grefa Grefa Alejandro Francisco	Aguinda Díaz Jenny Ximena
Otavalo Noa Germania Maryuri	Tapuy Mamallacta Simón Marcelo
Andi Alvarado Pedro Edwin	Aguinda Grefa Glenda Piedad
Mamallacta Grefa Keyko Samay	Huatatoca Aguinda David Ezequiel
Mamallacta Tanguila Oswaldo Francisco	Cerda Ashanga Elida Gricelda

103. En ambos formularios, constan inscritos los señores Vergara Varela Richard Bienvenido y Grefa Aguinda Lenin Luciano en las calidades de responsable de manejo económico y jefe de campaña, respectivamente, para el referido proceso electoral. Así mismo, consta de fojas 16 a 17 la Resolución Nro. CNE-DPO-2022-0220, de 22 de diciembre de 2022, por el cual se acredita que el señor Wilian Wilfrido Vergara Varela ostenta el cargo del Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, para el periodo 2022-2024.

104. Este juzgador deja constancia que el proceso electoral "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023" tuvo realización el 05 de febrero de 2023, por lo cual el plazo de noventa días que el Código de la Democracia para la presentación de cuentas de campaña, por parte del responsable del manejo económico, feneció el 06 d mayo de 2023, sin que obre en autos que el responsable del manejo económico del Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, debidamente inscrito ante el órgano administrativo electoral de la provincia de Orellana haya presentado las cuentas de campaña delas dignidades de Vocales de las Juntas Parroquiales de San Vicente de Huaticocha y de Puerto Murialdo.

105. Por ello, mediante Oficios Nro. CNE-DPO-2023-0581-OF (fs. 39 a 40); y, Nro. CNE-DPO-2023-0580-OF (fs. 192 a 193), ambos de 03 de julio de 2023, la directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, en virtud de que el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61,de la provincia de Orellana no ha presentado las cuentas de campaña en el plazo previsto en la normativa electoral, concedió al señor Richard Bienvenido Vergara Varela, responsable del manejo económico y a todos los candidatos principales y suplentes a las dignidades de Vocales de las Juntas Parroquiales de San Vicente de Huaticocha y de Puerto Murialdo, respectivamente, de esa organización política, les requiere que en el plazo de quince días, "*presenten por dignidad los expedientes de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Seccionales 2023, con todos los documentos y justificativos que determina la normativa electoral vigente (...)*".

106. Dichos oficios les fue notificado a las personas referidas *ut supra*, a través de los correos electrónicos remitidos el 07 de julio de 2023 a las direcciones *juniorvitalicio@gmail.com*, *moaelecciones2023@gmail.com* (constantes en los formularios de inscripción de candidaturas) y *pintardeuncorazon6@hotmail.es*, *moaorellana2023@gmail.com*, como consta de fojas 41 y vta., y 194 y vta., respectivamente.

107. De fojas 45 y vta., y 198 y vta., constan los Oficios Nro. CNE.DPO-2023-0791-OF; y, Nro. CNE-DPO-2023-0790-OF, ambos de 22 de agosto de 2022, mediante los cuales, la directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, en virtud de que el responsable de manejo económico y los candidatos a Vocales de las Juntas Parroquiales de San Vicente de Huaticocha y de Puerto Murialdo, no presentaron los expedientes de cuentas de campaña requeridos, dispone a los señores Wilian Wilfrido Vergara Varela y Lenin Luciano Grefa Aguinda, coordinador provincial y jefe de campaña, respectivamente, del Movimiento Orellanense en

Acción, Lista 61, para el proceso Elecciones Seccionales 2023, que en el plazo de quince días presenten los expedientes de cuentas de campaña y los justificativos que exige la normativa electoral.

108. Dichos oficios les fue notificado a los referidos coordinador provincial y jefe de campaña de la organización política, a través de los correos electrónicos remitidos el 24 de agosto de 2023 a las direcciones pintardeuncorazon6@hotmail.es y grefalenin@gmail.com, como consta de fojas 46 y 199, respectivamente.

109. De fojas 49 a 50, consta el Memorando Nro. CNE-UPSGO-2023-0374, de 27 de septiembre de 2023, mediante el cual, el abogado Rodrigo Arnulfo Lombeida García, Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, comunica a la directora de ese órgano administrativo electoral, que: "*NO se ha receptado hasta la presente fecha del 27 de septiembre de 2023, las 10h30, los expedientes de cuentas de campaña electoral del proceso electoral "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum, 2023", de parte delas organizaciones políticas: MOVIMIENTO ORELLANENSE EN ACCIÓN, LISTA 61 de las dignidades que constan en la matriz ante detalla*" (sic), entre las que constan las dignidades de Vocales a las Juntas Parroquiales de San Vicente de Huaticocha y de Puerto Murialdo.

110. Mediante Informes Nro. CNE-UTPPPO-2023-0005-I (fs. 51 a 61 vta.) y Nro. CNE-UTPPPO-2023-0003-I (fs. 204 a 215), ambos de 05 de octubre de 2023, suscritos por el ingeniero Alex Edmundo Mancheno Guevara, Analista Provincial de Participación Política 2, de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, se establece que el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, no presentó las cuentas de campaña electoral, correspondientes a las dignidades de Vocales de las Juntas Parroquiales de San Vicente de Huaticocha (Causa Nro. 360-2023-TCE) y de Puerto Murialdo (Causa Nro. 357-2023-TCE), del cantón Loreto, provincia de Orellana, y se recomienda la presentación de las correspondientes denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral.

111. En atención a dichos informes, la directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, mediante Resoluciones Nro. CNE-DPO-2023-0005-I, de 13 de noviembre de 2023, constante en la causa Nro. 360-2023-TCE (fs. 70 a 74); y, Nro. CNE-DPO-2023-0003-I, de 06 de noviembre de 2023, constante en la causa Nro. 357-2023-TCE (fs. 224 a 227 vta.), resolvió acoger los Informes Nro. CNE-

UTPPPO-2023-0005-I; y, Nro. CNE-UTPPPO-2023-0003-I, de 05 de octubre de 2023, y dispuso a la Unidad Jurídica de la Delegación Provincial Electoral que presente las correspondientes denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, en virtud de la no presentación de las cuentas de campaña, referentes a las dignidades de Vocales de las Juntas Parroquiales de San Vicente de Huaticocha (Causa Nro. 360-2023-TCE) y de Puerto Murialdo (Causa Nro. 357-2023-TCE), del cantón Loreto, provincia de Orellana, por parte del Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61, en el proceso "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023".

112. Sin embargo, este juzgador advierte que de la revisión del proceso, no existe constancia de que estas últimas resoluciones Nro. CNE-DPO-2023-0005-I, de 13 de noviembre de 2023 (Causa Nro. 360-2023-TCE); y, Nro. CNE-DPO-2023-0003-I, de 06 de noviembre de 2023 (Causa Nro. 357-2023-TCE), y los respectivos informes técnicos y jurídicos les hayan sido notificados a ninguno de los ahora denunciados, omisión que evidencia grave afectación del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

113. Por tanto, es inobjetable que la falta de notificación al responsable de manejo económico, coordinador provincial y jefe de campaña del Movimiento Orellanense, y los candidatos a Vocales de las Juntas Parroquiales de San Vicente de Huaticocha, y de Puerto Murialdo, para las "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023", impidió a aquellos la posibilidad de poder contradecir o impugnar dichas resoluciones en sede administrativa, o mediante los correspondientes recursos ante este órgano jurisdiccional.

114. Dicha omisión constituye evidente negligencia en el uso de recursos materiales y tiempo, empleados por la administración electoral, por lo cual se hace necesario advertir al Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre este hecho, y efectuar un llamado de atención a la dirección de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, a fin de que adopte las medidas pertinentes para asegurar el trámite oportuno y expedito de los procesos a ser resueltos en sede administrativa, con total respeto de las garantías del debido proceso.

3.4.2. Sobre la responsabilidad de los denunciados

115. Respecto a la responsabilidad de las personas, ante la comisión de actos u omisiones consideradas como infracciones, la doctrina la identifica como la capacidad de conocer y aceptar las

consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza.

116. En relación al nexo causal que debe existir entre la infracción electoral que se investiga y la responsabilidad que se imputa a los denunciados, es necesario precisar que, al haberse constatado la falta de notificación de las resoluciones finales expedidas en sede administrativa a los presuntos infractores, lo cual generó su estado de indefensión, mal se les puede atribuir responsabilidad en la infracción electoral denunciada en la presente causa contencioso electoral.

IV.- DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ***Negar*** la denuncia propuesta por la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, en contra de los señores: Wilian Wilfrido Vergara Varela, coordinador provincial; Richard Bienvenido Vergara Varela, responsable del manejo económico; Lenin Luciano Grefa Aguinda, jefe de campaña; y los señores: Glenda Alexandra Alvarado Grefa, Jimmy Rolando Morales Luna, Shirley Vanessa Alvarado Siquihua, Glendy Azucena Robles Moreno, Bryan Albeiro Grefa Alvarado, Omar Ubaldo Grefa Alvarado, Laura Liliana Loor Sánchez, Eusebio Oswaldo Shiguango Tapuy, Josselyn Lisseth Narváez Andy y Víctor Alfonso Carrillo Uquillas, en sus calidades de candidatos principales y suplentes a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial San Vicente de Huaticocha, cantón Loreto, provincia de Orellana (Causa Nro. 360-2023-TCE); y de los señores: Alejandro Francisco Grefa Grefa, Germania Maryuri Otavalo Noa, Pedro Edwin Andi Alvarado, Keyko Samay Mamallacta Grefa, Oswaldo Francisco Mamallacta Tanguila, Jenny Ximena Aguinda Díaz, Simón Marcelo Tapuy Mamallacta, Glenda Piedad Aguinda Grefa, David Ezequiel Huatatoca Aguinda y Elida Graciela Cerda Ashanga (Causa Nro. 357-2023-TCE), en sus calidades de candidatos principales y suplentes a las dignidades de Vocales principales y suplentes de la Junta Parroquial de Puerto Murialdo, cantón Loreto, provincia de Orellana, del proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, auspiciados por el Movimiento Orellanense en Acción, Lista 61.

SEGUNDO: ***Ratificar el estado de inocencia*** de los denunciados: Wilian Wilfrido Vergara Varela; Richard Bienvenido Vergara Varela; Lenin Luciano Grefa Aguinda; Glenda Alexandra Alvarado Grefa; Jimmy Rolando Morales Luna; Shirley Vanessa Alvarado Siquihua; Glendy Azucena Robles Moreno; Bryan Albeiro Grefa Alvarado; Omar Ubaldo Grefa Alvarado; Laura Liliana Loor Sánchez; Eusebio Oswaldo Shiguango Tapuy; Josselyn Lisseth Narváez Andy; Víctor Alfonso Carrillo Uquillas; Alejandro Francisco Grefa Grefa; Germania Maryuri Otavalo Noa; Pedro Edwin Andi Alvarado; Keyko Samay Mamallacta Grefa; Oswaldo Francisco Mamallacta Tanguila; Jenny Ximena Aguinda Díaz; Simón Marcelo Tapuy Mamallacta; Glenda Piedad Aguinda Grefa; David Ezequiel Huatatoca Aguinda; y, Elida Graciela Cerda Ashanga.

TERCERO: ***Poner en conocimiento*** del Pleno del Consejo Nacional Electoral la presente sentencia, a fin de que se adopten las medidas correctivas pertinentes.

CUARTO: ***Ejecutoriada*** la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

QUINTO: ***Notificar*** el contenido de la presente sentencia:

- A la denunciante licenciada Slendy Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Electoral de Orellana, y su patrocinador en:

 - Los correos electrónicos: marcelocueva@cne.gob.ec, orellana@cne.gob.ec, rodrigolombeida@cne.gob.ec slendyalvarez@cne.gob.ec
 - La casilla contencioso electoral Nro. **025**.

- A los presuntos infractores; y, a su patrocinador en:
 - Los correos electrónicos: josepepe8422@yahoo.es glorita2002@hotmail.com pintardeuncorazon6@hotmail.es
 - La casilla contencioso electoral Nro. **121**.

- Al defensor público, doctor Germán Jordan Naranjo, defensa técnica del denunciado Omar Ubaldo Grefa Alvarado, en:

 - Correo Electrónico: gjordan@defensoria.gob.ec

SEXTO: ***Siga*** actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad hoc*.

SÉPTIMO: ***Publíquese*** la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo certifico, Quito, D.M., 11 de mayo de 2024

Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA *ad hoc*

CAUSA Nro. 360-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las cuarenta (40) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 11 de mayo de 2024, resuelta dentro de la causa Nro. 360-2023-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
FB



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.